

**RV: Solicitud link del expediente Rad. 76001-3110-005- 2017-00271-00**

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 8:53

Para: Oneida Dayana Satizabal Espinosa <osatizae@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

**MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO**

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

**Recordamos que el horario de atención es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, por tanto cualquier escrito u oficio que se reciba después de las 5:00 p.m. se entenderá radicado al día hábil siguiente.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 8:49

**Para:** Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud link del expediente Rad. 76001-3110-005- 2017-00271-00

Buen día.

Señores.

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

LC

Cordial saludo.

De la manera más atenta, solicitamos se sirvan remitir link del expediente bajo el radicado 76001-3110-005- 2017-00271-00 que cursa en su despacho.

Atentamente,

**FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO**

Secretaria Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI – VALLE  
j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.666/2022-00029-00

Santiago de Cali, octubre 7 del 2022

Señores:  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali Valle

RADICACIÓN: 76001-3110-004-2022-00029-00

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 28 de septiembre del 2022, proferido dentro del proceso de PERMISO DE SALIDA DE PAIS interpuesto por la señora NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, se ha ordenado oficiarle, con el fin de solicitarle se sirvan remitir a este despacho judicial, copia o el enlace de acceso al expediente electrónico adelantado en su despacho bajo radicación No. 76001-3110-005-2017-00271-00.

Quedamos en espera de una pronta respuesta, ya que se ha señalado fecha para audiencia entre las partes.

Gracias por la colaboración brindada.

Atentamente,

Firmado Por:  
Francia Ines Londoño Ricardo  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9a5ab648209fe2f78f5ca3c12c3774dce7fe24346674be00ac09d657f39e1**

Documento generado en 07/10/2022 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 760013110005-2017-00271-00  
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN  
ORDENA REMITIR LINK EXPEDIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2281

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, mediante oficio No. 666/2022-00029-00 adiado 7 de octubre último, remitase el link de enlace de acceso al expediente electrónico del proceso

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

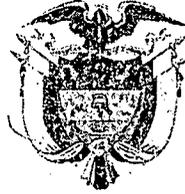
Código de verificación: **2367e9292a33757241b75df94293ebac180ad1911c21b54eb73991f2782a4645**

Documento generado en 12/10/2022 05:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-130  
11/11/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

PROCESO:  
SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE:  
JULIO ALBERTO SANCHEZ S  
Niña  
JULIANNA SANCHEZ VERGARA

DEMANDADO:  
NORELA VERGARA ROMAN

RAD: 76-001311005 2017-00271-00

RADICACIÓN: 05/06/2017  
NOTIFICACIÓN: 24/07/2017  
SUSPENSIÓN: 1 MES  
PROROGADO: SI

CAJA 499

Cali, Abril 10 de 2017.

Señor (a)  
**JUEZ CIVIL DE FAMILIA REPARTO**  
Cali (Valle)

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER.

**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.287.724, con todo respeto me dirijo a Usted, con el fin de manifestarle, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional Numero 54.514 del C.S. J. y portador de la cédula de ciudadanía Numero 16.665.901 de Cali (V), vecino y residente en Cali (V), para que p̄vios los trámites legales y en especial lo dispuesto en el Artículo 427 y ss del Código de Procedimiento Civil, Artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, trámite ante su despacho el Proceso de **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**, contra la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, mayor de edad, vecina y residente en Cali (Valle) identificada con cédula Número 38.577.160, con respecto de Nuestra hija **JULIANNA SANCHEZ VERGARA** Por los hechos que se determinaran en la demanda.

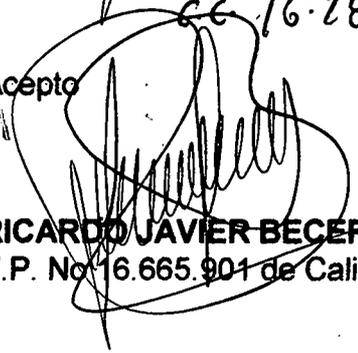
Mi apoderado queda facultado para pedir y aportar pruebas transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos y en general a efectuar los trámites necesarios para el cumplimiento de este mandato.

Solicito a Usted, Señor Juez, Reconocer personería a Mi Mandante en los términos que se confiere el presente Poder.

Atentamente,

  
**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.**

Acepto

  
**RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO.**  
T.P. No 16.665.901 de Cali (V).

Señor (a)  
JUEZ CIVIL DE FAMILIA REPARTO  
Cali (Valle)

PRETORGAMIENTO DE PODER.

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 18.287.724, con todo respeto me dirijo a Usted, con el fin de manifestarle, que confiere poder especial, pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional Número 24.514 del C. J. y portador de la cédula de ciudadanía Número 18.682.901 de Cali (V), vecino y residente en Cali (V), para que previos los trámites legales y en especial lo dispuesto en el Artículo 427 y 28 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, tramite ante su despacho el Proceso de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, contra la Señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, vecina y residente en Cali (Valle) identificada con cédula Número 28.877.100, con respecto de Nuestra hija JULIANA SANCHEZ VERGARA por los hechos que se determinaran en la demanda.

Mi poderado queda facultado para pedir y aportar pruebas, transcribir, sustituir, recurrir sustituciones, interponer recursos y en general a efectuar los trámites necesarios para el cumplimiento de este mandato.

Solicito a Usted Señor Juez, Reconocer persona a Mi Mandante en los términos que se contiene el presente Poder.

Atentamente,

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

Acepto

RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO  
T. P. No 18.682.901 de Cali (V).

Cali, Mayo 29 de 2017.

Señor (a)  
**JUEZ CIVIL DE FAMILIA REPARTO**  
Cali (Valle)

**DEMANDA: SUSPENSION PATRIA POTESTAD.**  
**DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**  
**DEMANDADA: NORELA VERGARA ROMAN.**

**RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional Numero 54.514 del C.S. J. y portador de la cédula de ciudadanía Numero 16.665.901 de Cali (V), vecino y residente en Cali (V), actuando como mandatario judicial del Señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.287.724, conforme al poder que me fuera conferido, con todo respeto me dirijo a Usted, con el fin de instaurar demanda de **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**, previos los trámites legales y en especial lo dispuesto en el Artículo 427 y ss del Código de Procedimiento Civil, Artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, Contra la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, mayor de edad, vecina y residente en Cali (Valle) identificada con cédula Número 38.577.160; con respecto de Nuestra hija **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**. Quien es menor de Edad y actualmente reside con la Madre.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** El Señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** y la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, sostuvieron una relación por espacio de 5 año y 5 meses, es decir que iniciaron su relación desde el mes de Mayo del año 2009, hasta el 06 de Octubre de 2014, relación en la que procrearon a la Menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, quien nació el día 09 de Febrero del año 2014, en Estados Unidos de Norte América - California - San Diego y la que fuera registrada en la Notaria Cuarta de Cali, Bajo el indicativo serial Numero 50270775, y con el NUIP 1109556387, Fecha de inscripción 14 de Mayo de 2014, como se demuestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento. Es importante destacar, que la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, Viajo a estados Unidos de Norteamérica, para que su hija naciera allá, pues la intención de ambos era trasladarse a vivir y trabajar en ese País, La Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, se radico en la Casa de la hermana del mi representado (Demandante) ubicada en San Diego California y el 03 de Febrero del 2014, mi mandante viaja a participar del nacimiento de su hija.

**SEGUNDO.** En el mes de Mayo, de 2014, regresan a Colombia y la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, decide quedarse en el Apartamento de La mama, para que ella le colabore con el cuidado de la bebe, En el mes de Julio, se presenta un inconveniente entre mi representado (Demandante) y la Mama de la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, lo que genera un rompimiento de la relación, y lo que motiva a la Demandada, a acudir a la Comisaria Cuarta de Familia, donde se proyecta una conciliación que se realiza El Día 06 de Octubre, del año 2014, la pareja acudió a la comisaria Cuarta de Familia de Santiago de Cali, y por mutuo acuerdo se establecieron los siguientes

acuerdos: conforme a los establecido en el resuelve de la Resolución No 4161.2.9.20.603.2014.

1-. Se estableció UNA CUOTA ALIMENTARIA, (se fijo una cuota alimentaria de \$250.000, para que se cancelara los 20 de cada periodo mensual), por consignación en una cuenta del Banco de Occidente, Cuenta No 077817120. 2- Se estableció, que el padre compartirá con la menor Juliana cuando así lo desee, previa comunicación con la madre. Se concluye con esto que la custodia de la menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA** se le otorgo a la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**. Sobre el Ejercicio de la Patria potestad, no aparece resolución alguna es decir, que por Ley la siguen ejerciendo ambos padres.

**TERCERO.** La pareja, posteriormente a esto y después de recibir terapia Psicológica, deciden restablecer la relación sin cohabitar en la misma residencia pero con las condiciones propias de una relación de pareja y continúan mostrando un vínculo familiar armonioso, relación que se sostiene hasta el mes de Mayo de 2016, Es importante anotar, que mientras convivieron bajo esta situación, no se aportaba la correspondiente cuota alimentaria, como quedo establecido en la Diligencia de Conciliación, puesto que al compartir amigablemente, Mi Mandante le aportaba sus cuotas correspondientes y tan lógico es, que si no lo hubiese demandado antes y no habría acudido a él, para que firmara el permiso de salida del país de la menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, como consta en la escritura 1353 del 22 de Abril de 2016, en la que mi mandante firmo y autorizo la salida de la Niña **JULIANA SANCHEZ VERGARA**, por escritura pública ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle) y habría acudido a las autoridades competentes para que le otorgaran el ejercicio de la patria potestad exclusivo para ella y de esta manera no tendría que pedir autorización al padre.

**CUARTO.** Posteriormente a ello, Mi representado se traslada a estados Unidos de Norte América, para proyectar sus estudios, no sin antes firmar la autorización de salida del país de la Menor Hija **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, Con esto pretendo demostrar, que la relación y las obligaciones, se cumplieron conjuntamente hasta el mes de Mayo de 2016, pero radicado en Estados Unidos de Norteamérica, no le fue posible a mi mandante nueva comunicación, con la Demandante y mucho menos con su hija, puesto que la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**. Impedía todo tipo de comunicación violando flagrantemente la conciliación celebrada El Día 06 de Octubre, del año 2014, que termino con la Resolución No 4161.2.9.20.603.2014.ya citada.

**QUINTO.** Para no verse incurso en incumplimiento con la Conciliación que culminara con la Resolución No 4161.2.9.20.603.2014, mi mandante empezó a consignar el dinero como había quedado establecido, fecha en que se revive la obligación planteada, porque en las fechas anteriores, por la convivencia en familia, los aportes se efectuaban en forma directa.

**SEXTO.** Una vez regreso a Colombia, en el Mes de Noviembre del año 2016, mi mandante pretendió visitar a su hija, y la Demandada Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, le manifestó que si se le acercaba a ella y a su hija, lo demandaba por acoso, Toda esta situación motivo a mi representado a promover ante el Instituto de Bienestar Familiar, Oficina de Alfonso López, diligencias para que se diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo para poder ver a su hija, siendo citados para el día 14 de Diciembre de 2016, para acordar la cuota alimentaria y régimen de visitas y la Señora **NORELA VERGARA ROMAN** no acude a la diligencia y envía un apoderado, Doctor

**JESUS CARDONA LOZADA**, quien refiere que su representada ha recibido amenazas y mi representado ha incumplido con las cuotas alimentarias, esta diligencia se declara sin acuerdo y son remitidos a la Comisaria de Familia del Barrio Guadales donde se les cita para el día 22 de Febrero del 2017 audiencia a la que solo asiste mi representado (Demandante).

**SEPTIMO.** Mi mandante temiendo que la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, sacara la niña del País, revoco la autorización, que había otorgado por escritura pública revocatoria efectuada por medio de la escritura Pública Número 5735 del 17 de Noviembre de 2016 y solicito la correspondiente diligencia ante Bienestar familiar en las Oficinas de Alfonso López,

**OCTAVO.** La demandada, Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, Además de incumplir con lo pactado en la Diligencia de Conciliación, puesto que no permitía comunicación telefónica con su hija a mi representado, lo que le obligo a regresar a Colombia, procedió una vez se le revocara la autorización de salida del país a la menor como quedo establecido en el Punto 7º y se requiriera a la Comisaria de Familia, procedió por intermedio de Abogado Doctor **JESUS CARDONA LOZADA**, (Quien no está por demás dejar claro, fue Funcionario de la Comisaria 4ª de Familia donde se llevo la conciliación, Fue el Abogado sustanciador, que los atendió y recomendó a los compañeros efectuar la terapia Psicológica y hoy esta litigando a favor de una de las partes, mostrando claramente su conducta anti ética profesional.) al presentar una demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra de mi representado, refiriendo que el incumplimiento de la obligación databa desde el año 2014 y desconociendo los pagos efectuados por mi representado como se describen a continuación, incurriendo en una conducta dolosa, pues promovió un proceso que no tiene fundamentación Jurídica y lo que se está demostrando en Juzgado de conocimiento, Juzgado 12 de Familia de la ciudad de Cali (Valle), desconociendo la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**. Las consignaciones que se efectuaran desde el mes de Julio de 2016, como se relacionan a continuación,

Banco	transacción	Cuenta	Banco Receptor	Fecha	21 Cuantía.
AVV.	119	4228	Occidente	05-08-16	\$300.000
Western U.			Personal.	06-10-16	US\$ 150
Trans- Fast	Remittance		Personal	13-10-16	\$470.720
Bogotá	28	7120	Occidente	22-11-16	\$200.000
Bogotá	34	7120	Occidente	20-01-17	\$200.000
Bogotá	84	7120	Occidente	21-02-17	\$200.000

Téngase en cuenta que en la referida conciliación del 06 de Octubre de 2014, de la Comisaria 4ª de Familia se estableció una cuota de DOSCIENTOS CINCUENTA MILPESOS (\$250.000) DISTRIBUIDOS ASÍ \$150.000 EN EFECTIVO Y \$100.000, Con el Pago de la EPS. El que mi mandante efectuó hasta el mes de Diciembre del año 2016. Desconocimiento que demuestra que la única pretensión de la Demandante es lograr un beneficio propio, en perjuicio del demandado.

La Demandante Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, está incumpliendo con la obligación establecida, para el régimen y regulación de visitas, impidiendo a la menor de disfrutar de compartir con su padre y que el Padre compare con su hija menor.

**NOVENO.** La Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, Demandada, ha incurrido en varias conductas ilegales que la colocan incurso de la suspensión de la Patria

Potestad, cuales son: A) Privar del derecho a la menor de compartir con su padre y al padre de compartir con su hija, amparándose en el hecho de que el padre no cumple con las cuotas alimentarias, lo que está en litigio en el Juzgado 12 de Familia. B). Mostrar renuencia a acudir a las distintas entidades, Comisarias de Familia e Instituto de Bienestar Familiar, para que se regule la cuota alimentaria y el régimen de visitas. C) Hacer uso ilegal, de un permiso de salida que ya no estaba vigente, escritura 1353 del 22 de Abril de 2016, en la que mi mandante firmo y autorizo la salida de la Niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA, por escritura pública ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle) y la que fue revocada por medio de la escritura Pública Número 5735 del 17 de Noviembre de 2016, sin embargo pretendió sacar la menor del País, el día 12 de Mayo del 2017, con una certificación falsa de vigencia de la Escritura 1353, siendo impedida esta por las autoridades de Migración que al constatar la vigencia corroboraron que dicha autorización se encontraba suspendida y por lo mismo, no se le permitió la salida a la menor. Esta autoridad de Migración, por intermedio del Funcionario Señor HECTOR VALENCIA Coordinador de Migración Colombia, le notifico a mi mandante lo que estaba pasando y de igual manera el Abogado JESUS CARDONA LOZADA, llamo a mi representado, para que firmara una autorización conversacion que se encuentra grabada. Esta conducta actualmente se encuentra en investigación ante la fiscalía General de la nación, Denuncia presentada y con No de noticia criminal 760016000193201718429

Con estas conductas, Ha incurrido en las causales de suspensión de La Patria Potestad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 310 y 315 Numeral 2o del Código Civil, concordantes con El Decreto 772 de 1.975 Artículo 7 y Decreto 2820 de 1.974 Artículo 45, puesto que en forma irresponsable ha violando los derechos de la Menor y el padre (Mi poderdante), quien desde hace más de un año no tiene noticias de su hija y no conoce de su estado anímico, de salud y bienestar.

**DECIMO.** Mi representado ha agotado todos los trámites pertinentes para poder ver a su hija, incluso acudió a EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que se citara, hiciera comparecer y se buscara una conciliación con la Señora NORELA VERGARA ROMAN, quien no compareció a dicha diligencia, lo que demuestra que ha procedido en forma legal y no ha sido posible llegar a un acuerdo, por la falta de voluntad de la demandada, quien se abroga un derecho arbitrariamente de no dejar compartir a la Menor JULIANNA SANCHEZ VERGARA, con su padre haciendo ejercicio arbitrario de sus propias razones por demás injustificadas, o por lo menos no han sido demostradas judicialmente.

El último domicilio común de las partes fue El Municipio de Cali (V).

**DECIMO PRIMERO.** Mi mandante Es persona de vida social y privada absolutamente correcta, de reconocida honorabilidad, responsable, ha atendido con consagración y esmero las más urgentes necesidades de su hijo, pero no le ha podido brindar su afecto desde hace más de un año, porque la madre lo impide.

### PRETENSIONES

Con base en los hechos narrador, solicito a Usted, Señor Juez, que por los trámites indicados en los Artículos 64 y Siguietes de la Ley 83 de 1.946 y la Ley 75 de 1.968,

Artículos 23, 24, 25, Artículo 423 y ss., Del Código de Procedimiento Civil., con citación y audiencia del Señor Defensor de Familia respectivo, se decrete en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

1.- La suspensión de la Patria potestad ejercida por **NORELA VERGARA ROMAN**, sobre nuestra hija **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, menor de edad, por haber incurrido en las siguientes causales:

Haber causado perjuicio a la menor, al no poder compartir con su padre, gozando de los afectos, amor comprensión y todos los demás derechos que debe tener un menor con respecto a su padre o madre, pudiéndosele causar afectaciones emocionales. Lo que se traduce en maltrato psicológico.

Impedir que el padre comparta con su hija, violando los derechos del padre (Mi poderdante), y actuando con malicia, esto de Conformidad con el Artículo 315 del C.C. y Decreto reglamentario 2820 de 1.974, Artículo 45, Numeral 2o. Lo anterior tiene como fundamento en que el Maltrato no solo es Físico, sino que se puede inferir un maltrato Psicológico, al impedir que el padre comparta con su hija que por su condición Menor de Cuatro años le genera afectaciones de estado de ánimo.

No cumplir con sus responsabilidades como madre, de procurarle a la menor, amor, protección y estabilidad emocional, con la permanencia suya y la del padre y privarlo de la posibilidad de mejorar su bienestar. Además de incurrir en varios delitos, que ya están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación. para poder privar a la niña y a su padre de un derecho legal y constitucional. Esta suspensión debe decretarse por todo el tiempo que dure la causa que dio origen a la presente demanda.

2.- La inscripción de la sentencia de conformidad a lo ordenado por el Decreto 1260 de 1.970, en la Oficina de Registro del estado Civil.

3.- Que se deje en custodia a la Menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, a mi mandante, toda vez, que este ha demostrado cumplir con sus obligaciones como padre y ha procurado compartir con la menor para brindarle el bienestar al que tiene derecho.

4.- Que como medida provisional y mientras se dicta sentencia, se ordene a la Señora **NORELA VERGARA ROMAN** permitir las visitas y como consecuencia de ello que Padre e hija compartan momentos a los que tienen derecho.

5.- Que se condene en costas a la demandada.

### DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes disposiciones legales: Artículos 310, 311, 312 y 315 del Código Civil, Artículos 64, 65, 66 a 69 de la Ley 83 de 1.946; Artículos 23, 24 y 25 de la Ley 75 de 1.968; Artículos 75, 77, 82 a 87, 427 y ss, del Código de Procedimiento Civil.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal de Menor cuantía, regulado por el Artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

siguientes del Código de Procedimiento Civil  
de las que en proceso verbal de menor cuantía regulada por el artículo 251 y

### PROCESO Y COMPETENCIA

251 y 252 del Código de Procedimiento Civil  
de las que en proceso verbal de menor cuantía regulada por el artículo 251 y  
252 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 251 y 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900  
como fundamento de derecho las siguientes disposiciones legales:

### DERECHO.

1.- Que se condene en costas a la demandada

de ello que ha de ser en sus comparecencias y momentos a los que tienen derecho  
señala **NOBELA VERGARA ROMAN** demandante las costas y como consecuencia  
de ello como medida provisional y mientras se dicta sentencia se ordena a la  
parte demandada

que y en su comparecencia comparezca con la menor parte pidiendo el devolverse el auto  
insistente toda vez que este ha demostrado cumplir con sus obligaciones como  
3.- Que se deje en custodia a la menor **JULIANA SANCHEZ VERGARA** a un

1500 de 1900 en la Oficina de Registro de Estado Civil

5.- La inscripción de la sentencia de conformidad a lo ordenado por el artículo  
de las presentes demandas

señalando debe devolverse por tanto el tiempo que que se cuenta que dio origen  
de las costas devueltas a la parte y a su parte de no derecho legal y constitucional. Este  
señala que ya están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación  
y el hecho de la posibilidad de mejorar en beneficio de algunos de los autos  
de las presentes demandas y de las mismas en el momento de la presente y la que ha de  
no cumplir con sus responsabilidades como madre de procurar a la menor

auto

por en condición menor de cuatro años se declara electorales de estado de  
menor en matrimonio biológico en tanto que el padre comparece con su hija que  
tiene como fundamento en que el matrimonio no solo es físico sino que se ordena  
C.C. y decreto legislativo 2850 de 1974 artículo 42 numeral 2o lo anterior  
potestativo y actuando con malicia esto de conformidad con el artículo 252 del  
tribunal que el padre comparece con su hija violando los derechos del padre (Mi

electoralmente artículo 195 - no que se reduce en matrimonio biológico

debe tener en cuenta con respecto a su parte o madre que tiene derecho a  
desarrollo de los efectos de su comparecencia y todas las demás derechos que  
haber cuando beneficio a la menor el no poder comparecer con su parte

por haber incurrido en las siguientes acciones

**ROMAN** como madre y **JULIANA SANCHEZ VERGARA** menor de edad  
1.- La suscripción de la misma por el padre **NOBELA VERGARA**

sentencia emitida que para pasar a cosas juzgadas

declaración y audiencia del señor Defensor de Familia respectivo se decreta en  
Artículo 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil con

Por la Naturaleza del proceso y por ser el Municipio de Cali (V), el último domicilio común de las partes y el lugar donde reside el menor, es Usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso.

**PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Registro civil de Nacimiento de la Menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA.**
- Acta de conciliación del Día 06 de Octubre, del año 2014, de la comisaria Cuarta de Familia de Santiago de Cali, la que culmino con la Resolución No 4161.2.9.20.603.2014.
- Escritura 1353 del 22 de Abril de 2016, en la que mi mandante firmo y autorizo la salida de la Niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (Valle).
- Escritura Pública Número 5735 del 17 de Noviembre de 2016 de la Notaria 4ª de Cali, por medio de la cual, se revoco la escritura anterior.
- Citación del Instituto de Bienestar Familiar, Oficina de Alfonso López, con el fin de realizar diligencias de conciliación para que se diera cumplimiento a lo establecido en el acuerdo para poder ver a su hija, siendo citados para el día 14 de Diciembre de 2016, para acordar la cuota alimentaria y régimen de visitas
- Resolución No 4161.2.9.20-0223 de la Comisaria Tercera de Familia de Guaduales donde se declara agotado el trámite de intento de conciliación. les cita para el día 22 de Febrero del 2017 audiencia a la que solo asiste mi representado (Demandante).
- Respuesta emitida por GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO REGIONAL OCCIDENTE, al Señor JULIO SANCHEZ S., donde se deja constancia que la Señora NORELA VERGARA ROMAN, y la Menor JULIANNA SANCHEZ pretendían viajar en el Vuelo 668 de Copa en la Ruta Cali- Panamá- Estados Unidos, el día 12 de Mayo de 2017 y como permiso de salida la Señora NORELA presento copia de la escritura Pública No 1353 del 22 de Abril de 2016 de la Notaria 4 de Cali, con certificación de vigencia expedida el 05 de Mayo de 2017.
- Denuncia ante la fiscalía General de la Nación presentada por mi representado y con No de noticia criminal 760016000193201718429
- Constancia de no justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Expedida por FUNDAFAS el día 6 de Abril de 2017.
- Documento expedido por la Notaria Cuarta de Cali Valle, donde se da respuesta a mi mandante y hace constar que tan solo se ha expedido una copia de la Escritura 1353 del 22 de Abril de 2016, y la expedición se efectuó el día 26 de Abril de 2016 y no se aprecia constancia de expedición de copias adicionales.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

El que le practicare a la Demandante Señora NORELA VERGARA ROMAN con el fin de demostrar que efectivamente mi mandante ha agotado todos los medios para poder compartir con su hija, que ha cumplido con su obligación alimentaria, y demostrar que los hechos narrados son ciertos. Quien además será interrogada sobre la conciliación suscrita en la Comisaria 4ª de Cali y el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi mandante, Consignaciones y

giros ya citados y Copia de las planillas de Salud, donde aparece la Señora NORELA VERGARA ROMAN como beneficiaria y Cónyuge Cotizante.

**TESTIMONIALES.**

**Solicito, sean llamados a declarar las siguientes personas:**

**LUCY MEDINA,** Quien se identifica con la Cédula No 31.873.958 y se localiza en la Calle 11 Oeste No 50-25 Barrio Lleras Camargo y quien al tenor del interrogatorio que le practicare personalmente servirá para demostrar, que Demandante y Demandado, desde el mes de Octubre de 2009 y hasta el mes de Abril de 2016, sostenían una relación armoniosa y cordial socialmente, y que mi mandante aportaba para la manutención de su hija menor JULIANA SANCHEZ VERGARA. e igualmente darán fe que se le impide a el Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ compartir con su hija.

**MARYCELI LÓPEZ ERAZO,** Quien se identifica con la Cédula No 1087.642.885 y se localiza en la Carrera 23 B No 13-36 Apartamento 201 y quien al tenor del interrogatorio que le practicare personalmente servirá para demostrar, que Demandante y Demandado, desde el mes de Octubre de 2009 y hasta el mes de Abril de 2016, sostenían una relación armoniosa y cordial socialmente, y que mi mandante aportaba para la manutención de su hija menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, e igualmente darán fe que se le impide a el Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ compartir con su hija.

**OSCAR SANTACRUZ PAZ,** Quien se identifica con la Cédula No 34.970247, quien se localiza en la Transversal 29 No 28ª-51 Barrio Primitivo Crespo y quien al tenor del interrogatorio que le practicare personalmente servirá para demostrar, que Demandante y Demandado, desde el mes de Octubre de 2009 y hasta el mes de Abril de 2016, sostenían una relación armoniosa y cordial socialmente, y que mi mandante aportaba para la manutención de su hija menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, e igualmente darán fe que se le impide a el Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ compartir con su hija.

**PRUEBA PERICIAL.**

Solicito se decrete la Prueba pericial, con Psicólogo, para determinar estado anímico, Psicológico y emocional de la menor, con respecto a su padre, puesto que ha sido separada de el por un espacio superior a un año, sin permitirle comunicación alguna. Esta prueba es importante,, puesto que con ella se determinara si ha habido influencia negativa por parte del núcleo familiar de la Madre con respecto al padre y para demostrar si se ha sufrido afectación en su salud y psiquis

**ANEXOS.**

Poder para actuar.

Los documentos aducidos como pruebas.

Copia del traslado de la demanda y sus anexos para la demandada y para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi Oficina ubicada en Cali en la Carrera 61 No 9-99 Oficina. Edificio Fundadores. Tel Cel. 3154827587.

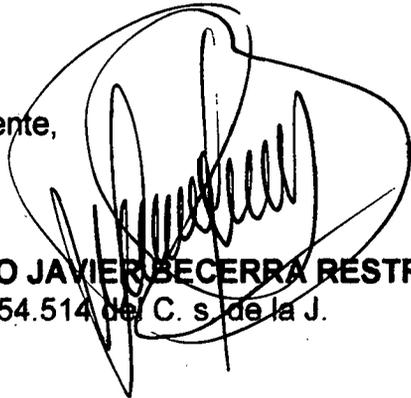
57

Mi Representado Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ en la Carrera 22 A  
Número 15B- 28 Barrio Aranjuez.

La Demandada Señora NORELA VERGARA ROMAN en la Carrera 2ª B  
Numero 40 A-50 Apartamento 101D Unidad residencial San Fernando, Barrio  
Manzanares. O Carrera 39 Número 9B-104 Barrio Los Cambulos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Calle 70 No 7E BIS-03  
Barrio Alfonso López En Santiago de Cali (Valle)..

Atentamente,



**RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**  
T. P. No 54.514 del C. s. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY \_\_\_\_\_  
Para ser sometida a Reparto

- 2 JUN 2017

\_\_\_\_\_  
JEFE DE REPARTO

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1109556387

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial 50270775



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduria <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 04	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	T9Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA* VALLE* CALI							

**Datos del inscrito**

Primer Apellido SANCHEZ				Segundo Apellido VERGARA								
Nombre(s) JULIANNA												
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	Factor RH					
Año	2	0	1	4	Mes	FEBRERO	Día	0	9	FEMENINO	0	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)												
ESTADOS UNIDOS* CALIFORNIA * SAN DIEGO												

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
---	-----------------------------------

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos VERGARA ROMAN NORELA	
Documento de Identificación (Clase y número) cc.38557160 CALI	Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	
Documento de Identificación (Clase y número) cc.16287724 CALI	Nacionalidad COLOMBIANO

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	
Documento de Identificación (Clase y número) cc.16287724 CALI	Firma <i>Julio Sanchez</i>

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

**Datos segundo testigo**

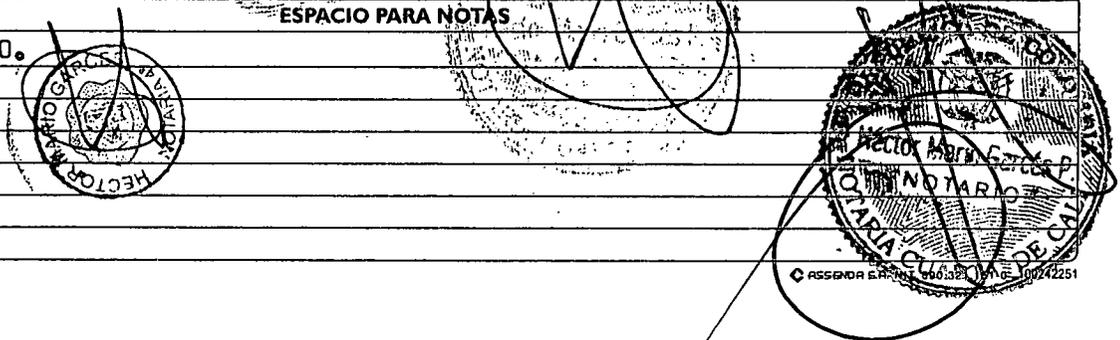
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes MAYO Día 14	HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Julio Sanchez</i> Firma	HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI Nombre y firma

ley 1395 de 2010.

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO

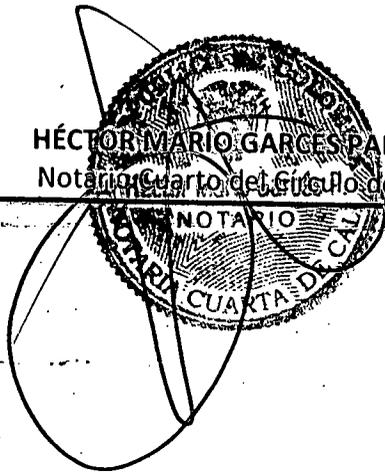
# NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Julio SANCHEZ  
identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 16287729, con el fin de demostrar  
parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que  
reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 1024 Folio 50270775  
Valido para: trámites

Expedida en Santiago de Cali el 17 NOV. 2016

El Notario,

HÉCTOR MARIO GARGES PADILLA  
Notario Cuarto del Sur de Cali



**EN BLANCO**  
NOTARIA CUARTA  
CALI

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA CUARTA DE FAMILIA  
Calle 14 B No. 41 A - 25 - Cali 10 - Barrio el Guabal.  
Teléfono: 3269352.

## BOLETA DE CITACION

Santiago de Cali, 19 de Septiembre de 2014 EXP 4252-14

2ª citación.

CITADO(A): JULIO ALBERTO SANCHEZ

SOLICITANTE(A): NORELA VERGARA ROMAN.

LA PRESENTE TIENE COMO FINALIDAD SU PRESENCIA EN ESTE DESPACHO EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 11:00 AM, CON EL FIN DE DE TRATAR ASUNTO FAMILIAR DE ACUERDO CON LA LEY 649 DE 2001, RELACIONADA CON CONCILIACION SOBRE: REGLAMENTACION SOBRE: CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS PARA: JULIANA SANCHEZ VERGARA

De conformidad con la Ley 640 de 2001, se advierte que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de merito del citado en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaura la demanda judicial, el Juez podrá imponer multa a la parte que no haya justificado la inasistencia a la audiencia.

NO TRAER MENORES DE EDAD POR MOTIVO DE SEGURIDAD.

DE ACUERDO CON LA LEY 1099 DE 2006, TODO EMPLEADOR ESTA EN LA OBLIGACION DE CONCEDER PERMISO, A SUS EMPLEADOS, PARA QUE CONCURRIAN AL LLAMADO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

JESUS CARDONA LOZADA

Abogado Conciliador.  
Comisaria de Familia Guabal.

*Norela Vergara Roman*  
3807160 ca

República de Colombia



Santiago de Cali  
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad  
Comisaría Cuarta de Familia  
El Guabal

Rad. 4252

ACTA DE CONCILIACION

En Santiago de Cali, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, de hoy, seis (06) de octubre del año dos mil catorce (2014) ante el despacho de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, comparecieron los señores NORELA VERGARA identificad@ con la ciudadanía N° 38.557.160 de Cali, residente en la carretera N° 40A-50 del barrio Manzanares y JULIO ALBERTO SANCHEZ, identificad@ con la cedula de ciudadanía N° 16.287.724 de Cali, residente en la carrera 2A N° 15B-28 del barrio Aranjuez, en calidad de padres del menor(es) Juliana Sanchez Vergara, de 8 meses de edad. El(a) señor(a) NORELA VERGARA manifiesta: " Audiencia de regulacion de obligaciones de nuestro hijo, para la cuota de alimentos y las visitas. Solicito \$ 300.000 mensuales. El (a) señor (a) JULIO ALBERTO SANCHEZ, manifiesta: " Nosotros teniamos una clinica odontológica, pero ella queda con toda la instrumentación y hay problemas con los pacientes, porque ella se pone brava si alguno me llama, a veces trabajo en el día y ella me paga \$ 30.000 diarios, le puedo ofrecer \$ 150.000 mensuales yo tengo otra hija y pienso dejarle la parte de la clinica y le doy \$ 100.000 de la EPS.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN N° 41612.9.20.603.2014

Santiago de Cali, Octubre seis (06) del año dos catorce (2014)

Los señores NORELA VERGARA Y JULIO ALBERTO SANCHEZ, han llegado a un acuerdo parcial respecto de un asunto delimitado como propio del derecho de familia. La COMISARIA CUARTA DE FAMILIA aplicando el Decreto 4840 de 2007, en torno a la conciliación administrativa previa obligatoria....

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo al cual han llegado los señores NORELA VERGARA JULIO ALBERTO SANCHEZ.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

- 1. El padre pasara la suma de \$ 250.000 mensuales, pagaderos mensualmente

República de Colombia



Santafé de Bogotá  
Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad  
Comisaría Cuarta de Búsqueda  
Bogotá

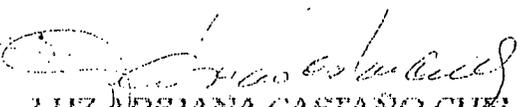
días 20 de cada mes, los cuales serán consignados en cuenta de ahorros del Banco de Occidente N° 077817120 a nombre de la señora Norela Vergara. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual.

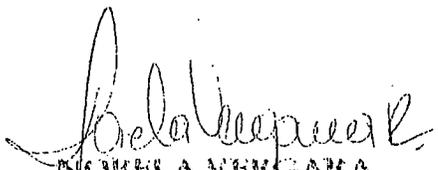
2. El padre compartirá con la niña Juliana cuando así lo desee, previa comunicación con la madre.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: HAGASE entrega de copia autentica a cada uno de los comparecientes.

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto.

  
LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR  
COMISARIA

  
NORELA VERGARA  
SOLICITANTE

  
JULIO ALBERTO SANCHEZ  
CITADO

"ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO"

VALIDO SIN SELLO

Art. 11 Decreto 2150 de 1995

**NOTARIA CUARTA DE CALI**

HECTOR MARIO GARCES PADILLA

Nit. 77.007.901-3

CALLE 7 25-60 Tel. 5541012

IVA - Régimen Común

14

Cilente: 16287724  
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO

Factura de Venta Nro. **49797**

Escritura Nro. **1353** 22/04/2016

Radicación Nro. 23876

Fecha: **22/04/2016**

Otorgantes:

16287724 SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO

38557160 VERGARA ROMAN NORELA

Actos:

SALIDA DE MENORES DEL PAIS

Cuantlas:

Resoluc. 0641 de 23/Ene/2015

**Derechos Notariales:**

Derechos Notariales	52,300
Hojas de la Escritura [1]	3,300
Copias de Escritura [1] (3 Hojas)	9,900
Biometria [2]	5,400
<b>Subtotal :</b>	<b>70,900</b>

**Cuentas de Orden:**

Superintendencia de Notariado	5,150
Fondo Nacional de Notariado	5,150
Iva	11,344
<b>Subtotal :</b>	<b>21,644</b>

Forma de Pago: **Efectivo**

**Total a Pagar: 92,544**

Son: NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Observaciones:

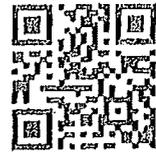
\_\_\_\_\_  
Firma del Usuario  
Tel.

\_\_\_\_\_  
Empleado Autorizado.  
**Protocolista: CARLOS ANDRES**

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio (Art. 774 C.C.) No obligado a solicitar Resolución de Facturación (Art. 3 Res. 3878 de 1996)



# República de Colombia



Aa029100561

-----NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

1353

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES ()

FECHA: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) -----

CONTRATO: PERMISO GENERAL Y PERMANENTE PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD: -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:-----

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C. No. 16.287.724 -----

NORELA VERGARA ROMAN C.C. No. 38.557.160-----

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de ABRIL del año dos mil Dieciseis (2.016), ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA, Comparecieron JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y NORELA VERGARA ROMAN, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 16.287.724 y 38.557.160, respectivamente y manifestaron: PRIMERO.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 9o. inciso. 4o. del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1.995 por medio de la presente escritura otorgan PERMISO GENERAL Y PERMANENTE a su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, nacida en SAN DIEGO, CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS), el día 09 de Febrero de 2.014, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), bajo el serial No. 50270775, el cual se adjunta para su protocolización con este instrumento, para que pueda salir del país, hacia el exterior en cualquier momento y sin necesidad de otra autorización que la otorgada por la presente escritura pública. SEGUNDO.- Por tratarse de una autorización general y permanente que puede ser utilizada por la citada menor, JULIANNA SANCHEZ VERGARA, en cualquier número de oportunidades y para diferentes destinos y viajes, no se especifica en esta escritura por no ser necesario, ni la fecha de salida ni el destino. TERCERO.- Los Comparecientes ejercerán la custodia y cuidado personal de la citada menor y se representaran el uno al otro y a la menor ante las autoridades de emigración, civiles, de familia, administrativas, nacionales e internacionales, en centros educativos,

NOTARIA

CAM

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

9462

Escritura S.C. No. 99-99-99-99 23-03-2015 1038150999999999

hospitalarios etc., en todo momento y por el motivo en que sea requerida la presencia de cualquiera de los comparecientes y de la citada menor, para atender algún llamado, requerimiento, conciliación o proceso de cualquier naturaleza con la facultad de nombrar abogados que atiendan cualquier caso, si alguna autoridad los requiere en cualquier tiempo y hasta cuando la citada menor salga del país.- CUARTO.- Que este poder lo otorgan los comparecientes en caso de ausentarse fuera del país, y estará vigente hasta cuando sea revocado por medio de otra escritura pública. QUINTO.- Así mismo Autorizan a la menor a salir del país acompañada con cualquiera de los dos padres, con un tercero o sola (con la azafata si es necesario). OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION- Leído este instrumento a los comparecientes lo aprobó y firma con el Notario que de todo lo expuesto da fe. Derechos Notariales \$ 52.300 RESOLUCION 726 del 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho. RECAUDO SUPER \$ 5.150 RECAUDO FONDO \$ 5.150 IVA \$ 11.344 INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No.26 del año 2.001 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: 7a029100561.



*Julio Sanchez*  
**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**  
 C.C. No. 16.287.724 Cali.  
 ESTADO CIVIL: Union Libre  
 TELEFONO: 3830537 - 3147071604  
 DIRECCIÓN: Cra 22 a # 15b-28  
 OCUPACIÓN: Odontologo



*Norela Vergara Roman*  
**NORELA VERGARA ROMAN**  
 C.C. No. 38507160  
 ESTADO CIVIL: Union Libre  
 TELEFONO: 4434557 - 3104383862  
 DIRECCIÓN: Cra 28 # 40A50  
 OCUPACIÓN: Odontologa



*Sandra Patricia Tobar Perez*  
**SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ**  
 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

# NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Julio Sanchez  
identificado(a) con cédula de ciudadanía No 16.727.724 con el fin de demostrar  
parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que  
reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 1024, Folio 502 7075

Valido para: \_\_\_\_\_  
Expedida en Santiago de Cali el 21 de Abril

El Notario,



HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA  
Notario Cuarto del Circulo de Cali

21 ABR. 2016



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



9462

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció:

NORELA VERGARA ROMAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0038557160.



*Norela Vergara Roman*

----- Firma autógrafa -----

ryqr8v9fr1j

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0016287724.



*Julio Sanchez S.*

----- Firma autógrafa -----

qcy5f8xclxs

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de SALIDA DEL PAIS, con número de referencia EP 1353 DEL 22-04-2016 del día 22 de abril de 2016.

*Sandra Patricia Tobar Pérez*



SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ  
Notaría cuatro (4) del Círculo de Cali - Encargada



# República de Colombia



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

5735

CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (5735).

FECHA: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) --

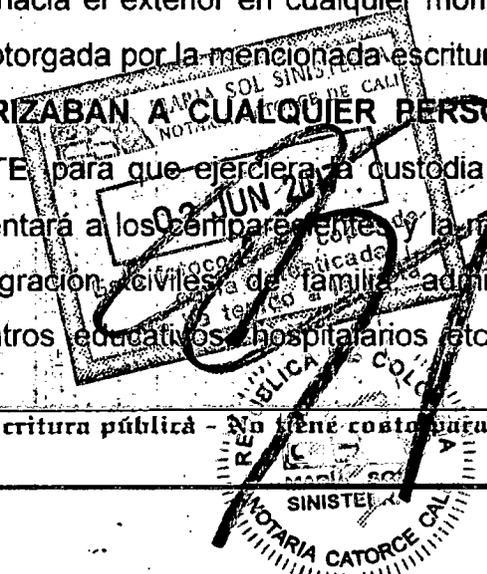
CONTRATO: REVOCATORIA PARCIAL DE PERMISO GENERAL Y PERMANENTE DE SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD.

COMPARECIENTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C. No. 16.287.724 En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil Dieciséis (2.016), en el Despacho de la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notario Titular es el doctor HECTOR MARIO GARCES PADILLA.

Compareció JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.287.724, de estado civil soltero sin Unión Marital de Hecho, quien manifestó lo siguiente:

**PRIMERO.**- Que en virtud de lo establecido en el artículo 9o. inciso 4o. del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1.995 y por medio de la Escritura Pública No. 1353 del 22 de Abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali otorgó, junto con NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.557.160, PERMISO GENERAL Y PERMANENTE a su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, nacida en SAN DIEGO, CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS), el día 09 de Febrero de 2.014, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (Valle), bajo el serial No. 50270775, PARA QUE CON CUALQUIERA DE LOS DOS PADRES, CON UN TERCERO O SOLA (CON LA AZAFATA SI ES NECESARIO), pudiera salir del país, hacia el exterior en cualquier momento y sin necesidad de otra autorización que la otorgada por la mencionada escritura pública.

**SEGUNDO.** QUE TAMBIÉN AUTORIZABAN A CUALQUIER PERSONA QUE ELLOS DESIGNARAN PREVIAMENTE para que ejerciera la custodia y cuidado personal de la citada menor y representará a los comparecientes y la mencionada menor ante las autoridades de emigración, civiles de familia, administrativas, nacionales e internacionales, en centros educativos, hospitalarios etc., en todo



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de NOTARIA 4



Ca 190139678

LEIDY

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11/03/2016 10:52:01 KES30AAS

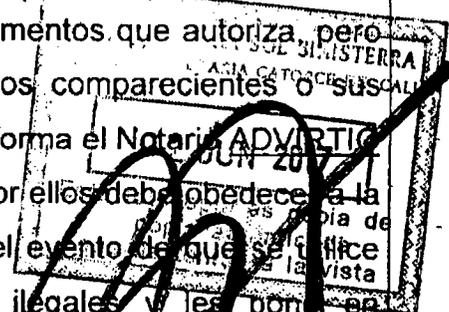
momento y por el motivo en que sea requerida la presencia de los padres **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** y **NORELA VERGARA ROMA**, de la citada menor, para atender algún llamado, requerimiento, conciliación o proceso de cualquier naturaleza con la facultad de nombrar abogados que atiendan cualquier caso, si alguna autoridad los requiere en cualquier tiempo y hasta cuando el citado menor saliera del país. \_\_\_\_\_

**TERCERA.**- Que este poder lo otorgaron los comparecientes por tener que ausentarse fuera del país, y estaría vigente hasta cuando sea revocado por medio de otra escritura pública. \_\_\_\_\_

**CUARTO.**- Que en virtud de lo anterior, manifiesta el compareciente que es su deseo **REVOCAR PARCIALMENTE EL PERMISO GENERAL Y PERMANENTE** que otorgo para la salida del país de su hija menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, por medio de la Escritura Pública No. 1353 del 22 de Abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del circulo de Cali. \_\_\_\_\_

**ADVERTENCIA:** Se les informa a los Comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura, que conocen la Ley en consecuencia saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la **VERACIDAD** de las manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos. **IMPORTANTE:** De igual forma el Notario advierte a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este publico instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento lo consagrado en el Decreto 1957 de Septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Artículo 523 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. \_\_\_\_\_

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos del registro dentro del término legal, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo





# República de Colombia



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa034962827, DE LA E.P. No. 5735 DEL 17-11-2016, antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia.

Derechos Notariales \$ 52,300 Resolución 0726 del 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Recaudo Fondo \$ 5,150 Recaudo Super \$ 5,150 IVA \$ 11,440 Instrucción Administrativa No. 26 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pago por Retefuente \$ —

**ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:**  
Aa034962827, Aa034962828.

*Julio Sanchez*  
**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**  
 C.C. No. 16.287.724  
 ESTADO CIVIL: Soltero  
 TELEFONO: 3147071604  
 DIRECCIÓN: Cra 22a #15b-28  
 OCUPACIÓN: Odontólogo



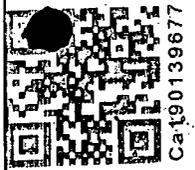
*[Firma manuscrita]*

**HECTOR MARIO GARCES PADILLA**  
**NOTARIO CUARTO TITULAR DEL CÍRCULO DE CALI**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de NOTARIA 4 Titulares y Documentos del arctituo notarial



Ca190139677

LEIDY



**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA**



19847

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció:  
**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0016287724.

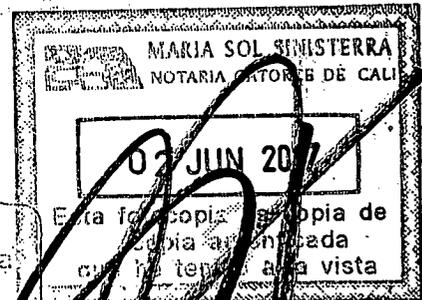


*Julio Sanchez S.*  
Firma autógrafa

3zonglt6lay7  
17/11/2016 - 09:47:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se asocia al contrato de REVOCATORIA PARCIAL DE SALIDA DEL PAIS MENOR DE EDAD, con número de referencia 5735 del día 17 de noviembre de 2016.

**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
Notario cuatro (4) del Círculo de Cali



Es PRIMERA copia y se expide para JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

en DVS ( 2 ) hojas útiles  
#/P#5735/2016

**22 NOV. 2016**

*Sandra Patricia Tobac P.*  
SECRETARIA

NOTARIA CUATRO DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI



C10 39 # 96-104

45



República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección de Servicios y Atención

Prosperidad  
para todos

BOLETA DE CITACIÓN  
CZ NORORIENTAL

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 31545670	<b>Fecha de Creación:</b> 21/11/2016 09:52:00 a.m.		
<b>Ciudadano:</b> JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ	<b>Ubicación:</b> ARANJUEZ - CZ CENTRO	<b>Dirección:</b>	<b>Teléfono:</b>
<b>Agente:</b> Rosmira Nelly Rosero Satizabal	<b>Canal:</b> Presencial	<b>No. Observaciones:</b> 0	

Ciudad y Fecha: CALI, 11/23/2016  
 Historia No. 1109556387  
 Señor (a): JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ Y NORELA VERGARA ROMAN

Sírvase comparecer a este Despacho, situado en la CALLE 70 N° 7 E BIS - 03 BARRIO ALFONSO LOPEZ EN SANTIAGO DE CALI, TRAER SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y LOS DOCUMENTOS PENDIENTES, LLEGAR 05 MINUTOS ANTES DE LA HORA ESTABLECIDA, en el día y hora que se señalan a continuación: EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, HORA 2:00 PM

Lo anterior para adelantar una diligencia relacionada con la consulta:

**AUDIENCIA PARA CONCILIAR REGULACION DE VISITAS**

Nombre del Servidor Público CLARA CECILIA COLLAZOS SAA  
 Cargo del Servidor Público DEFENSOR DE FAMILIA  
 Firma del Citado *Clara Collazos*

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA LOS GUADUALES CARRERA 8 N° 70 A-16 C. A. L. I. 6	TRD4161.2.9.20-8920-224
	RESOLUCIÓN DE AGOTAMIENTO N° 224 LEY 640 DEL 2001	Versión 01
	Aprobación Enero 2006	Pagina 1

**RESOLUCION No. 4161.2.9.20 - 0223.**

**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017)  
 EL SUSCRITO COMISARIO TERCERO DE FAMILIA TENIENDO EN CUENTA QUE:**

La Ley 640 de 2.001, consagró el trámite de intento de conciliación previa obligatoria, para solucionar los conflictos previos en materia de Familia.

Que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, Titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.287.724 de Cali - Valle, solicitó citar y hacer comparecer a la Señora: NORELA VERGARA ROMAN, Titular de la Cedula de Ciudadanía No. 38.557.160 de Cali (Valle), ante este Despacho administrativo, para intentar arreglo o conciliación previa obligatoria en asunto relativo a la siguiente pretensión de REGULACION DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS, en beneficio de la niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA de 3 años de edad.

Que se citó a Audiencia de Conciliación para el día 22 de Febrero del 2017, a las 9.00 am. y no se presento la citada Señor NORELA VERGARA ROMAN.- Y el Citante Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, si se presentó y MANIFESTO: " Yo coloque la citación por SERVIENTREGA. el El Despacho deja constancia que el Citante hace entrega de la citación dirigida al Citado señor NORELA VERGARA ROMAN, y enviada por SERVIENTREGA donde aparece una firma ilegible, unos números que y se leen factura No. 950919475 DE LA EMPRESA SERVIENTREGA). Con fecha el 11 de Febrero del 2017 a las 11:04 a.m. Continúa la Citante: Mi hija JULIANA SANCHEZ VERGARA, vive con la madre y yo solicito REGULACION DE VISITAS porque no la he podido ver desde hace once (11) meses, desde el 20 de Mayo del 2016, ella dice que no la puedo ver porque ella dice que la estoy acosando y evito llamarla para evitar y en CUOTA DE ALIMENTOS porque en estos momentos no tengo empleo y tengo otros dos hijos menores de edad que sostener, . ES TODO."

Que por solicitud del Citante se citó a Audiencia de Conciliación para el día 22 de Febrero del 2017 a las 9:00 am. Si se hizo presente el citado Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Que en tal evento, se debe dar por terminado el intento conciliatorio y dejar en libertad a la parte interesada para que concurre si es su deseo ante la Jurisdicción competente para defender sus Derechos y solicitar sus pretensiones por medio del proceso ordinario, así como este Despacho de la COMISARIA DE FAMILIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar agotado el trámite de intento de conciliación previa obligatoria Solicitada por el Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ sobre REGULACION DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS respecto a su hija la niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA.

**SEGUNDO:** Expidase copia auténtica de esta providencia y hágase entrega de la misma a la parte interesada para que haga valer sus pretensiones ante la Justicia Ordinaria.

**TERCERO:** Cancelese la radicación y archívese la solicitud.

EL COMISARIO (E),

*Oscar Davalos Muriel*  
 OSCAR DAVALOS MURIEL

EL SOLICITANTE,

*Julio A. Sanchez S.*  
 JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

EL AUXILIAR ADTVO.

*Maria del Carmen Oviedo Gutierrez*  
 MARIA DEL CARMEN OVIEDO GUTIERREZ

RECIBI COPIA AUTENTICA DE LA PRESENTE ACTA

*Julio A. Sanchez S.*

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ





República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección de Servicios y Atención

Prosperidad  
para todos

BOLETA DE CITACIÓN  
CZ NORORIENTAL

DATOS DEL CIUDADANO			
<b>Radicado:</b> 31545670	<b>Fecha de Creación:</b> 21/11/2016 09:52:00 a.m.		
<b>Ciudadano:</b> JULIO, ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ	<b>Ubicación:</b> ARANJUEZ - CZ CENTRO	<b>Dirección:</b>	<b>Teléfono:</b>
<b>Agente:</b> Rosmira Nelly Rosero Satizabal	<b>Canal:</b> Presencial	<b>No. Observaciones:</b> 0	

Ciudad y Fecha: CALI, 11/23/2016

Historia No. 1109556387

Señor (a): JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ Y NORELA VERGARA ROMAN

Sírvase comparecer a este Despacho, situado en la CALLE 70 N° 7 E BIS - 03 BARRIO ALFONSO LOPEZ EN SANTIAGO DE CALI, TRAER SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y LOS DOCUMENTOS PENDIENTES, LLEGAR 05 MINUTOS ANTES DE LA HORA ESTABLECIDA, en el día y hora que se señalan a continuación: EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, HORA 2:00 PM

Lo anterior para adelantar una diligencia relacionada con la consulta:

**AUDIENCIA PARA CONCILIAR REGULACION DE VISITAS**

Nombre del Servidor Público CLARA CECILIA COLLAZOS SAA

Cargo del Servidor Público DEFENSOR DE FAMILIA

Firma del Citado

*Norela Vergara*





\*20177080250981\*

**Al contestar por favor cite estos datos:**Radicado No.: **20177080250981**Fecha: **2017-05-15**

7087610 - GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO REGIONAL OCCIDENTE

Señor.

**JULIO SANCHEZ S.**

CC 16287724 de Cali

Cali

Ref. Respuesta Radicado 20177081478102

Migración Colombia es una entidad comprometida con la política de servicio al ciudadano y con los lineamientos de eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas como buena práctica del buen gobierno.

Para el equipo de atención al ciudadano es fundamental la satisfacción en el servicio y las peticiones que los ciudadanos realicen con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Solicitud Información:

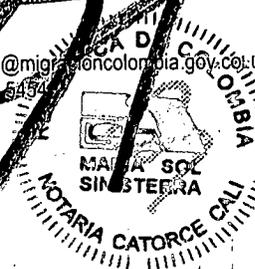
Escrita acerca del intento de sacar del país a mi hija Julianna Sanchez Vergara identificada con registro civil 20270775 sin mi consentimiento previa carta diligenciada a Migración Colombia el día 21 de Nov de 2016.

Se le informa que revisada las anotaciones de la minuta que se lleva en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón respecto a las inconsistencias de los documentos salida del país de menores, se encuentra la siguiente:

1.- el Sistema de Migración Colombia genero alerta de impedimentos salida país de la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA.

Dirección Regional: Occidente Avenida 3 AN N° 50N-20 Teléfono Regional: 3973510 Ext 4677 alius.cu@mba@migracioncolombia.gov.co:DF:06 (V2)  
 Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá Conmutador: 605 5454

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol  
 www.migracioncolombia.gov.co



CANCELLERÍA



**MIGRACIÓN  
COLOMBIA**  
Ministerio de Relaciones Exteriores



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

La señora Norela Vergara Román y la menor Juliana Sanchez pretendían viajar en el vuelo 668 de Copa en la ruta Cali-Panamá-Estados Unidos, el día 12 de Mayo 2017 y como permisos de salida país la señora Norela presento copia de la escritura publica número 1353 del 22 de Abril 2016 de la notaria 4 de la ciudad de Cali, con certificación de vigencia expedida el 05 de Mayo del 2017 por la notaria 4 de Cali, Es de aclarar que en los archivos de Migración Colombia solamente se deja copia de los permisos de salida del país de los menores que se autoriza la salida.

En estos términos se da respuesta a su solicitud de información.

Cordialmente,

**LUIS ELY CUCUNUBA**  
Coordinador de control migratorio.  
Regional Occidente U.A.E.M.C.

Elaboró: Luis c.



25

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 17/MAY/2017  
Hora: 13:30:00  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 760016000193201718429  
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
Municipio: 001 - CALI  
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI  
Año: 2017  
Consecutivo: 18429

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 370 - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

**AUTORIDADES**

El usuario es remitido por una Entidad?  NO

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE**

Primer Nombre: JULIO  
Segundo Nombre: ALBERTO  
Primer Apellido: SANCHEZ  
Segundo Apellido: SANTACRUZ  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°.: 16287724  
Edad: 37  
Género: MASCULINO  
Fecha de Nacimiento: 01/SEP/1979  
Lugar de Nacimiento: COLOMBIA  
País:  
Profesión: ODONTOLOGIA  
Estado Civil: SOLTERO  
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO  
Dirección residencia: 76001 CARRERA 22 A NO 15B 28 ARANJUEZ  
País: COLOMBIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI  
Entidad donde Labora: SOY ODONTOLOGO  
Teléfono Móvil: 3147071604  
Correo electrónico: JULITO\_SANCHEZ@HOTMAIL.ES  
Código: 370  
Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.



**DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

26

Primer Nombre: JULIO  
 Segundo Nombre: ALBERTO  
 Primer Apellido: SANCHEZ  
 Segundo Apellido: SANTACRUZ  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°.: 16287724  
 Edad: 37  
 Género: MASCULINO  
 Fecha de Nacimiento: 01/SEP/1979  
 Lugar de Nacimiento: COLOMBIA  
 País:  
 Profesión: ODONTOLOGIA  
 Estado Civil: SOLTERO  
 Nivel Educativo: SOLTERO  
 Dirección residencia: 76001 CARRERA 22 A NO 15B 28 ARANJUEZ  
 País: COLOMBIA  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: CALI  
 Teléfono Móvil: 3147071604  
 Correo electrónico: JULITO\_SANCHEZ@HOTMAIL.ES  
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: NORELA  
 Primer Apellido: VERGARA  
 Segundo Apellido: ROMAN  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°.: 38557160  
 Género: FEMENINO  
 Lugar de Nacimiento: COLOMBIA  
 País:  
 Entidad donde labora: ESTHETIC CLINICA ORAL CRA 39 9B104 CALI  
 Dirección residencia: 76001 CARRERA 2 B NO 40 A 50 APTO 101D UNIDAD  
 País residencia: COLOMBIA  
 Departamento residencia: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio residencia: CALI  
 Teléfono Móvil: 3104383862  
 Teléfono oficina: 5146040  
 Capturado: NO  
 Tipo de Captura:

## BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

## DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 12/MAY/2017  
 Hora: 00:00:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 12/MAY/2017  
 Hora: 00:00:00  
 Lugar de comisión de los hechos:  
 Municipio: 520 - PALMIRA



27

Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: 76520 AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON MIGRACION COLOMBIA  
 Uso de armas ? NO  
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

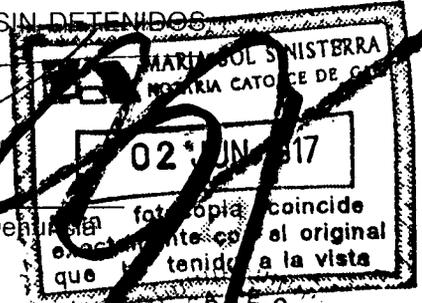
LOS HECHOS SE DIERON EL DIA 12 DE MAYO 2017 EN EL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON MIGRACION COLOMBIA PALMIRA VALLE

YO VENGO A DENUNCIAR POR FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO A LA SEÑORA NORELA VERGARA ROMAN YO TUVE UNA RELACION SENTIMENTAL CON NORELA Y NACIO MI HIJA QUIEN A LA FECHA CUENTA CON 3 AÑOS DE EDAD DESDE EL 20 MAYO 2016 YO NO LA VEO EL DIA 22 DE ABRIL 2016 REALICE UN PERMISO GENERAL Y PERMANENTE PARA QUE MI HIJA, JULIANNA SANCHEZ VERGARA DE 3 AÑOS DE EDAD PUDIERA SALIR DEL PAIS EN LA NOTARIA 4 DEL CIRCUITO DE CALI MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO 1353 DEBIDO A QUE NORELA NO ME HA DEJADO VER LA NIÑA ME DIRIGI NUEVAMENTE A LA NOTARIA 4 CALI REVOQUE LA ESCRITURA NO 1353 POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO 5735 ESTO FUE EL DIA 17 NOVIEMBRE 2016 IGUALMENTE ME DIRIGI A MIGRACION COLOMBIA Y REPORTE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS DE MI HIJA JULIANNA EL DIA 12 DE MAYO 2017 A LAS 04 50 AM ME LLAMO A MI CELULAR 314 707 16 04 EL SEÑOR HECTOR VALENCIA CORDINADOR DE MIGRACION COLOMBIA DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON REFIRIENDOME QUE ESTABA LA SEÑORA NORELA CON MI HIJA JULIANNA INTENTANDO SALIR DEL PAIS CON DESTINO INICIAL PANAMA Y DESTINO FINAL ESTADOS UNIDOS ME PREGUNTO QUE SI YO AUTORIZABA LA SALIDA DEL PAIS YA QUE ELLA PRESENTABA UNA ESCRITURA PUBLICA NO 1353 CON CERTIFICACION DE VIGENCIA DEL 05 MAYO 2017 AL IGUAL YO LE DIJE QUE YO NO AUTORIZABA LA SALIDA DEL PAIS Y QUE SI PRESENTABAN ALGUN DOCUMENTO ERA IGUAL FALSO Y LE ENVIE VIA WHATSAPP AL NUMERO 3185144917 QUE PERTENECE A MIGRACION COLOMBIA Y LE ENVIE COPIAS DE LA REVOCACION DE LA ESCRITURA PBCA 5735 A LAS 04 48 AM DEL DIA 12MAYO 2017 A LO CUAL EL SEÑOR HECTOR VALENCIA LE NOTIFICO A NORELA QUE NO PODIA SACAR LA NIÑA DEL PAIS A LA MEDIA HORA ME LLAMO EL SEÑOR JESUS CARDONA ABOGADO DE LA SEÑORA NORELA A PEDIRME EL FAVOR QUE LE AUTORICE LA SALIDA DEL PAIS QUE SUPUESTAMENTE LA NIÑA TENIA UNA CITA MEDICA QUE NO LE HICIERA ESE DAÑO A LO CUAL LE RESPONDI QUE NO Y TENGO GRAVACION DE ESTA LLAMADA EN MIGRACION COLOMBIA ME ENTREGARON COPIA DEL INFORME QUE QUEDO ESCRITO EN LA MINUTA DEL AEROPUERTO LA CUAL DICE QUE LA SEÑORA NORELA VERGRA ROMAN Y LA MENOR JULIANNA SANCHEZ PRETENDIAN VIAJAR EN EL VUELO 668 COPA EN LA RUTA CALI PANAMA CON DESTINO FINAL ESTADOS UNIDOS EL DIA 12 MAYO 2017 Y COMO PERMISO DE SALIDA DEL PAIS LA SEÑORA NORELA PRESENTO COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO 1353 DEL 22 ABRIL 2016 DE LA NOTARIA 4 DE CALI CERTIFICACION VIGENCIA EXPEDIDA EL 05 MAYO 2017 POR LA NOTARIA 4 CALI ES DE ACLARAR QUE YO ME DIRIGI A LA NOTARIA 4 CALI A PEDIR UN INFORME ESCRITO ACERCA DE LO QUE PASO CON DICHAS ESCRITURAS PUBLICAS A LA FECHA LA NOTARIA 4 NO ME HA DADO RESPUESTA ESO ES TODO

SE REMITEN LAS DILIGENCIAS A ASIGNACIONES EN UN CUADERNO SIN DETENIDOS NI ELEMENTOS

*Julio Sanchez S*  
 Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia



BERTHA GLORIA CABALLERO ARBELAEZ  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 Firma de quien registra



**FUNDAFAS**  
 Calle 11 No. 1-07  
 Oficina 204 - Edif. Garces  
 Bogotá - 096 2597-  
 096 5330 - Cali  
 E-mail:  
 fundafas@fundafas.com  
 www.fundafas.com/fundafas

**CONSTANCIA DE NO JUSTIFICACION POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**



Hoy 06 de abril de 2017, LA SUSCRITA CONCILIADORA, **MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.239-596 Expedida en Cali , abogada en ejercicio con T. P. No. 39.309 del C. S. de la J., conciliadora en derecho, del Centro de Conciliación de la Fundación Para la Prevención de la Violencia Familiar y Social FUNDAFAS, en virtud a la solicitud de conciliación radicada el día 22 DE MARZO DE 2017, presentada por el señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, en relación a la Declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, regulación de la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, régimen de visitas, terminación del contrato de arrendamiento de local. Dejo constancia que la parte convocada señora, **NORELA VERGARA ROMAN**, No asistió a la Audiencia de Conciliación programada para el día VIERNES 31 DE MARZO DE 2017 a las 02:00 P.M. en el Centro de Conciliación Fundafas, no obstante, habersele notificado previamente por correo de la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de conciliación, no presento excusa por su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha indicada para la celebración de la citada audiencia, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la ley 640 del 2001.

**POR TANTO SE DECLARA AGOTADO EL TRAMITE CONCILIATORIO.**

Atentamente,

*Amparo Candia Sanchez*  
**AMPARO CANDIA SANCHEZ**  
 Abogada conciliadora.



*[Handwritten signature]*





**CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS  
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002  
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

Calle 11 No. 1-07  
Oficina 204 - Edif. Garcés  
Teléfono: 896 2597  
889 5639 Cali  
E-mail  
fundafas@yahoo.com  
http://espanol.goodies.com/fundafas  
Cali - Colombia

Fecha de Solicitud: Marzo de 2017  
Fecha de Audiencia: Marzo 31 de 2017

**CONSTANCIA DE INASISTENCIA**

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 31 días del mes de Marzo de 2017, siendo las 2:00 P.M., ante mi MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.239.596, expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Número 39.309 del (C.S.J), obrando en calidad de CONCILIADORA, debidamente autorizada por la DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS, con el número de registro inscrito bajo el código No. 1141-00033, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliadora, quien actuó guiada por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.



**PARTES:**

**SOLICITANTE:**

Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Identificado con la cédula de ciudadanía número  
16.287.724, residente en la CARRERA 22ª  
Teléfono: 3147071604



**APODERADA ESPECIAL:**

Doctora PATRICIA RIOS LOPEZ, mayor de edad  
Identificada con la cédula de ciudadanía número  
31.927.497, con Tarjeta Profesional número  
CALLE 11 #1-07, OF 308ª, Teléfono: 889 1384

**LA CONCILIADORA**

Doctora MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, mayor de edad,  
identificada con la cédula de ciudadanía número  
31.239.596 y Tarjeta Profesional No. 39.309 del (C.S.J),  
obrando en calidad de CONCILIADORA con código No. 1141-  
00033.

**MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR**

Con el fin de buscar un arreglo en materia de FAMILIA en presencia de la Conciliadora Doctora MARIA AMPARO CANDIA



CENTRO DE CONCILIACION  
**FUNDAFAS**

Calle 11 No. 1-07  
Oficina 204 - Edif. Garcés  
Teléfono: 896 2597  
889 5639 Cali  
E-mail  
fundafas@yahoo.com  
http://espanol.geocities.com/fundafas  
Cali - Colombia

SANCHEZ, quien está habilitada para ejercer la función de conciliador. Acto seguido la conciliadora instala la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

**HECHOS:**

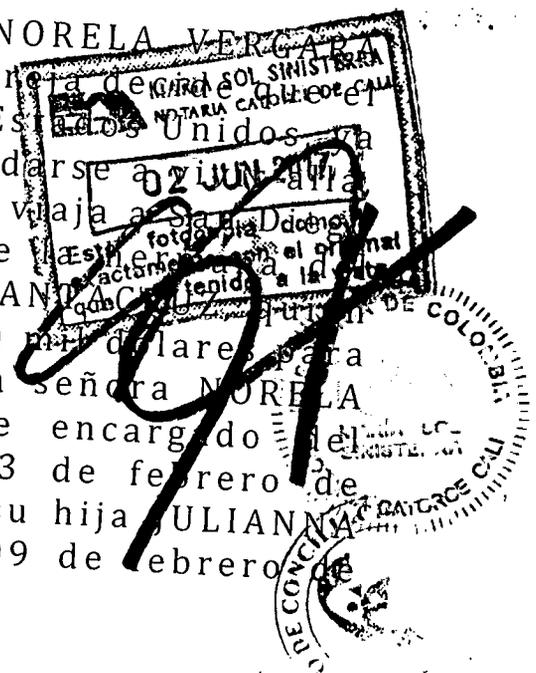
El convocante narra los hechos de la siguiente manera:

1º.- El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, y la señora NORELA VERGARA ROMAN, en el mes de mayo de 2008, comenzaron una relación de noviazgo y unos meses después por causa de inconvenientes que ella tuvo en su casa decidieron irse a vivir juntos, conformando así una unión libre.

2º.- En el mes de julio de 2009, debido a que ambos son odontólogos decidieron abrir una clínica odontológica en sociedad, llamada Esthetic Clínica Oral, la cual se ubicó inicialmente en la Avenida Roosevelt # 27 - 27 y luego se trasladó a la Carrera 39 # 9B - 104 del barrio Los Cambulos, donde se encuentra actualmente, los documentos de Cámara y Comercio los hicieron a nombre de la señora NORELA VERGARA ROMAN, por ser así más económico el trámite, el codeudor del arrendamiento fue un familiar del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y existe un contrato vigente con el Comité de Fiducia de Servicio Médico Familiar de Emcali.

3º.- En el año 2013 la señora NORELA VERGARA ROMAN, quedo embarazada y la fecha de nacimiento de su hija va a ser en Estados Unidos ya que sus planes futuros eran trasladarse a vivir allí en septiembre de 2013, la señora viaja a California, se hospeda en casa de señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ además le presta al señor ocho (8) millones de la estadia y gastos médicos de la señora NORELA VERGARA ROMAN, quedando este encargado del manejo de la clínica, hasta el 03 de febrero de 2014, que viaja para el parto de su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, que nace el 09 de febrero de 2014.

4º.- En el mes de mayo de 2014, regresan al País y la señora NORELA VERGARA ROMAN, decide llegar a quedarse en el apartamento de su mama para que esta le colabore con los cuidados de la bebe, dos meses más tarde se presenta un inconveniente con la señora porque deja caer la niña de la silla de bebe del carro al suelo y el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, reacciona exaltado,

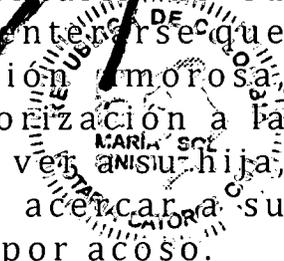
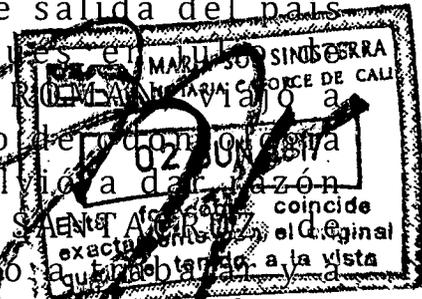




diciéndole que es bruta, por lo cual la señora NORELA VERGARA ROMAN, lo hace citar a una estación de policía para acordar tener lejanía entre ellos, acuerdo que el señor cumple retirándose de trabajar de la clínica de propiedad de ambos y también lo hace citar a Audiencia de Conciliación en la Comisaria Cuarta de Familia para el día 06 de octubre de 2014, fecha en la que se lleva a cabo la audiencia en la cual establecen acuerdo de cuota alimentaria fijándola en la suma de \$150.000 mensuales, más el pago de EPS de ambas correspondiente a la suma de \$100.000 mensuales, para un total de \$250.000 mensuales como cuota de sostenimiento de la niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA, también les recomiendan recibir terapia psicológica



5º.- En octubre de 2014, después de recibir terapia psicológica deciden restablecer nuevamente su relación sin cohabitar en la misma residencia pero con las condiciones propias de una relación de pareja (ayuda, socorro, relaciones íntimas, etc.) hasta mayo de 2016, que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, se traslada a Estados Unidos, para adelantar estudios de odontología y tener la posibilidad de homologar y validar su profesión para obtener la licencia de trabajo y así obtener un empleo allá, para posteriormente reunirse con su familia y establecerse con ella en Estados Unidos, para lo cual dejaron hecha una escritura pública de autorización de salida del país de su hija menor. Dos meses después en mayo de 2016, la señora NORELA VERGARA ROMAN viaja a República Dominicana a un congreso de odontología y a partir de ese momento no le volvió a dar razón al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, su hija ante lo cual el señor empezó a consignar nuevamente la cuota alimentaria de su hija hasta el mes de noviembre que al enterarse que la madre de su hija tiene una relación amorosa, decide regresar al País y pedirle autorización a la señora NORELA VERGARA ROMAN para ver a su hija, la cual le informa que no se le puede acercar a su hija ni a ella porque lo va a denunciar por acoso.



6º.- Debido a esa situación el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, por medio del Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Alfonso López, hace citar a la señora NORELA VERGARA ROMAN, el día 02 de diciembre de 2016, para acordar la cuota alimentaria y el régimen de visitas, diligencia a la



CENTRO DE CONCILIACION  
**FUNDAFAS**

Calle 11 No. 1-07  
Oficina 204 - Edif. Garcés  
Teléfono: 896 2597  
889 5639 Cali  
E-mail:  
fundafas@yahoo.com  
http://espanol.goodties.com/fundafas  
Cali - Colombia

que envía en su representación un abogado que declara en dicha diligencia que la señora NORELA VERGARA ROMAN, ha recibido violencia y amenazas e incumplimiento de cuota alimentaria por parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, al no llegar a un acuerdo en dicha diligencia, son remitidos a la comisaria de Familia del barrio Guadales donde los citaron a audiencia el día 22 de febrero de 2017, audiencia a la que solo asiste el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ porque la señora NORELA VERGARA ROMAN no asiste, ni envía quien la represente.

PRUEBAS:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA
- 2.- Escritura Pública No. 1353 de fecha abril 22 de 2016, e permiso general y permanente para salir del país de menor de edad.
- 3.- Copia simple Acta de Declaración Notarial No. 4982 de fecha octubre 19 de 2011
- 4.- Copia simple Acta de Conciliación de Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2014, de la Comisaria Cuarta de Familia del barrio El Guabal
- 5.- Certificado de Afiliación a EPS - SOS, de fecha 20 de enero de 2017
- 6.- Copia Certificado de Cámara de Comercio Esthetic Clínica Oral

PRETENSIONES:

- 1.- Declaración de existencia de Unión Marital Hecho y liquidación de la sociedad conyugal
- 2.- Regulación de cuota alimentaria A
- 3.- Custodia y cuidado personal
- 4.- Régimen de visitas
- 5.- Terminación de contrato de arrendamiento local





CALLE 11 No. 1-07  
Oficina 204 - Edif. Garcés  
Teléfono: 896 2597  
889 5639 Cali  
E-mail  
fundafas@yahoo.com  
http://espanol.google.com/fundafas  
Cali - Colombia

### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En este estado de la audiencia de conciliación, siendo las 2.30 P.M dando un tiempo prudente de treinta (30) minutos, se deja constancia que la parte convocada no asistió personalmente a la diligencia prevista para el día de hoy, estando obligada a comparecer, toda vez que su domicilio y residencia lo es la ciudad de Cali. No obstante, compareció su apoderado con quien no se efectuó la audiencia de conciliación por lo expuesto anteriormente, manifestando que a su clienta no le asistía animo conciliatorio. Solo se hizo presente a la misma, la parte solicitante.



La conciliadora le informa a los asistentes que la parte convocada cuenta con 03 días hábiles para justificar su inasistencia si lo hace oportunamente, se le fijará nueva fecha de lo contrario se expedirá constancia definitiva de inasistencia, cumpliéndose con ello con el requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente para hacer valer su derecho.

Firma para constancia el **día 31 de marzo de 2017**

LA CONCILIADORA

*Maria Amparo Candia Sanchez*  
MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ  
C.C.No. 31'239.596  
T.P.No. 39.309 DEL C.S.J.

MARIA SOL SINISTERRA  
NOTARIA CATORCE DE CALI  
02 JUN 2017  
Esta fotografía coincide exactamente con el original que se ha visto a la vista.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MARIA SOL SINISTERRA  
NOTARIA CATORCE CALI

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS

## SOLICITUD CONCILIACIÓN

Número del Caso **06602**

Fecha Registro 10/04/2017 11:04:12 a. m.

Fecha Solicitud 22/03/2017 11:01:21 a. m.

Solicitante Servicio **SÓLO UNA DE LAS PARTES**  
 ¿Asunto Jurídico Definible? **SI**  
 Area **FAMILIA**  
 Tema **OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES**  
 Subtema **CUSTODIA Y RÉGIMEN SOBRE MENORES E INCAPACES**  
 Finalidad **RESOLVER DE MANERA ALTERNATIVA EL CONFLICTO**  
 Tiempo Conflicto **DE 31 DÍAS A 180 DÍAS (ENTRE 2 Y 6 MESES)**



CONVOCANTE(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ	16287724	CÉDULA DE CIUDADANÍA

CONVOCADO(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	NORELA VERGARA ROMAN	38557160	CÉDULA DE CIUDADANÍA



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Código Centro  
1141

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO**

Número del Caso en el centro: 06602  
Cuantía: 0,00

Fecha de solicitud: 22 de marzo de 2017  
Fecha del resultado: 17 de abril de 2017

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 16287724	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ	

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA 38557160	NORELA VERGARA ROMAN	

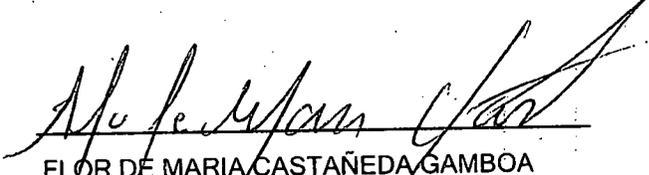
Area:	Tema:	OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES
FAMILIA	Subtema:	CUSTODIA Y RÉGIMEN SOBRE MENORES E INCAPACES

Conciliador: MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ  
Identificación: 31239596

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

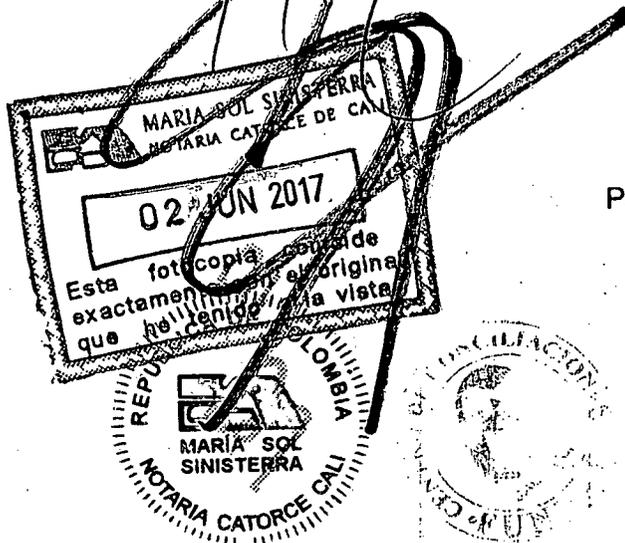
En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	405243
N° De Resultado:	376936

Firma:   
Nombre: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA  
Identificación: 31304329

Fecha de impresión:  
lunes, 17 de abril de 2017

Página 1 de 1



# NOTARIA 4

HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.017

Señora

Julio Sánchez S.

Carrera 22A N° 15B-28

Teléfono: (57)314-7071604

L.C.



REF: Respuesta de Derecho de Petición

Cordial Saludo:

En atención a su Derecho de Petición del pasado 15 de mayo de 2.017, mediante el cual nos solicita "información escrita detalla[da] de porque y cuantas veces ha sido solicitada copias vigentes de la escritura pública # 1353 [de 2.016] que trata de autorización de Salida del País, teniendo en cuenta que esta escritura fue revoca[da] el día 17 de noviembre de 2016 mediante escritura pública # 5735 [de 2016]" nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Revisada la Matriz de la Escritura Pública N° 1353 del 22 de abril de 2.016, mediante la cual Usted y la Señora **Norela Vergara Román**, otorgaron Permiso General y Permanente para la salida del País de su hija menor de edad **Julianna Sánchez Vergara**, se aprecia que se ha expedido una (01) copia (Primera Copia) de dicho Instrumento Público. La fecha de expedición de dicha copia es el 26 de abril de 2.016.
2. No se aprecia constancia de expedición de copias adicionales.
3. De igual forma, no sobra resaltar, en la Matriz de la Escritura Pública N° 1353 del 22 de abril de 2.016 ya se encuentra impuesto el Sello de "REVOCADO" en virtud de la autorización de la Escritura Pública N° 5735 del 17 de noviembre de 2.016 otorgada en este Despacho Notarial.

En estos términos respondemos en debida forma y oportunamente su Derecho de Petición.

Muy Cordialmente,

  
Héctor Mario Garcés Padilla  
Notario Cuarto del Circuito de Cali

Calle 7 N° 25-60 | PBX: 5541012 | Fax: 5541012, Ext/31

E-Mail: notariacuartacali@gmail.com | Website: www.notariacuartacali.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/jun/2017

Página

1

CORPORACIÓN  
JUZGADOS DE CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS VERBALES

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

005

21988

05/jun/2017

JUZGADO 05 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
16287724	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ		01 *"
16665901	RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO		03 *"

אזהרת מנהל בית דין - נרפ"ק יתקן

REPARTO II

CUADERNOS 1

gvasquez

FOLIOS 34

EMPLEADO

OBSERVACIONES

2017-271

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL CALI

CONSTANCIA DE CIERRE DEL DESPACHO Y DE NO SURTIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES.

Santiago de Cali, Junio 8 de 2017. HORA: 8:00 A.M.

En la fecha, la Secretaria de este despacho judicial deja constancia que los días **6 y 7 de junio de 2017** ocurrió un cierre extraordinario del despacho por la asamblea permanente programa por Asonal Judicial, por consiguiente, no se pudieron llevar a cabo las diligencias programadas para esas fechas y los términos procesales NO CORREN.

La Secretaria,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

36

37

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2017.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Radicación No. 2017-00271, que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**AUTO No. 1613**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2017

Revisado el presente proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, en defensa de los intereses de la niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA, en contra de la señora NORELA VERGARA ROMAN, deberá corregirse las siguientes inconsistencias.

- Conforme el art. 395 del C.G.P en concordancia con el art. 61 del C.C. y el art. 311 del C.C. debe informarse el nombre y lugar donde deben ser citados los parientes por vía materna y paterna de la niña Julianna, a efectos de ordenar su citación o emplazamiento si es el caso.
- Debe aportar con la demanda la copia de esta en "mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados", de conformidad con el Art. 89 del C.G.P.
- Debe informar la dirección electrónica de las partes o manifestar si lo desconoce de conformidad con el Art 82-10 del C.G.P.
- Debe precisar la causal que conforme a las determinadas en el código civil invoca para solicitar la suspensión de los derechos de patria potestad a la demandada.
- Debe aclarar las pretensiones 3 y 4 de la demanda, pues tanto los procesos de custodia, como los de regulación de visitas para ser iniciados requieren de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y siendo verbales sumarios no podrían acumularse o tramitarse subsidiariamente con la demanda de suspensión de patria potestad que aquí nos ocupa.

En atención a lo anterior se RESUELVE:

- 1-Inadmitir la demanda conforme al Art.90 del C.G.P
- 2-Conceder un término de cinco (5) días para corregirla so pena de su rechazo.
3. reconocer personería como apoderado de la demandante al RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 16665901 y la tarjeta de abogado (a) No 54514, conforme, el memorial de poder.

NOTIFIQUESE

El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO

En estado No. 97 . hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13 JUN 2017

La Secretaria.- Ingrid Marielly Galeano Henao  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

Cali, Junio 21 de 2017.

Señor (a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA REPARTO**  
Cali (Valle)



DEMANDA: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**  
DEMANDADA: **NORELA VERGARA ROMAN.**

2017-271

**RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional Numero 54.514 del C.S. J. y portador de la cédula de ciudadanía Numero 16.665.901 de Cali (V)., vecino y residente en Cali (V), actuando como mandatario judicial del Señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.287.724, conforme al poder que me fuera conferido, con todo respeto y encontrándome dentro de los términos establecidos en la ley, me dirijo a Usted, con el fin de Subsanan la demanda, de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada Contra la Señora **NORELA VERGARA ROMAN**, mayor de edad, vecina y residente en Cali (Valle) identificada con cédula Número 38.577.160, con respecto de la hija **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**. Quien es menor de Edad y actualmente reside con la Madre, lo cual efectuó en los siguientes Términos.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 395 del C.G. P. procedo a relacionar los parientes maternos y paternos de la Menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, para lo pertinente.

Los parientes Paternos de los que se tiene conocimiento son: Señora: Alicia Santacruz (Abuela Paterna) quien puede ser citados en la Carrera 22A Número 15B-28 Tel. 3830537.

La Señora Ana Milena Sánchez, (Tía Paterna) en la misma Dirección Carrera 22A Número 15B-28 Tel. 3830537.

La Señora Mercedes Sánchez, (Tía Paterna) reside en san Diego California Su teléfono es 619417420

Los parientes Maternos de los que se tiene conocimiento son: Señora Amparo Román (Abuela Materna), Luis Vergara (Abuelo Materno), Pueden ser citados en la Carrera 2B Número 40A-50 Apartamento 101D, Unidad Residencial San Fernando, Barrio Manzanares. Tel. 44544557.

Con respecto a La Tía Materna: **DANIELA VERGARA**, manifiesto al despacho que ni mi mandante ni Yo tenemos conocimiento de su dirección, pero la misma puede ser citada por intermedio de los Abuelos Maternos de los cuales aporte su dirección, o en su defecto debe ser emplazada.

Igualmente dando cumplimiento a lo establecido en el Art.89 del C.G. del P., aporto a Usted, Señor Juez, Las correspondientes Copias de la demanda en Mensaje de Datos, con sus correspondientes anexos, en Total 4 CD, copia para el traslado, Copia del Despacho, Copia para Bienestar Familiar y Copia de anexos. En los C.D. Correspondientes, se esta anexando los correspondientes Documentos de prueba y la Correspondiente aclaración a la demanda.

Aporto a Usted, las correspondientes direcciones electrónicas de las Partes, de conformidad con el Art.82-10 del C.G. P.

La dirección Electrónica de la Demandada es [Norevero@hotmail.com](mailto:Norevero@hotmail.com).

La dirección Electrónica del Demandado es [julito\\_sanchez@hotmail.com](mailto:julito_sanchez@hotmail.com).

Manifiesto desconocer Correo electrónico del instituto Colombiano de Bienestar familiar

Cali, Junio 21 de 2017.

Señor (a)  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA REPARTO  
Cali (Valle)

DEMANDA. SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADA: NORELA VERGARA ROMAN.



RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 84.914 del C.G. y portador de la cédula de ciudadanía número 16.662.901 de Cali (V), vecino y residente en Cali (V), actuando como mandatario judicial del Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificadas con la cédula de ciudadanía número 12.287.724, compare al poder que me fuera conferido, con todo respeto y encontrándose dentro de los términos establecidos en la ley, me dirijo a Usted, con el fin de subsanar la demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada contra la Señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, vecina y residente en Cali (Valle) identificada con cédula número 36.577.160, con respecto de la hija JULIANA SANCHEZ VERGARA. Quien es menor de edad y actualmente reside con la Madre, lo cual efectuó en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 395 del C.G. P. procedo a relacionar los parientes maternos y paternos de la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, para lo pertinente.

Los parientes Paternos de los que se tiene conocimiento son: Señora Alicia Santacruz (Abuela Paterna) quien puede ser citados en la Carrera 22A Número 15B-28 Tel: 3830537.

La Señora Ana Milena Sánchez (Tía Paterna) en la misma Dirección Carrera 22A Número 15B-28 Tel: 3830537.  
La Señora Mercedes Sánchez (Tía Paterna) reside en san Diego California Su teléfono es 619417420

Los parientes maternos de los que se tiene conocimiento son: Señora Amparo Román (Abuela Materna), Luis Vergara (Abuelo Materno), Pueden ser citados en la Carrera 2B Número 40A-20 Apartamento 101D, Urbana Residencial San Fernando, Barrio Manzanares. Tel: 445-44527

Con respecto a La Tía Materna DANIELA VERGARA, manifiesto el despacho que ni mi mandante ni Yo tenemos conocimiento de su dirección, pero la misma puede ser citada por intermedio de los Abuelos Maternos de los cuales aporte su dirección, o en su defecto debe ser emplazada

Igualmente dando cumplimiento a lo establecido en el Art 89 del C.G. del P. apunto a Usted, Señor Juez. Las correspondientes Copias de la demanda en Mensaje de Datos, con sus correspondientes anexos en Total 4 CD copia para el traslado, Copia del Despacho, Copia para Bienestar Familiar y Copia de anexos. En los C.D. Correspondientes, se este anexando los correspondientes Documentos de prueba y la Correspondiente relación a la demanda.

Apudo a Usted, las correspondientes direcciones electrónicas de las Partes, de conformidad con el Art. 82-10 del C. P. La dirección Electrónica de la Demandada es [NorelaVergara@hotmail.com](mailto:NorelaVergara@hotmail.com). La dirección Electrónica del Demandado es [julio\\_sanchez2@hotmail.com](mailto:julio_sanchez2@hotmail.com). Manifiesto desconocer Correo electrónico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Mi dirección Electrónica es [ricardo6228@hotmail.com](mailto:ricardo6228@hotmail.com).

Con respecto a la determinación explícita de las causales, en las pretensiones se han relacionado debo referirle al despacho, que el Art. 315 en su Numeral 1 establece el maltrato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o causarle algún perjuicio. Y en las causales se relaciono:

Haber causado perjuicio a la menor, al no poder compartir con su padre, gozando de los afectos, amor comprensión y todos los demás derechos que debe tener un menor con respecto a su padre o madre, pudiéndosele causar afectaciones emocionales. Lo que se traduce en maltrato psicológico.

Impedir que el padre comparta con su hija, violando los derechos del padre (Mi poderdante), y actuando con malicia, esto de Conformidad con el Artículo 315 del C.C. y Decreto reglamentario 2820 de 1.974, Artículo 45, Numeral 2o. Lo anterior tiene como fundamento en que el Maltrato no solo es Físico, sino que se puede inferir un maltrato Psicológico, al impedir que el padre comparta con su hija que por su condición Menor de Cuatro años le genera afectaciones de estado de ánimo.

No cumplir con sus responsabilidades como madre, de procurarle a la menor, amor, protección y estabilidad emocional, con la permanencia suya y la del padre y privarlo de la posibilidad de mejorar su bienestar.

Estas causales son determinadas en el Numeral 1, pues no solo la violencia física produce grandes perjuicios ya se ha demostrado que la violencia psicológica es determinante en la crianza de los niños, y la demandada, ejerce una violencia psicológica con la menor por los motivos expuestos.

Además de incurrir en varios delitos, que ya están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación.

Para poder privar a la niña y a su padre de un derecho legal y constitucional, la demandada ha utilizado diversos medios, incluso como se relaciono en los hechos, ha pretendido sacar a la menor del País fraudulentamente. Ha incumplido con las citaciones a las audiencias donde se pretendió por parte de mi mandante la regulación de las visitas y en general, Por consiguiente esta suspensión debe decretarse por todo el tiempo que dure la causa que dio origen a la presente demanda.

Con respecto a los pretensiones 3 y 4 de la demanda, a pesar que se pretendió por parte de mi mandante agotar el tramite conciliatorio para la regulación de visitas, este no fue posible llevarse a cabo, por la no comparecencia de la demandada, pero asistiéndole razón al despacho de la no posibilidad de acumulación de pretensiones no le sobra sino al suscrito, manifestar que renuncia a estas pretensiones, que fueron mal invocadas, al pretender la acumulación indebida.

Dejo entonces al despacho dentro de los términos de Ley, el escrito que subsana la demanda inadmitida con los correspondientes anexos que motivaron la inadmisión.

ANEXO Los 4 CD, relacionados con el escáner de las pruebas, para que hagan parte de las piezas procesales.

Atentamente,

RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO  
C.C. No 16.685.901 de Cali (Valle)  
T.P. No 54.514 del C.S. de la J.

19 de mayo de 1978  
C.C. No. 10,000 de C.A. (V. 111)  
RICARDO VALER BECERRA BASTIEN  
V. 111

las partes procesales:

ANEXO Los 4 CD. relacionados con el escaneo de las impresas para que pueda darse de

demandas interdictas con los correspondientes auxilios que motivaron la interdicción

pero en cuanto al despacho dentro de los términos de ley, el escrito debe expresarse la

pretensión de acumulación interdicta

el escrito, manifestar que renuncia a estas pretensiones, que tienen una invocación al

razón de despacho de la no posibilidad de acumulación de pretensiones no se podría sino

posible llevarse a cabo por la no compatibilidad de la demandada pero existiendo

de un mandante según el trámite conciliatorio para la regulación de visitas, este no fue

con respecto a las pretensiones 2 y 4 de la demanda a pesar que se pretendió por parte

que la causa que dio origen a la presente demanda:

y en general. Por consiguiente esta suspensión debe decretarse por todo el tiempo que

a las audiencias donde se pretendió por parte de un mandante la regulación de las visitas

pretendido según a la menor del país manifestando que ha incumplido con las citaciones

demandado no utilizando diversos medios, incluso como se relaciona en los hechos, no

para poder volver a la vida y a su parte de un derecho legal y constitucional, la

General de la Nación:

Además de incluir en varios delitos, que ya están siendo investigados por la Fiscalía

con la menor por los motivos expresados:

determinante en la causa de los niños y la demandada, ejerce una violencia psicológica

produciendo grandes perjuicios ya se ha demostrado que la violencia psicológica es

estas causas son determinadas en el numeral 1, pues no solo la violencia física

la posibilidad de mejorar su bienestar:

protección y estabilidad emocional, con la benevolencia que ya se ha dicho y que se

no cumplir con una responsabilidad como madre de procurar a la menor, además de

cuanto a los hechos de estado de ánimo:

Psicológico: El estado de ánimo de la menor con su conducta y su comportamiento de

debería ser un elemento de juicio, pero no es el único, sino que debe tener un menor con

debería ser un elemento de juicio, pero no es el único, sino que debe tener un menor con

psíquico en maltrato psicológico:

respecto a su parte o madre, produciendo causas afectaciones emocionales, lo que se

afecta su desarrollo y todos los demás aspectos que debe tener un menor con

haber causado perjuicio a la menor, si no poder cumplir con su parte, gozando de los

perjuicio, y en las causas se relaciona:

maltrato parental del hijo en términos de poner en peligro su vida o causarle algún

relacionado con relación al despacho, que el Art. 316 en su numeral 1 establece el

don respecto a la determinación expresa de las causas, en las pretensiones se han

la Dirección Electoral es responsable

41

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 10 de julio de 2017

A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada en término legal. Sírvase proveer.

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

=====

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
AUTO No. 1905  
Cali, 10 de julio de 2017.  
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2017-00271-00.

Revisado la subsanación del presente proceso de suspensión de patria potestad cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Admitirla e imprimirle el trámite del proceso verbal señalado por la ley (art. 22,368 C.G.P).

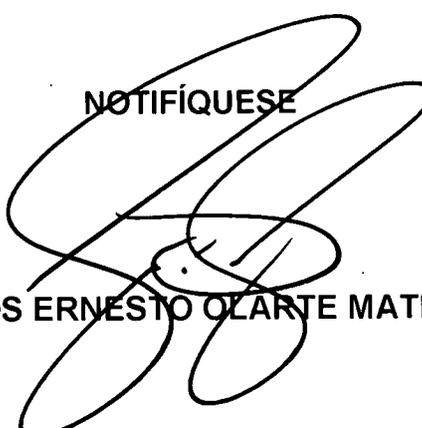
2.- Notifíquese personalmente este auto a la demandada, señora NORELA VERGARA ROMAN y correrle traslado por veinte (20) días. (art. 369 del C. G. P)

3. En atención lo dispuesto en el art. 395 del C.GP., mediante aviso cítese para ser oídos en calidad de parientes de la niña JULIANNA SANCHEZ a los señores ALICIA SANTACRUZ, ANA MILENA SANCHEZ, AMPARO ROMAN y LUIS VERGARA.

4. Notificar a la Defensora de Familia y a la agente del Ministerio Público, para que se hagan parte dentro de las presentes diligencias en representación del menor, de conformidad con el Art. 13 de la ley 75 de 1968.

**NOTIFÍQUESE**

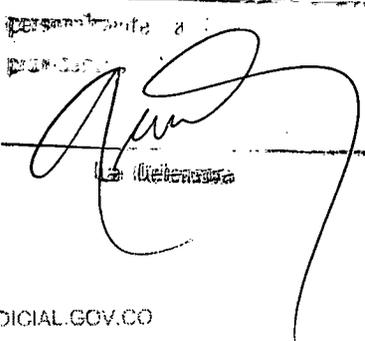
El juez,



**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

PGM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**  
10 JUL 2017  
FDY  
Personalmente a  
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**  
En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).  
Santiago de Cali 11 JUL 2017  
La secretaria  
*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

RADICACION: 17- 271

Hoy, 12/Jul/17 Notifico en forma personal el contenido de la providencia de fecha 10/Jul/17 a la Procuradora 218 Judicial I de Familia, de conformidad con lo establecido en los Arts. 45, 46 y 579 del Código General del Proceso. Igualmente se le hace entrega de copia de la demanda y anexos para el surtimiento del traslado respectivo; Enterada y una vez que recibe firma,

La Notificada,

**ALEJANDRA RISUENO MARTINEZ**  
Procuradora 218 Judicial I de Familia de Cali

La Secretaria,

**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**

Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 5 - Teléfono 8825047 -  
Santiago de Cali -Valle del Cauca

Vence 43  
Dgo. 23

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Santiago de Cali, Hoy 27 JULI 2017, compareció al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, el (la) señor (a) () , Doctor (a) () , Curador ad litem () Norela Vergara Roman, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 38.557.760 expedida en Cali, y Tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ del C. S. de la J., con el fin de Notificarse del (los) auto (s) Nos. 7905 Del día 20 del mes JULIO del año 2017, y se le corre traslado por el termino de veinte ( 20 ) días a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realiza la notificación; Se le hace entrega de las copias de la demanda y de los anexos, para los fines pertinentes. Bien enterado (a) firma como corresponde.

El (La) Notificado (a), Andaluzes Raul

X 3104383862

Teléfonos: X 01020#40A-50. Apto 1012 O. santafé

Dirección domicilio: X noverro al litem. cae

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Quien Notifica, ↓ \_\_\_\_\_

44

Señores

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

RADICADO : 2017-271

REFERENCIA: PROCESO DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ

DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN.

JESUS CARDONA LOZADA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'996.565 y tarjeta profesional de abogado No. 153.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.577.160, vecina y domiciliado en Cali y en representación legal de la menor hija: JULIANNA SANCHEZ VERGARA, CONTRA QUIEN SE ha dirigido la demanda de la referencia encontrándome dentro del término del traslado procedo a pronunciarme sobre las pretensiones y a dar contestación a la demanda con que se inició el proceso.

**PRONUNCIAMINETO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora por medio del apoderado judicial para que en su lugar se despachen desfavorablemente y se condene en costas y perjuicios.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RELATO DE LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y la señora Norela Vergara Román sostuvieron una relación de noviazgo por un periodo de cinco años iniciando en marzo del 2009 hasta septiembre del 2013 y a partir de esta fecha, conviviendo en unión libre por un periodo de un año y medio .en este periodo de convivencia se concebido a la menor Julianna Sánchez Vergara, la cual nació el 9 de febrero del 2014 en San Diego california-Estados Unidos.

El hecho que la menor naciera en estados unidos fue por decisión de ambos padres para darle un mejor futuro a la menor. El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ viajo el 3 de febrero, al nacimiento de la menor estando con ellas por un periodo de 8 días.

**AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** En el mes de marzo día 9 del 2014 la señora Norela Vergara Román regresa a Colombia con la menor y se radica en la casa de sus padres ya que entre ella y el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, no existía ninguna relación amorosa, ni convivencia familiar ya que el señor julio Alberto Sánchez, sostenía una relación sentimental con la señora JESSICA BONILLA, a la cual le alquilo un consultorio en mi clínica desde el mes de

Señores

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

RADICADO : 2017-271

REFERENCIA: PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN

JESUS CARDONA LOZADA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.865 y tarjeta profesional de abogado No. 123.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de abogado de la señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.577.160, vecina y domiciliada en Cali y en representación legal de la menor hija: JULIANA SANCHEZ VERGARA, CONTRA QUIEN SE ha dirigido la demanda de la referencia encontrándose dentro del término del traslado procedo a pronunciarme sobre las pretensiones y a dar contestación a la demanda con que se inició el proceso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora por medio del abogado judicial para que en su lugar se despaquen desfavorablemente y se condene en costas y perjuicios.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RELATO DE LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y la señora Norela Vergara Román sostuvieron una relación de noviazgo por un periodo de cinco años iniciando en marzo del 2008 hasta septiembre del 2013 y a partir de esta fecha, conviviendo en unión libre por un periodo de un año y medio, en este periodo de convivencia se concibió a la menor Juliana Sánchez Vergara, la cual nació el 8 de febrero del 2014 en San Diego California- Estados Unidos.

El hecho que la menor naciera en Estados Unidos fue por decisión de ambos padres para darle un mejor futuro a la menor. El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ viajó el 8 de febrero, al nacimiento de la menor estando con ellas por un periodo de 8 días.

**AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** En el mes de marzo del 2014 la señora Norela Vergara Román regresó a Colombia con la menor y se radicó en la casa de sus padres ya que entre ella y el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, no existía ninguna relación amorosa, ni convivencia familiar ya que el señor Julio Alberto Sánchez, sostenía una relación sentimental con la señora JESSICA BONILLA, a la cual le siguió un consultorio en mi clínica desde el mes de

diciembre del 2013, por tal motivo el señor julio Alberto Sánchez, no aportaba para el cuidado y desarrollo de la menor Julianna Sánchez Vergara, ni la visitaba, en el mes de mayo del 2014 el señor julio Sánchez Santacruz, agrede físicamente a la señora norela Vergara, propinándole un puñetazo en la cara, estando ella la señora: Norela Vergara con la menor en sus brazos, aun así, la tira al suelo y al salir del establecimiento de comercio clínica dental, le rompe los vidrios del establecimiento y al llamar la señora al cuadrante de la policía dl sector, al percatarse de la llegada de la policía y el señor julio sale corriendo para no ser arrestado por la policía, que a pesar de la búsqueda no lo consiguen, Como consecuencia de todo lo anterior, la señora norela Vergara acude a la comisaria de familia de Guabal, para citación de Conciliación para cuota alimentaria de la menor la cual se da el día 6 de octubre del 2014. Donde queda plasmado un acuerdo de cuota de 250.000 mensuales los cuales serían consignados en la cuenta de ahorro de la señora Norela Vergara el 20 de cada mes y las visitas con previa comunicación con la madre de la menor.

**AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** La comisaria de familia, luego fijar la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), sugirió a la pareja de asistir a terapia de pareja con la psicóloga doctora, Luz Marina, a la cual se asistió una vez en pareja y no se volvió por parte del señor julio Alberto Sánchez; Así que nunca se tomó terapia de pareja, como afirma el señor: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Es importante además, anotar que a partir del regreso de la señora Norela Vergara y su Hija al país: JAMAS SE VOLVIO NI A VIVIR EN PAREJA NI MUCHO MENOS CONTINUAR CON RELACION, con el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ , existiendo además desde esa época una medida de alejamiento entre el señor JULIO ALBERTO y la familia de la señora NORELA VERGARA, COMO CONCECUENCIA DE LA AGRESION POR PARTE DEL SEÑOR JULIO ALBERTO SANCHEZ A LA FAMILIA Y LA MISMA SEÑORA NORELA VERGARA, DICHA MEDIDA DE ALEJANMIENTO, como consecuencia de la demanda que la progenitora de la señora: NORELA VERGARA, instauro en comisaría de policía, medida que se complementa con la ORDEN DE NO INGRASAR A LA UNIDAD RESIDENCIAL, donde se encontraba la residencia de la señora NORELA VERGARA Y SU FAMILIA. Se anexa copia del oficio de la policía Nacional, radicado No. 270 y Certificación de la Unidad Residencial San Fernando, donde se impide el ingreso al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ a la unidad.

Es de anotar: que siempre que se le solicitaba al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, para alimentos y demás NECESIDADES BASICAS para la atención y desarrollo de su menor hija JULIANNA SACHEZ VERGARA, siempre su respuesta fue "QUE NO TENIA PLATA NI TRABAJO. En el mes de abril del 2016, el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, busca y le comunica a la señora: NORELA VERGARA, que se va del país DE MANERA DEFINITIVA, PARA TRABAJAR Y ESTUDIAR y que desea dejar, una escritura pública autorizando la salida de la menor con destino al extranjero, para que la niña pudiera ir a verlo en vacaciones, como consta en la escritura pública número 1353 del 22 de abril del 2016 en la notaria 4 de Cali, firmada de común acuerdo a su solicitud. LO que es contrario a la existencia de una convivencia, si bien es cierto se

Al Hecho Tercero. No es cierto. Que se pruebe. La comisaria de familia, luego fijar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), sugirió a la pareja de asistir a terapia de pareja con la psicóloga doctora Luz Marina, a la cual se asistió una vez en pareja y no se volvió por parte del señor Julio Alberto Sánchez nunca se tomó terapia de pareja como afirma el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Es importante además, señalar que a partir del regreso de la señora Norela Vergara y su hija el país: JAMA SE VOLVIÓ NI A VIVIR EN PAREJA NI MUCHO MENOS CONTINUAR CON RELACION, con el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, existiendo además desde esa época una medida de alejamiento entre el señor JULIO ALBERTO y la familia de la señora NORELA VERGARA, COMO CONSECUENCIA DE LA AGRESION POR PARTE DEL SEÑOR JULIO ALBERTO SANCHEZ A LA FAMILIA Y LA MISMA SEÑORA NORELA VERGARA, DICHA MEDIDA DE ALEJAMIENTO, como consecuencia de la demanda que la progenitora de la señora NORELA VERGARA, instauró en comisaría de policía, medida que se complementa con la ORDEN DE NO INGRESAR A LA UNIDAD RESIDENCIAL, donde se encuentra la residencia de la señora NORELA VERGARA Y SU FAMILIA. Se anexa copia del oficio de la policía Nacional, radicado No. 270 y Certificación de la Unidad Residencial San Fernando, donde se impide el ingreso al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ a la unidad.

Es de señalar que siempre que se le solicitaba al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ para alientos y demás NECESIDADES BASICAS para la atención y desarrollo de su menor hija JULIANA SANCHEZ VERGARA, siempre su respuesta fue "QUE NO TENIA PLATA NI TRABAJO. En el mes de abril del 2013, el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, busca y le comunica a la señora NORELA VERGARA, que se va del país DE MANERA DEFINITIVA, PARA TRABAJAR Y ESTUDIAR y que desea dejar una escritura pública autorizando la salida de la menor con destino al extranjero, para que la niña pudiera ir a verlo en vacaciones, como consta en la escritura pública número 1353 del 22 de abril del 2013 en la notaría 4 de Cali, firmada de común acuerdo a su solicitud. LO que es contrario a la existencia de una convivencia, si bien es cierto se

firmó pero no es prueba o razón de existencia de convivencia, solo la necesidad del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, desde el mes de Mayo del 2016, se traslada a Estados Unidos de manera definitiva según el a "LABORAL Y ESTUDIAR". No sin antes buscar a la señora NORELA VERGARA, para proponerle la firma de escritura de autorización de salida del país de manera indefinida de la menor JULIANNA SANCHEZ VERGARA, dada su situación de ausencia definitiva del país; Regresa al país y me entero por una citación a conciliar lo que ya estaba definido la cuota alimentaria y visitas.

**AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, no cumplió ni cumple con lo pactado, solamente cancelo la primera cuota del acuerdo en la comisaria de familia del Guabal y volvió a enviar desde los estados unidos una dinero en octubre 7 de 2016, incumpliendo lo establecida en la comisaria de familia de Guabal.

Su señoría, la menor ya ingreso a su etapa educativa, en el momento estudia en el Colegio LICEO ALEGRE DESPERTAR y el señor ni siquiera se acercó a interactuar con los profesores acerca de su menor hija, que a toda luz y con una mínima parte afectiva, ya que como bien dice lo estremece no tener contacto padre-hija; Las visitas a el colegio, ya que como bien lo asegura se le coarta verla, ahí habría un espacio de acercamiento a su menor hija. Por tal razón en mis pruebas, se llamará como prueba testimonial a las profesoras LEYDI CAROLINA ERAZO, Y VIVIANA RODRIGUEZ para que exponga todo lo concerniente a la menor y su parte afectiva con el padre.

**AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, al regresar al país, jamás pretendió ver a la menor sino que se dirigió a bienestar familiar a pedir regulación de cuota alimentaria y visitas el día 14 de diciembre del 2016. La cual en calidad de apoderado de la señora: NORELA VERGARA me acerque con poder otorgado, argumentado que ya estaba establecido cuota y visitas en la comisaría de Guabal y que lo que existía era un incumplimiento del acuerdo por parte del señor JULIO ALBERTO y comentando la violencia la cual vivían de parte de: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, la señora: NORELA VERGARA y su grupo familiar; El 22 de febrero del 2017 vuelve el señor julio Alberto Sánchez a citar para regulación NUEVAMENTE de visitas y cuota alimentaria, esta vez en la comisaria del GUADUALES, citación la cual se contesta con comunicación escrita con anterioridad a la fecha citada por la comisaria indicando que estaba ya en curso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, JUZGADO 12 DE FAMILIA, se deja constancia que nunca ha existido requerimiento de parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, para visitar o compartir con la menor, solo después de la demanda ejecutiva ante el incumplimiento de los alimentos para la menor es que comienzan las citaciones siendo la ultima la realizada ante un centro de conciliaciones FUNDAFES, a la cual asistí como apoderado para notificar que ya existía cuota alimentaria y visitas establecidas desde el año 2014, y que no había cumplimiento por parte del señor JULIOALBERTO SANCHEZ. Se anexa lo mencionado.

límbo pero no es prueba o razón de existencia de convivencia, solo la necesidad del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ desde el mes de Mayo del 2016, se trasladó a Estados Unidos de manera definitiva según el a "LABORAL Y ESTUDIAR". No sin antes pasar a la señora NORELA VERGARA, para proponerle la firma de escritura de autorización de salida del país de manera definitiva de la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA. dada su situación de ausencia definitiva del país; Regresa al país y me entrego por una conciliación a conciliarlo pues ya estaba definido la cuota alimentaria y visitas.

**AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, no cumplió ni cumple con lo pactado, solamente cancelo la primera cuota del acuerdo en la comisaria de familia del Guabal y volvió a enviar desde los estados unidos una dinero en octubre 7 de 2016, incumpliendo lo establecido en la comisaria de familia de Guabal.

La señora, la menor ya ingreso a su etapa educativa, en el momento estaba en el Colegio LICEO ALFREDE ESPERTAR y el señor ni siquiera se acercó a interactuar con los profesores acerca de su menor hija, que a toda luz y con una mínima parte activa, ya que como bien dice lo estruendo no tener contacto padre-hija. Las visitas al colegio, ya que como bien le asegura se le cobra verla, ahí había un espacio de acercamiento a su menor hija. Por tal razón en mis pruebas, se llamará como prueba testimonial a las profesoras LEYDI CAROLINA ERAZO, Y VIVIANA RODRIGUEZ para que exponga todo lo concerniente a la menor y su parte activa con el padre.

**AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.** El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, al regresar al país, jamás pretendió ver a la menor sino que se dirigió a presentar familia a pedir regulación de cuota alimentaria y visitas el día 14 de diciembre del 2016. La cual en calidad de poderado de la señora NORELA VERGARA me acuerdo con poder otorgado, argumentado que ya estaba establecido cuota y visitas en la comisaria de Guabal y que lo que existía era un incumplimiento del acuerdo por parte del señor JULIO ALBERTO y comentando la violencia la cual vivían de parte de JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, la señora NORELA VERGARA y su grupo familiar; El 22 de febrero del 2017 vuelve el señor Julio Alberto Sánchez a citar para regulación NUEVAMENTE de visitas y cuota alimentaria, esta vez en la comisaria del GUADUALES, citación la cual se contestó con comunicación escrita con a tenencia a la fecha citada por la comisaria indicando que estaba ya en curso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, JUZGADO 12 DE FAMILIA, se deja constancia que nunca ha existido requerimiento de parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ para visitar o compartir con la menor, solo después de la demanda ejecutiva ante el incumplimiento de los alimentos para la menor es que comienzan las citaciones siendo la última la realizada ante un centro de conciliaciones FUNDAFES, a la cual asistí como apoderado para utilizar que ya existía cuota alimentaria y visitas establecidas desde el año 2014, y que no había cumplimiento por parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ. Se anexa lo mencionado

**AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO.** El señor: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ revoco mediante escritura pública No 5735 de Noviembre 17 de 2016, el permiso de salida de la menor

**AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** En el Juzgado 12 de Familia de Cali, según radicación No.76001311001220170004300, Se tramita un proceso ejecutivo de alimentos contra el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ a favor de la menor hija. Proceso que en el cual se realizó audiencia el pasado 27 de julio de 2017, se encuentra para fijación de fecha de audiencia inicial, debido a que el día de la fecha fijada no se pudo llevar acabo por razones ajenas a mi mandante, (enfermedad de la Juez 12 de familia y la inexistencia de una nueva liquidación de la obligación de alimentos real a la fecha, para ratificar el mandamiento de pago emitido en el auto interlocutorio No. 286, del Juzgado doce de familia de fecha 21 de febrero de 2017, igualmente se planteó la necesidad de realizar una nueva liquidación del crédito, en esta instancia y en uso de la palabra se comprometió el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y su apoderado a aportar las consignaciones realizadas por el concepto de alimentos, que está pendiente aún y obviamente una nueva liquidación a la fecha por los alimentos que se adeudan, para fijación de una nueva fecha de audiencia, para fallo.

Acerca del incumplimiento sobre el régimen y regulación de visitas, no es cierto, en ningún momento el señor Julio Alberto Sánchez, ha pretendido ver su hija, ni siquiera en ocasiones esporádicas donde nos cruzamos caminos en centros comerciales y prefiere agachar la cabeza y salir de prisa, perseguido y llamado por su otra hija menor y su compañera actual, a la menor, el solo la conoce por fotos desde los 3 meses no la frecuenta, por su propia decisión.

**AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** Y debo agregar, a cada expresión, así:

a) Nunca se ha privado el derecho del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, de ver crecer a su menor hija, de compartir ningún momento. Su señoría, el padre no conoce a su menor hija, si la conoce y hace relación que es su hija, es por las fotos que se colocan en las redes sociales como el Facebook o mensajería instantáneas como instagram o WhatsApps. Además su señoría se aportara prueba de un hecho que deja sin piso cualquier pretensión, como es el encuentro del señor en un conocido centro comercial y solo hizo voltear la cara y cruzar a mucha prisa, para otro lado.

b) No hubo renuencia, hubo total miedo insuperable de encontrarse con el maltratador por parte de la señora NORELA VERGARA, debido a la violencia física y sicológica que ejerce el demandante, habida cuentas su señoría, que el demandado tenía las acciones judiciales para que un juez de Familia regulara el régimen de visitas para su menor hija.

c) Este hecho se lamenta. Pero todo el actuar está justificado y se obro de buena fe y en derecho, pues ante la existencia de una escritura de permiso permanente del país firmado por los padres de la menor, se acudió a la Notaria 4 del circuito de Cali donde se había realizado el documento, para su verificación y certificación de validez en el

AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO. El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ revoco mediante escritura pública No 5735 de Noviembre 17 de 2016, el permiso de salida de la menor

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. En el juzgado 15 de Familia de Cali, según radicación No 76001311001250170004300, se tramita un proceso ejecutivo de alimentos contra el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ a favor de la menor hija. Proceso que en el cual se realizó audiencia el pasado 27 de julio de 2017, se encuentra para fijación de fecha de audiencia inicial, debido a que el día de la fecha fijada no se pudo llevar acabo por razones ajenas a mi mandante (entfermedad de la juez 15 de familia y la inexistencia de una nueva fijación de la obligación de alimentos real a la fecha, para ratificar el mandamiento de pago emitido en el auto interdictorio No. 288, del juzgado doce de familia de fecha 21 de febrero de 2017, igualmente se planteó la necesidad de realizar una nueva fijación del crédito, en esta instancia y en uso de la palabra se comprometió el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y su apoderado a aportar las consignaciones realizadas por el concepto de alimentos, que está pendiente aún y obviamente una nueva fijación a la fecha por los alimentos que se acumulan, para fijación de una nueva fecha de audiencia, para fallo.

Acercas del incumplimiento sobre el régimen y regulación de visitas, no es cierto, en ningún momento el señor Julio Alberto Sánchez, ha pretendido ver a su hija, ni siquiera en ocasiones esporádicas donde nos cruzamos caminos en centros comerciales y pretiere agachar la cabeza y salir de prisa, perseguido y llamado por su otra hija menor y su compañía actual, a la menor, el solo la conoce por fotos desde los 3 meses no la encuentra, por su propia decisión

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Y debo agregar, a cada expresión, así:

a) Nunca se ha privado el derecho del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, de ver crecer a su menor hija, de compartir ningún momento. Su señora, el padre no conoce a su menor hija, si la conoce y hace relación que es su hija, es por las fotos que se colocan en las redes sociales como el Facebook o mensajes instantáneos como Instagram o WhatsApp. Además su señora se aparta prueba de un hecho que deja sin piso cualquier pretensión, como es el encuentro del señor en un conocido centro comercial y solo hizo voltear la cara y cruzar a mucha pases, para otro lado

b) No hubo renuncia, hubo total miedo insuperable de encontrarse con el maltratador por parte de la señora NORELA VERGARA, debido a la violencia física y psicológica que ejerce el demandante, habida cuenta su sátrica, que el demandado tenía las acciones judiciales para que un juez de familia regulara el régimen de visitas para su menor hija.

c) Este hecho se lamenta. Pero todo el actuar está justificado y se obra de buena fe y en derecho, pues ante la existencia de una escritura de permiso permanentemente del país firmado por los padres de la menor, se acudió a la Notaría 4 del circuito de Cali donde se había realizado el documento, para su verificación y certificación de validez en el

tiempo, siendo en dos oportunidades ratificada su ACTUALIDAD Y ESTADO DE VIGENCIA A LA FECHA, EN FECHAS 7 DE ABRIL DE 2017 Y 5 DE MAYO DE 2017. APORTO LO MENCIONADO.

Será la Fiscalía General la de la Nación SECCIONAL PALMIRA, la que defina mediante proceso penal si hubo delito alguno, más aun siendo esta la tercera vez que la menor saldría del país a cumplir con las normas existentes y obligantes para los ciudadanos norteamericanos que se radican en otro país, de presentarse para chequeo médico una vez por año para no perder sus derechos de nacimiento dentro de la seguridad social de EE.UU.

Dichas certificaciones son tachadas de FALSAS, por parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ Y SU ABOGADO, entre otras cosas de manera temeraria pues fueron emitidas por la misma notaria donde el señor JULIO ALBERTO, elaboro y firmo en compañía de la señora NORELA VERGARA el permiso. El señor JULIO A. SANCHEZ, si fue contactado por mí el día 12 de mayo de 2017, ante la angustia de una madre que con esfuerzo sin ayuda del padre de la menor, había adquirido pasajes para cumplir con la obligación de su hija ante el gobierno NORTEAMERICANO, haciéndole aclaración del mal causado a la menor y a la economía de la madre, sin tener respuesta a pesar de saber que el viaje duraría solo 8 días tal como se había realizado en pasadas dos ocasiones, donde se viajó siempre con recursos de la madre de la menor señora: NORELA VERGARA ROMAN y la autorización del padre,

Como usted podrá ver su señoría, el padre de la menor antepone sus situaciones negativas y resquemores con la madre de la menor, por encima de los afectos que dice tener por su hija, a pesar de saber el daño que le causaría al no poder viajar la menor dado su status de Ciudadana Norteamericana **Siendo esta situación, una notoria prueba de la falta de afecto, solidaridad ante la búsqueda de un mejor bienestar para su hija.**

**AL HECHO DECIMO. ES CIERTO.** Debido al miedo insuperable de la señora NORELA VERGARA, opto solo a la representación judicial y acudir a las instancias judiciales que le permite la Ley, teniendo en cuenta el literal K del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, decidiendo no confrontar al maltratador.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.** No me consta que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, sea una persona correcta y responsable, puede serlo con sus demás hijos.

Para con la menor hija: JULIANNA SANCHEZ VERGARA, no ha respondido correctamente como quedo estipulado en la comisaria de familia de Guabal, además de ser una persona falas y violenta con la señora NORELA VERGARA y su círculo familiar, como quedo estipulado en el acta de comisaria de los mangos por la violencia física y sicológica ejercida por el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA (DE MALTRATO AL HIJO)**

tiempo siendo en dos oportunidades ratificadas su ACTUALIDAD Y ESTADO DE VIGENCIA A LA FECHA, EN FECHAS 7 DE ABRIL DE 2017 Y 5 DE MAYO DE 2017. APORTO LO MENCIONADO.

de E.E.U.U. Será la Fiscalía General de la Nación SECCIONAL PALMIRA, la que define mediante proceso penal si hubo delito alguno, más aun siendo esta la tercera vez que la menor salda del país a cumplir con las normas existentes y obligantes para los ciudadanos norteamericanos que se radican en otro país, de presentarse para chequeo médico una vez por año para no perder sus derechos de nacimiento dentro de la seguridad social de E.E.U.U.

Dichas certificaciones son tachadas de FALSAS, por parte del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ Y SU ABOGADO entre otras cosas de manera temeraria pues fueron emitidas por la misma notaria donde el señor JULIO ALBERTO, elaboro y firmo en compañía de la señora NORELA VERGARA el permiso. El señor JULIO A. SANCHEZ, si fue contactado por mí el día 12 de mayo de 2017, ante la angustia de una madre que con esfuerzo sin ayuda del padre de la menor, había adquirido pasajes para cumplir con la obligación de su hija ante el gobierno NORTeamericano, haciéndole aclaración del mal causado a la menor y a la economía de la madre, sin tener respuesta a pesar de saber que el viaje duraría solo 8 días tal como se había realizado en pasadas dos ocasiones, donde se viajó siempre con recursos de la madre de la menor señoras: NORELA VERGARA ROMÁN y la autorización del padre.

Como usted podrá ver en señoras, el padre de la menor antepone sus situaciones negativas y respuestas con la madre de la menor, por encima de los efectos que dice tener por su hija, a pesar de saber el daño que le causaría al no poder viajar la menor dado su status de Ciudadana Norteamericana. Siendo esta situación, una notoria prueba de la falta de afecto, solididad ante la pérdida de un mejor bienestar para su hija.

AL HECHO DECIMO. ES CIERTO. Debido al miedo insuperable de la señora NORELA VERGARA, opto solo a la representación judicial y acudir a las instancias judiciales que le permite la Ley, teniendo en cuenta el literal K del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, decidiendo no contactar al maltratador.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. No me consta que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ sea una persona correcta y responsable, puede serlo con sus demás hijos.

Para con la menor hija, JULIANA SANCHEZ VERGARA, no ha respondido correctamente como puebo estipulado en la comisión de familia de Guadalupe, además de ser una persona falsa y violenta con la señora NORELA VERGARA y su círculo familiar, como puebo estipulado en el acta de comisión de los marcos por la violencia física y psicológica ejercida por el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

EXCEPCIONES DE MERITO  
INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA (DE MALTRATO AL HIJO)

- iv) haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

En la presente demanda se puede observar que no hay claridad ni en los hechos ni en las pretensiones, más bien se nota por parte del apoderado judicial, ausencia y desconocimiento de la normatividad tanto del código civil, de los procedimientos civiles y desconocimiento total de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas.

Eso lo desconocieron tanto el apoderado judicial y aunado a esa carencia de conocimientos técnicos de derecho, se apareja con un actitud temeraria, sin razón lógica jurídica del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, referente a lo que se demanda.

Cuando el principal objetivo de la medida invocada por la parte demandante, es la terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, **en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente, es absurdo solo pensarlo, cuando a la menor se le están garantizando todos sus derechos, aun sin la solidaridad del padre con respecto a la menor. Salir avante las pretensiones, seria causarle un daño a un menor de edad.**

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos.

Esta es una demanda propia de una persona sin ningún afecto por su hijo, ajena a todo principio del concepto de familia.

La menor JULIANNA SANCHEZ VERGARA, tiene, goza y le brindan su madre y su familia materna, las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral, en un ambiente de armonía y unidad.

Entonces, la causal que invoca el demandante, de maltrato no se le puede imputar a la señora NORELA VERGARA, por el simple hecho de alejarse y evitar todo contacto con el padre de la menor. No se debe pasar por alto que desde el día 26 de Mayo de 2014, se acudió a la Policía Nacional para pedir protección ante las conductas de pelea, agresiones que fue objeto la señora madre de la menor por parte de JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Entonces es maltrato al hijo?

(vi) haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

En la presente demanda se puede observar que no hay claridad ni en los hechos ni en las pretensiones, más bien se nota por parte del abogado judicial, ausencia y desconocimiento de la normatividad tanto del código civil, de los procedimientos civiles y desconocimiento total de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarse un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas.

Eso lo desconocieron tanto el abogado judicial y cuando a esa ciencia de conocimientos técnicos de derecho, se apoya con un acierto temerario, sin razón lógica jurídica del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, referente a lo que se demanda.

Cuando el principal objetivo de la medida invocada por la parte demandante, es la terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ellos ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente, es absurdo solo pensar, cuando a la menor se le están garantizando todos sus derechos, aun sin la solidaridad del padre con respecto a la menor. Salir adelante las pretensiones, sería causar un daño a un menor de edad.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos.

Esta es una demanda propia de una persona sin ningún afecto por su hijo, ajena a todo principio del concepto de familia.

La menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, tiene goza y le brindan su madre y su familia tramas, las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral, en un ambiente de armonía y unidad.

Entonces, la causal que invoca el demandante, de maltrato, no se le puede imputar a la señora NORELA VERGARA, por el simple hecho de dejarse y evitar todo contacto con el padre de la menor. No se debe pasar por alto que desde el día 26 de Mayo de 2014 se acudió a la Policía Nacional para pedir protección ante las conductas de varias agresiones que fue objeto la señora madre de la menor por parte de JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Entonces es maltrato al hijo?

No se puede predicar maltrato psicológico cuando la menor nunca, ha sentido la presencia del padre en sus 43 meses de vida.

No existe el elemento volitivo que demuestre que se ha incurrido en la conducta de maltrato por parte de la madre, al contrario, la menor a pesar de la ausencia del padre, a pesar de la falta de afecto material y moral del padre, goza de todas las garantías para su perfecto y adecuado desarrollo.

El maltrato psicológico que alude el demandante es solo una afirmación gaseosa sin ningún fundamento, pues su personalidad dominante y aptitud violenta originó que solo la madre atendería los llamados de la justicia y sólo permitiría regular las visitas mediante orden judicial.

Esta separación como se ha indicado, en manera alguna implica abandono ya que el menor a cuyos padres se les ha dado por terminada la patria potestad no sólo se les designará un guardador sino que sus padres deberán seguir cumpliendo las obligaciones que como tales tienen para con sus hijos.

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo."

Como se dijo cuándo se debatieron los hechos, el padre puede buscar las diferentes maneras de procurar el acercamiento con sus hijos, cuando las relaciones de pareja se han deteriorado. Este apoderado demostrará que tal situación es ajena del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, por cuanto se probara que:

No se puede practicar tratamiento psicológico cuando la menor nunca ha sentido la presencia del padre en sus 43 meses de vida.

No existe el elemento volitivo que demuestra que se ha incurrido en la conducta de maltrato por parte de la madre, al contrario, la menor a pesar de la ausencia del padre, a pesar de la falta de afecto maternal y moral del padre, goza de todas las garantías para su perfecto y adecuado desarrollo.

El maltrato psicológico que sufre el demandante es solo una afirmación de hecho sin ningún fundamento, pues su personalidad dominante y espíritu violento originó que solo la madre ostentara los llamados de la justicia y solo permitiera regular las visitas mediante orden judicial.

Esta separación como se ha indicado, en manera alguna implica abandono ya que el menor a cuyos padres se les ha dado por terminada la patria potestad no sólo se les designa un guardador sino que sus padres deberán seguir cumpliendo las obligaciones que como tales tienen para con sus hijos.

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindar cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preterente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causas de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley. Para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Como se dijo cuando se debatieron los hechos, el padre puede buscar las diferentes maneras de procurar el acercamiento con sus hijos, cuando las relaciones de pareja se han deteriorado. Este acercamiento demostrará que tal situación es ajena del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, por cuanto se proba que:

Que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, nunca ha buscado o asistido al centro educativo donde estudia la menor?

Ha tenido contacto con los profesores y directivos del centro educativo donde estudia la menor, para preguntar por su hija, para enterarse de su desarrollo ¿

Se ha preocupado por el bienestar de la menor en cuanto a su inicio de actividades escolares?

Siendo así, esta excepción está llamada a prosperar, por lo tanto no existe maltrato a la menor.

**EXCEPCION DE MERITO: DESCONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES LEGALES PARA FIJACION Y REGULACION DE VISITAS.**

Existe un marco legal donde se establece el régimen de visitas del padre que no detenta la tenencia de su hijo, con el fin de hacer efectivo el interés superior de los niños, toda vez que propiciando las relaciones afectivas padres-hijos y viceversa, también se logra su desarrollo psicológico, moral y físico; materializar el derecho que los hijos tienen de mantener una relación directa y regular con su padre y con su madre, les permitirá afianzar sus vínculos con el progenitor con el que tiene menos oportunidades de relacionarse, lo cual hace parte fundamental en su vida.

Lo anterior para este apoderado y para la señora demandada está claro, pero referente a las visitas que tiene derecho el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, debe de ser decretada por el Juez de Familia, una vez sean escuchadas los pormenores de la personalidad del padre, para así garantizar los derechos de la menor hija que es preferente en relación con el padre.

**Por lo tanto esta excepción esta llamada a prosperar, debido a que el demandante tiene la acción legal de acudir a la jurisdicción de familia e impetrar demanda para regulación de visitar y no un proceso como el que se tramita.**

**EXCEPCION DE MERITO: AUSENCIA DE MALA FE**

Se obro de buena fe y en derecho, pues ante la existencia de una escritura de permiso permanente del país firmado por los padres de la menor, se acudió a la Notaria 4 del circuito de Cali donde se había realizado el documento, para su verificación y certificación de validez en el tiempo, siendo en dos oportunidades ratificada su ACTUALIDAD Y ESTADO DE VIGENCIA A LA FECHA, EN FECHAS 7 DE ABRIL DE 2017 Y 5 DE MAYO DE 2017.

La madre que con esfuerzo sin ayuda del padre de la menor, había adquirido pasajes para cumplir con la obligación de su hija ante el gobierno NORTEAMERICANO, como es de presentarse para chequeo médico una vez por año, para no perder sus derechos de nacimiento dentro de la seguridad social de EE.UU.

Ahí si el padre le causó un daño grave a la menor; la menor no pudo acudir a la cita con la Seguridad social del país norteamericano, aun sabiendo el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ padre de la menor el compromiso con la seguridad

Que el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, nunca ha buscado o asistido al centro educativo donde estudia la menor.  
Ha tenido contacto con los profesores y directivos del centro educativo donde estudia la menor, para preguntar por su hija, para enterarse de su desarrollo.  
Se ha preocupado por el bienestar de la menor en cuanto a su inicio de actividades escolares?

Siendo así, esta excepción está llamada a prosperar, por lo tanto no existe mandato a la menor.

### EXCEPCION DE MERITO: DESCONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES LEGALES PARA FIJACION Y REGULACION DE VISITAS.

Existe un marco legal donde se establece el régimen de visitas del padre que no defienda la tenencia de su hijo, con el fin de hacer efectivo el interés superior de los niños, toda vez que propiciando las relaciones afectivas padres-hijos y viceversa, también se logra su desarrollo psicológico, moral y físico; materializar el derecho que los hijos tienen de mantener una relación directa y regular con su padre y con su madre, les permitirá afianzar sus vínculos con el progenitor con el que tiene menos oportunidades de relacionarse, lo cual hace parte fundamental en su vida.

Lo anterior para este apoderado y para la señora demandada está claro, pero referente a las visitas que tiene derecho el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, debe de ser decretada por el Juez de Familia, una vez sean escuchadas los componentes de la personalidad del padre para así garantizar los derechos de la menor hija que es preferente en relación con el padre.

Por lo tanto esta excepción está llamada a prosperar, debido a que el demandante tiene la acción legal de acudir a la jurisdicción de familia e impetrar mandato para regulación de visitas y no un proceso como el que se tramita.

### EXCEPCION DE MERITO: AUSENCIA DE MALA FE

Se opone de buena fe y en derecho, pues ante la existencia de una escritura de permiso firmada por los padres de la menor, se acudió a la notaría 4 del circuito de Cali, donde se había realizado el documento, para su verificación y certificación de validez en el tiempo, siendo en dos oportunidades ratificada su ACTUALIDAD Y ESTADO DE VIGENCIA A LA FECHA, EN FECHAS 7 DE ABRIL DE 2017 Y 5 DE MAYO DE 2017.

La madre que con esfuerzo sin ayuda del padre de la menor, había adquirido pasajes para cumplir con la obligación de su hija ante el gobierno NORTEAMERICANO, como es de presentarse para chequeo médico una vez por año, para no perder sus derechos de nacimiento dentro de la seguridad social de EE.UU.

Ahí sí el padre le causó un daño grave a la menor, la menor no pudo acudir a la cita con la seguridad social del país norteamericano, sin saberlo el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, padre de la menor el compromiso con la seguridad

57

Social del país donde nació la menor, causo daño. **Siendo esta situación, una notoria prueba de la falta de afecto, solidaridad ante la búsqueda de un mejor bienestar para su hija.**

El padre de la menor, revoco el permiso de salida del país, causándole un grave perjuicio económico a la madre, ya que el valor de los pasajes se perdieron y a la menor, la posibilidad de privarla de los derechos que otorga el gobierno Americano a los nacidos en su territorio.

Acerca de los delitos que se profana el demandante de haber incurrido la señora NORELA VERGARA, Será la Fiscalía General la de la Nación SECCIONAL PALMIRA, la que defina mediante proceso penal si hubo delito alguno.

Por lo tanto esta llamada a prosperar esta excepción y estará probado que no hubo mala fe de la madre, ni malicia alguna.

### **PRUEBAS**

De la manera más atenta le solicito tener como pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

Solicito se Tenga como pruebas documentales:

1. Oficio de la Policía Nacional de fecha 26 de Mayo de 2014
2. Oficio del ICBF a la Comisaria de Familia del Guabal
3. Certificación del Conjunto Residencial San Fernando.
4. Fotocopia de recibos de pago de derechos educativos de la menor. Cancelados por la madre.(2 folios)

#### **TESTIMONIALES**

De acuerdo al Artículo 192 del CGP, le solicito se decrete prueba testimonial de:

1. LINA MARCELA YEPEZ, CC. No. 1.144'047.422, Carrera 28G No 39-33 teléfono 4375550- celular 3184166043.
2. LUIS ALFONZO VERGARA CC. No. 14'943.460, Cra 2B No. 40 A 50 teléfonos 4453557- celular3106524888
3. ROSA ISABEL ROGELES GONZALES CC. No. 31'902.608 Cra 28G No. 39-33 teléfono 3164206828
4. CARLOS ALBERTO RIVERA MARIN CC. No. 16'736.243 Calle 56 No. 34-17 Comuneros 1 Teléfono 3122602935.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Igualmente solicito comparecer a su despacho, al demandado JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, para que responda el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo, Acerca del cumplimiento de las responsabilidades, la protección y estabilidad emocional de la madre de la menor.

Social del país donde nació la menor, caso de daño. Siendo esta situación, una notoria prueba de la falta de afecto, solididad ante la pérdida de un mejor bienestar para su hija.

El padre de la menor, revocó el permiso de salida del país, causándole un grave perjuicio económico a la madre, ya que el valor de los pasajes se perdieron y a la menor, la posibilidad de privarla de los derechos que otorga el gobierno Americano a los nacidos en su territorio.

Acercas de los delitos que se propone el demandante de haber incurrido la señora NORELA VERGARA, Será la Fiscalía General la de la Nación SECCIONAL PALMIRA, la que define mediante proceso penal si hubo delito alguno.

Por lo tanto esta litimada a prosperar esta excepción y estará probado que no hubo mala fe de la madre, ni malicia alguna.

### PRUEBAS

De la manera más amplia se solicita tener como pruebas:

### DOCUMENTALES

Solicito se Tenga como pruebas documentales:

1. Oficio de la Policía Nacional de fecha 28 de Mayo de 2014
2. Oficio del ICBF a la Comisaria de Familia del Guapal
3. Certificación del Conjunto Residencial San Fernando.
4. Fotocopia de recibos de pago de derechos educativos de la menor. Cancelados por la madre. (2 folios)

### TESTIMONIALES

De acuerdo al Artículo 192 del CGP, se solicita se decrete prueba testimonial de:

1. LINA MARCELA YEPES, CC. No. 1.144.047.422, Carrera 28G No 39-33 teléfono 4372520 - celular 3184166043.
2. LUIS ALEONZO VERGARA, CC. No. 14.943.460, Cra 28 No. 40 A 20 teléfonos 4423257 - celular 3106224888
3. ROSA ISABEL ROGELIS GONZALES CC. No. 31.902.608 Cra 28G No. 39-33 teléfono 316420828
4. CARLOS ALBERTO RIVERA MARIN CC. No. 16.738.243 Calle 56 No. 34-17 Coruneros 1 Teléfono 312260235.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito comparecer a su despacho, al demandado JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, para que responda el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente litigio, Acerca del cumplimiento de las responsabilidades, la protección y estabilidad emocional de la madre de la menor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Familia y el interés superior de los niños en la Constitución Política. La patria potestad como elemento material de las relaciones familiares

La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales<sup>1</sup> (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estando el Estado y la sociedad obligados a garantizar la integridad del núcleo familiar.

De esta manera, el precepto constitucional en cita en armonía con lo dispuesto en los artículos 1º, 15 y 21 de la Carta reconoce la inviolabilidad de la dignidad, la intimidad y la honra de la familia e impone al legislador el deber de determinar las sanciones a que deben hacerse merecedores quienes mediante cualquier forma de violencia atenten contra la armonía y unidad del grupo familiar.

Dicha protección también se plasma en dos de los principios constitucionales que delimitan las relaciones familiares, de una parte, la igualdad de derechos entre la pareja y de otra, el respeto recíproco entre todos los integrantes del núcleo familiar, dentro de los cuales se encuentran los hijos cuyo número en cada familia es decisión libre y responsable de los padres.

La familia además de principio fundamental y sujeto de protección por parte del Estado, constituye a la vez un derecho constitucional fundamental de los niños. En efecto, el artículo 44 de la Carta dispone que todas las niñas y niños<sup>2</sup> en Colombia son titulares del derecho a "tener una familia y a no ser separados de ella", garantías estas que como las demás en cabeza de los menores, prevalecen sobre los derechos del resto de la colectividad.

La prevalencia de los derechos de los niños es desarrollo del principio del *interés superior del menor* contenido en el sistema normativo colombiano aún antes de la expedición de la Carta de 1991, dado que el artículo 20 del Código del Menor (Decreto 2737/89) prescribe que "*Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.*"

En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el bloque de constitucionalidad y en razón a ello son parámetro para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor, dentro de ellos pueden mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado*"; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: "*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,*

<sup>1</sup> Ha de recordarse que los principios fundamentales al ser normas constitucionales tienen plena fuerza normativa y son pauta de interpretación ineludible de la Carta Política en particular y del sistema jurídico en general (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>2</sup> Es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Convención sobre los derechos del niño y el artículo 28 del Código del Menor, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Familia y el interés superior de los niños en la Constitución Política. La patria potestad como elemento material de las relaciones familiares

La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 2) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estando el Estado y la sociedad obligados a garantizar la integridad del núcleo familiar.

De esta manera, el precepto constitucional en cita en armonía con lo dispuesto en los artículos 1º, 15 y 21 de la Carta reconoce la inviolabilidad de la dignidad, la intimidad y la honra de la familia e impone al legislador el deber de determinar las sanciones a que deben hacerse merecedores quienes mediante cualquier forma de violencia atenten contra la armonía y unidad del grupo familiar.

Dicha protección también se plasma en dos de los principios constitucionales que delimitan las relaciones familiares, de una parte, la igualdad de derechos entre la pareja y de otra, el respeto recíproco entre todos los integrantes del núcleo familiar, dentro de los cuales se encuentran los hijos cuyo número en cada familia es decisión libre y responsable de los padres.

La familia además de principio fundamental y sujeto de protección por parte del Estado, constituye a la vez un derecho constitucional fundamental de los niños. En efecto, el artículo 44 de la Carta dispone que todas las niñas y niños en Colombia son titulares del derecho a "tener una familia y a no ser separados de ella", garantías estas que como las demás en cabeza de los menores, prevalecen sobre los derechos del resto de la colectividad.

La prevalencia de los derechos de los niños es desarrollo del principio del interés superior del menor contenido en el sistema normativo colombiano aún antes de la expedición de la Carta de 1991, dado que el artículo 20 del Código del Menor (Decreto 2737189) prescribe que "Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán sobre toda otra consideración, el interés superior del menor".

En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el bloque de constitucionalidad y en razón a ello son parámetro para efectuar el control estricto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor dentro de ellos pueden mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado"; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: "2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar el niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar;

1. La de recordarse que los principios fundamentales al ser normas constitucionales tienen plena fuerza normativa y son parámetro de interpretación ineludible de la Carta Política en particular y del sistema jurídico en general (C. Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2. Es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Convención sobre los derechos del niño y el artículo 28 del Código del Menor, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

*teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Conforme se ha explicado por esta Corporación, corolario del anterior principio, es que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos."<sup>3</sup>

En el mismo sentido la Carta Política de 1991 impuso a varios sujetos la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señaló como obligados a la familia, a la sociedad y al Estado.

Este último a través de la legislación debe entonces establecer medidas y mecanismos para que dichos fines puedan ser eficazmente cumplidos, uno de esos instrumentos es la figura de la patria potestad.

"La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión."

"Causales como el maltrato habitual, el abandono, la depravación o la privación de la libertad por pena superior a un año, facultan al juez para decretar la emancipación judicial del hijo, con la consecuente pérdida de la patria potestad del padre condenado (CC art. 315). Además de las anteriores circunstancias, el artículo 310 del Código Civil establece la suspensión de la potestad parental, después de oídos los parientes del niño y el defensor de menores (CC art. 311), en los casos de demencia, mala administración de los propios bienes y prolongada ausencia de alguno de los padres."<sup>4</sup>

En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como *"el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."*<sup>5</sup>

Los citados autores explican que *"estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert. *Traité Élémentaire de Droit Civil*, 1946.

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Conforme se ha explicado por esta Corporación, corolario del anterior principio, es que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias facticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección - deberes que aplican a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos."

En el mismo sentido la Carta Política de 1991 impuso a varios sujetos la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señaló como obligados a la familia, a la sociedad y al Estado.

Este último a través de la legislación debe entonces establecer medidas y mecanismos para que dichos fines puedan ser eficazmente cumplidos, uno de esos instrumentos es la figura de la patria potestad.

"La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función esencialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión."

"Causas como el maltrato habitual, el abandono, la depravación o la privación de la libertad por una superior a un año, facultan al juez para decretar la emancipación judicial del hijo, con la consecuente pérdida de la patria potestad del padre condecorado (CC art. 315). Además de las anteriores circunstancias, el artículo 310 del Código Civil establece la suspensión de la potestad parental, después de oídos los parientes del niño y el defensor de menores (CC art. 311), en los casos de demencia, mala administración de los propios bienes y prolongada ausencia de alguno de los padres."

En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitir el cumplimiento de sus obligaciones como tales."

Los citados autores explican que "estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir solo existe la patria

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Ceballos Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, 1946.

potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo.<sup>6</sup>

Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.<sup>7</sup>

No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

"los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.

Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida"<sup>8</sup>

Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.<sup>9</sup>

Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de octubre de 1984.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resuermen en una sola frase: la educación del hijo.<sup>6</sup>

Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

"los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.

Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violen o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin intentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, conteras o instancias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida".

Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional pretérito que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la existencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de afectos y vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.<sup>6</sup>

Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia para injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de octubre de 1984.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-378 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

18/05/14

Santiago de Cali, 26 de Mayo del 2014

RADICADO NRO. 270

SEÑOR(A): Jhlo Alberto Sanchez Sombrozo  
DIRECCION: C. 39 N. 9  
BARRIO: (Cayacui) Aranjuez K22A #15-B-28

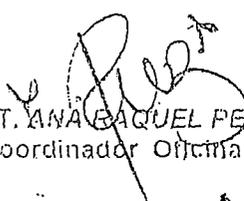
ASUNTO: CITACION

PRIMERA VEZ	<input checked="" type="checkbox"/>	SEGUNDA VEZ	<input type="checkbox"/>	TERCERA VEZ	<input type="checkbox"/>
-------------	-------------------------------------	-------------	--------------------------	-------------	--------------------------

Sírvase presentarse en este despacho Oficina de Contravenciones de la Estación de Policía San Francisco ubicada en la Cra. 1 nro. 33-00 del Barrio Berlin Teléfono 4380395 con el fin de ser escuchado (a) en este despacho para el día 03 de JUNIO del 2014 a las 4:00pm  
MOTIVO: Queja policiva por convivencia ciudadana y de carácter contravencional POR PROVOCACION A RIÑA, AMENAZAS Y AGRESIONES VERBALES puntual asistencia INDISPENSABLE presentar documento de identidad (cedula).

"Como medida preventiva a partir de este momento debe cesar todo acto violento en procura de una convivencia pacífica entre las partes, como es bien sabido el mutuo respeto debe ser la base constante de la convivencia dentro de la sociedad y la familia, está demostrado que la violencia es el actor principal de la destrucción del hombre"

"NO SE REQUIERE DE ASISTENCIA DE ABOGADO PARA NINGUNA DE LAS PARTES"

  
PT. ANA RAQUEL PEREZ DIAZ  
Coordinador Oficina Contravenciones

NOTIFICADO: \_\_\_\_\_



Liceo Infantil  
*Alegre Despertar*  
(PREESCOLAR)

Licencia No. 4143.2.21.3290

RECIBO DE PAGO

Nº 15023

FECHA: Septiembre 7 / 2016

NOMBRE ALUMNO: Julliana Sanchez Vergara

CONCEPTO	VALOR
<u>Matricula 2016 - 2017</u>	<u>400.000</u>
<u>uniformes</u>	<u>50.000</u>
	<u>101.000</u>
VALOR TOTAL \$	<u>551.000</u>

EFFECTIVO  CHEQUE   
BANCO \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
NO ACEPTAMOS DEVOLUCION DE DINERO





7610200

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2016

SEÑORES

COMISARIA DE FAMILIA LOS GUADUALES  
Carrera 8 Norte N° 70A-16 -Cali 6  
B/ Los Guaduales.  
Ciudad

ASUNTO: REMISION: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
NIÑA: JULIANA SANCHEZ VERGARA

En mi calidad de Defensora Tercera de Familia, adscrita al Centro Zonal Nororiental, Regional Valle del Cauca, y en cumplimiento a lo previsto en la Ley 294 de 1995, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1098 de 2006, Ley 882 del 2004 y el Decreto 4840 de 2007, me permito remitir el presente caso, por ser de su competencia, a fin de que se adelanten las diligencias pertinentes a favor del grupo familiar de los señores JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ Y NORELA VERGARA ROMAN, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 16.287.724 Y 38.557.160 de Cali, respectivamente, quienes presentan una relación conflictiva y hostil, y un historial de violencia intrafamiliar que puede repercutir en el estilo de vida de la niña JULIANA SANCHEZ VERGARA.

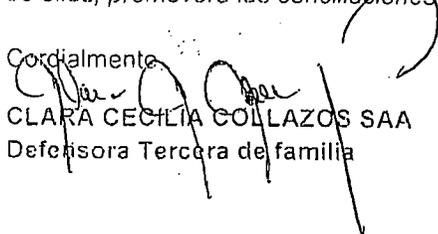
Por lo anterior no se llevó a cabo la diligencia en este Despacho por lo que requiere se le brinde la atención pertinente al caso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la normatividad pertinente a la competencia del Comisario de Familia, especialmente lo establecido en el inciso Tercero del Artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, que reza:

*"El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la REGULACION DE VISITAS".*

Cordialmente

  
CLARA CECILIA COLLAZOS SAA  
Defensora Tercera de familia



7610200

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2016

SEÑORES

COMISARIA DE FAMILIA LOS GUADUALES  
Carrera 8 Norte N° 70A-16 -Cali 6  
B/ Los Guaduales.  
Ciudad

ASUNTO: REMISION: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
NIÑA: JULIANA SANCHEZ VERGARA

En mi calidad de Defensora Tercera de Familia, adscrita al Centro Zonal Nororiental, Regional Valle del Cauca, y en cumplimiento a lo previsto en la Ley 294 de 1995, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1098 de 2006, Ley 882 del 2004 y el Decreto 4840 de 2007, me permito remitir el presente caso, por ser de su competencia, a fin de que se adelanten las diligencias pertinentes a favor del grupo familiar de los señores JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ Y NORELA VERGARA ROMAN, Identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 16.287.724 Y 38.557.160 de Cali, respectivamente, quienes presentan una relación conflictiva y hostil, y un historial de violencia intrafamiliar que puede repercutir en el estilo de vida de la niña JULIANA SANCHEZ VERGARA.

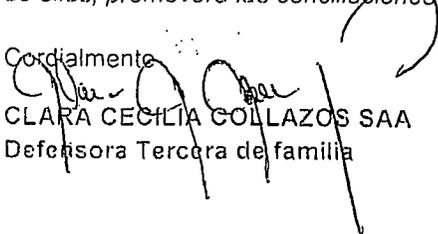
Por lo anterior no se llevó a cabo la diligencia en este Despacho por lo que requiere se le brinde la atención pertinente al caso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la normatividad pertinente a la competencia del Comisario de Familia, especialmente lo establecido en el inciso Tercero del Artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, que reza:

*"El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la REGULACION DE VISITAS".*

Cordialmente

  
CLARA CECILIA COLLAZOS SAA  
Defensora Tercera de familia

61

CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO  
PERSONERIA JURIDICA No. 720 DE JUNIO 27 DE 1.989  
NIT. No. 800-070.219-7  
CARRERA 2B No. 40A-50  
TEL. 4419504

CERTIFICACION

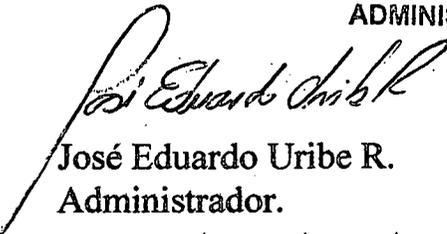
Por solicitud de la Familia VERGARA ROMAN, certifico que desde el 1 de Junio del año 2.014 se prohibió el ingreso al Conjunto del Señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTA CRUZ, identificado con la C. de C. No. 16.287.724 de Cali, el cual hasta la fecha sigue en pie su solicitud.

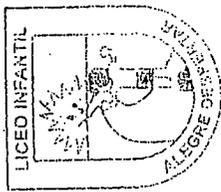
Certifico igualmente que la Señora NORELA VERGARA ROMAN, identificada con la C. de C. No. 38.557.160 cancela las cuotas de administración del apartamento 101-D.

Se expide al primer día del mes de Junio del 2.017

Cordialmente

CONJUNTO RESIDENCIAL  
SAN FERNANDO  
ADMINISTRACIÓN

  
José Eduardo Uribe R.  
Administrador.  
c.c. carpeta apartamento.



Liceo Infantil  
Alegre Despertar  
(PREESCOLAR)

Licencia No. 4143.2.21.3280

RECIBO DE PAGO No. 11155

FECHA: Octubre 4 / 2016

NOMBRE ALUMNO: Juliana Sanchez

CONCEPTO	VALOR
Octubre	\$ 430.000
VALOR TOTAL \$	430.000

EFFECTIVO  CHEQUE  BANCO

NO ACEPTAMOS DEVOLUCION DE DINERO

FIRMA: *Alba F. Cianguzza*

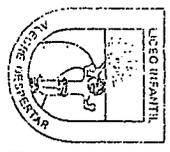
CARRERA 28 No. 7-75 TELEFONO: 596 8055 CALI - COLOMBIA

62

FIRMA: *Daniela Suarez*

No aceptamos devolución de Dinero

Cheque	<input type="checkbox"/>	No.	
Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	No.	\$ 35.000
CONCEPTO		VALOR	
Bienvenida Navidad		\$ 35.000	



NINO: Juliana Sanchez

RECIBO DE PAGO

3 | 11 | 2016



RECIBO DE PAGO

NINO: Juliana Sanchez

Cheque	<input type="checkbox"/>	No.	\$ 30.000
Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	No.	\$ 30.000
CONCEPTO		VALOR	
Dia Dulce		\$ 30.000	

No aceptamos devolución de Dinero

FIRMA: *Daniela Suarez*

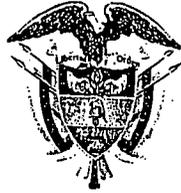
19



# NOTARIA



**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
Notario Cuarto del Círculo de Cali



República de Colombia  
Dpto. del Valle del Cauca

FIEL Copia de la Escritura Pública No. 5735 de Fecha 17 de NOV de 2016  
AUTÉNTICA

Que se expide para USO DEL INTERESADO

**CONTRATO**

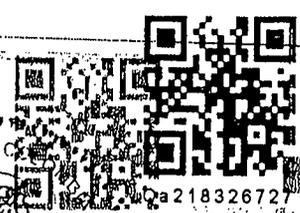
**OTORGANTES**

Calle 7 No. 25-60 - PBX:554 1012 - Fax: 554 1215  
E-mail: notariacuartacali@gmail.com - Web site: www.notariacuartacali.com  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia

64

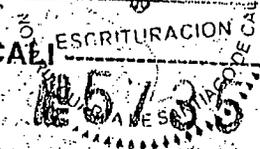


# República de Colombia



Ca218326727

## NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI



22 NOV 2016

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (5735).

FECHA: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

CONTRATO: REVOCATORIA PARCIAL DE PERMISO GENERAL Y PERMANENTE DE SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD.

COMPARECIENTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C. No. 16.287.724

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil Dieciséis (2.016), en el Despacho de la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notario Titular es el doctor HECTOR MARIO GARCES PADILLA.

Compareció JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.287.724, de estado civil soltero sin Unión Marital de Hecho, quien manifestó lo siguiente:

**PRIMERO.** Que en virtud de lo establecido en el artículo 9o. inciso 4o. del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1.995 y por medio de la Escritura Pública No. 1353 del 22 de Abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali otorgó, junto con

NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.557.160, PERMISO GENERAL Y PERMANENTE a su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, nacida en SAN DIEGO, CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS), el día 09 de Febrero de 2.014, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (Valle), bajo el serial No. 50270775., PARA QUE CON CUALQUIERA DE LOS DOS PADRES, CON UN TERCERO O SOLA (CON LA AZAFATA SI ES NECESARIO), pudiera salir del país, hacia el exterior en cualquier momento y sin necesidad de otra autorización que la otorgada por la mencionada escritura pública.

**SEGUNDO** - QUE TAMBIÉN AUTORIZABAN A CUALQUIER PERSONA QUE ELLOS DESIGNARAN PREVIAMENTE, para que ejerciera la custodia y cuidado personal de la citada menor y representará a los comparecientes y la mencionada menor ante las autoridades de emigración, civiles, de familia, administrativas, nacionales e internacionales, en centros educativos, hospitalarios etc., en todo



Ca218326727

10552KCaQMESKK55

0370172017

11/03/2015 10MS20TK6LKaQAS

LEIDY

momento y por el motivo en que sea requerida la presencia de los padres **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** y **NORELA VERGARA ROMA**, de la citada menor, para atender algún llamado, requerimiento, conciliación o proceso de cualquier naturaleza con la facultad de nombrar abogados que atiendan cualquier caso, si alguna autoridad los requiere en cualquier tiempo y hasta cuando el citado menor saliera del país.

**TERCERA.-** Que este poder lo otorgaron los comparecientes por tener que ausentarse fuera del país, y estaría vigente hasta cuando sea revocado por medio de otra escritura pública.

**CUARTO.-** Que en virtud de lo anterior, manifiesta el compareciente que es su deseo **REVOCAR PARCIALMENTE EL PERMISO GENERAL Y PERMANENTE** que otorgo para la salida del país de su hija menor **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, por medio de la Escritura Pública No. 1353 del 22 de Abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

**ADVERTENCIA:** Se les informa a los Comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura, que conocen la Ley en consecuencia saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la **VERACIDAD** de las manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos. **IMPORTANTE:** De igual forma el Notario **ADVIRTIÓ** a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos debe obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este publico instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento lo consagrado en el Decreto 1957 de Septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Artículo 323 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos del registro dentro del término legal, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo





# República de Colombia



Aa034962828

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa034962827, DE LA E.P. No. 5735 DEL 17-11-2016, antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia.

Derechos Notariales \$ 52.300 Resolución 0726 del 2016 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Recaudo Fondo \$ 5.150 Recaudo Super \$ 5.150 IVA \$ 11.440 Instrucción Administrativa No. 26 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pago por Retefuente \$.

### ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:

Aa034962827, Aa034962828.

*Julio Sanchez S.*  
**JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**  
C.C. No. 16.287.724  
ESTADO CIVIL: Soltero  
TELEFONO: 3147071604  
DIRECCIÓN: Cra 22 a #15b-28  
OCUPACIÓN: Odontólogo.



*[Handwritten signature]*

**HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
**NOTARIO CUARTO TITULAR DEL CÍRCULO DE CALI**

11/03/2016 10:53:00 AM



Ca218326726



**FEEL A UDI EN LICA** copia y se expide para

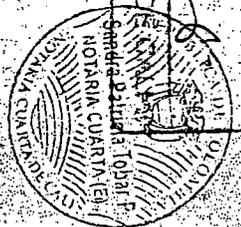
**USO DE IMPRESADO**

en DOS ( 2 ) hojas triples

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

*[Signature]*

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI



# NOTARIA



**HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
Notario Cuarto del Círculo de Cali



República de Colombia  
Dpto. del Valle del Cauca

**SEGUNDA** Copia de la Escritura Pública No. 1353 de Fecha 22 de **ABRIL** de 2016

Que se expide para JULLANNA SANCHEZ VERGARA

## CONTRATO

PERMISO GENERAL Y PERMANENTE PARA SALIR DEL PAIS

## OTORGANTES

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the integrity of the information.

3. The third part of the document focuses on the analysis and interpretation of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and the need for further research. It emphasizes the importance of staying up-to-date with the latest developments in the field.

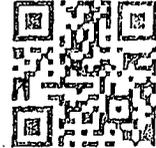
5. The fifth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It highlights the main points and offers recommendations for future research and practice.

The document is a comprehensive overview of the research process, from data collection to analysis and interpretation. It provides a clear and concise summary of the key findings and conclusions, and offers valuable insights into the importance of maintaining accurate records and using reliable sources of information.

The document is a valuable resource for anyone interested in financial reporting and data analysis. It provides a clear and concise overview of the research process, from data collection to analysis and interpretation. It is a must-read for anyone looking to improve their understanding of these topics.



# República de Colombia



Aa029100561

58

-----NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

NO 1353

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES ( )

FECHA: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

CONTRATO: PERMISO GENERAL Y PERMANENTE PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C. No. 16.287.724

NORELA VERGARA ROMAN C.C. No. 38.557.160

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de ABRIL del año dos mil Dieciseis (2.016), ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA, Comparecieron JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y NORELA VERGARA ROMAN, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 16.287.724 y 38.557.160, respectivamente y manifestaron: PRIMERO.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 9o. inciso. 4o. del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1.995 por medio de la presente escritura otorgan PERMISO GENERAL Y PERMANENTE a su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, nacida en SAN DIEGO, CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS), el día 09 de Febrero de 2.014, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), bajo el serial No. 50270775, el cual se adjunta para su protocolización con este instrumento, para que pueda salir del país, hacia el exterior en cualquier momento y sin necesidad de otra autorización que la otorgada por la presente escritura pública. SEGUNDO.- Por tratarse de una autorización general y permanente que puede ser utilizada por la citada menor, JULIANNA SANCHEZ VERGARA, en cualquier número de oportunidades y para diferentes destinos y viajes, no se especifica en esta escritura por no ser necesario, ni la fecha de salida ni el destino.

TERCERO.- Los Comparecientes ejercerán la custodia y cuidado personal de la citada menor y se representaran el uno al otro y a la menor ante las autoridades de emigración, civiles, de familia, administrativas, nacionales e internacionales, en centros educativos,



NOTARIA



CAM

9462

1036.004115-001

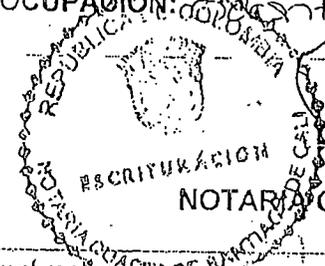
hospitalarios etc., en todo momento y por el motivo en que sea requerida la presencia de cualquiera de los comparecientes y de la citada menor, para atender algún llamado, requerimiento, conciliación o proceso de cualquier naturaleza con la facultad de nombrar abogados que atiendan cualquier caso, si alguna autoridad los requiere en cualquier tiempo y hasta cuando la citada menor salga del país.- CUARTO.- Que este poder lo otorgan los comparecientes en caso de ausentarse fuera del país, y estará vigente hasta cuando sea revocado por medio de otra escritura pública. QUINTO.- Así mismo Autorizan a la menor a salir del país acompañada con cualquiera de los dos padres, con un tercero o sola (con la azafata si es necesario). OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION- Leído este instrumento a los comparecientes lo aprobó y firma con el Notario que de todo lo expuesto da fe. Derechos Notariales \$ 52.300 RESOLUCION 726 del 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho. RECAUDO SUPER \$ 5.150 RECAUDO FONDO \$ 5.150 IVA \$ 11.344 INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No.26 del año 2.001 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: Aa029100561.



*Julio Sanchez*  
JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
C.C. No. 16.287.724 Cali  
ESTADO CIVIL: Union Libre  
TELEFONO: 3830537 - 3147071604  
DIRECCIÓN: cra 22 a # 15b-28  
OCUPACIÓN: Odontologo



*Norela Vergara Roman*  
NORELA VERGARA ROMAN  
C.C. No. 38557160  
ESTADO CIVIL: Union Libre  
TELEFONO: 4434557 - 3104383862  
DIRECCIÓN: Cra 21B # 40A50  
OCUPACIÓN: Odontologa



*Sandra Patricia Tobar Perez*  
SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ  
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1109556387

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial 50270775

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 04	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	T9Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA* VALLE* CALI							

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
SANCHEZ		VERGARA	
Nombre(s)			
JULIANNA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 2014	Mes FEBRERO	Día 09	FEMENINO
Grupo sanguíneo		Factor RH	
0		+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
ESTADOS UNIDOS* CALIFORNIA * SAN DIEGO			

Tipo de documento entregado o Declaración de estado

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
----------------------------	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
VERGARA ROMAN NORELA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
cc.38557160 CALI	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
cc.16287724 CALI	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
cc.16287724 CALI	<i>Julio Sanchez</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
<i>21 ADO 2015</i>	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2014	Mes MAYO	Día 14	Nombre y firma del funcionario que autoriza
			HECTOR MARIO GARCES PADILLA NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI

Reconocimiento paterno

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Julio Sanchez</i> Firma	HECTOR MARIO GARCES PADILLA NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CALI Nombre y firma

LEY 1395 de 2010.

ESPACIO PARA NOTAS

*[Handwritten notes and stamps]*

ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

# NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Julio Sanchez  
identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 16.787.729 con el fin de demostrar  
parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que  
reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 1024, Folio 50270710

Valido para:

Expedida en Santiago de Cali el

21 de abril de 2016

El Notario,

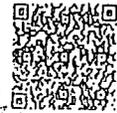


21 ABR. 2016

HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA  
Notario Cuarto del Atrio de Cali



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



9462

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció:

NORELA VERGARA ROMAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0038557160.

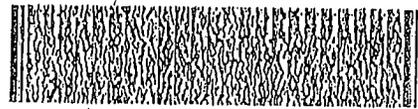


*Norela Vergara Roman*

Firma autógrafa

ryqr8v9fr1j

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0016287724.



*Julio Sanchez S.*

Firma autógrafa

qcy5f8xclxs

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de SALIDA DEL PAIS, con número de referencia EP 1353 DEL 22-04-2016 del día 22 de abril de 2016.

*Sandra Patricia Tobar Pérez*



SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ  
Notaría cuatro (4) del Círculo de Cali - Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sistema autómata para ver, emitir, imprimir, descargar y autenticar los documentos del archivo nacional



CA157780978



Ca218349898



Es PRIMERA copia y se expide para  
JULIANA SANCHEZ VERGARA  
 en TRES ( 3 ) hojas útiles  
 Santiago de Cali, 05 MAYO 2017  
 \_\_\_\_\_  
 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI  
 LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
**CERTIFICA**  
 Que en la fecha, el poder anterior que se encuentra en  
 Escritura Pública No. 1353  
 De fecha 22/ABRIL/2016, corrida en esta notaría, se  
 presume vigente en toda su extensión por cuanto que  
 en su original o escritura matriz no aparece nota que  
 indique haber sido reformado o revocado parcial o  
 totalmente.  
 FECHA 05 MAYO 2017



Ca218349898



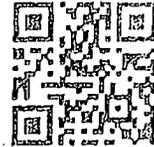
10553E5E CaDiKE9KG

03/01/2017

Cadena S.A. de E.S.P. 999999999



# República de Colombia



Aa 029 100561

72

-----NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

1353

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES ()

FECHA: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

CONTRATO: PERMISO GENERAL Y PERMANENTE PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD: -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:-----

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C. No. 16.287.724

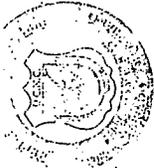
NORELA VERGARA ROMAN C.C. No. 38.557.160

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de ABRIL del año dos mil Dieciseis (2016), ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA, Comparecieron JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y NORELA VERGARA ROMAN, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 16.287.724 y 38.557.160, respectivamente y manifestaron: PRIMERO.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 9o. inciso. 4o. del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1.995 por medio de la presente escritura otorgan PERMISO GENERAL Y PERMANENTE a su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA, nacida en SAN DIEGO, CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS), el día 09 de Febrero de 2.014, tal como se demuestra en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), bajo el serial No. 50270775, el cual se adjunta para su protocolización con este instrumento, para que pueda salir del país, hacia el exterior en cualquier momento y sin necesidad de otra autorización que la otorgada por la presente escritura pública. SEGUNDO.- Por tratarse de una autorización general y permanente que puede ser utilizada por la citada menor, JULIANNA SANCHEZ VERGARA, en cualquier número de oportunidades y para diferentes destinos y viajes, no se especifica en esta escritura por no ser necesario, ni la fecha de salida ni el destino.-

-----  
 TERCERO.- Los Comparecientes ejercerán la custodia y cuidado personal de la citada menor y se representaran el uno al otro y a la menor ante las autoridades de emigración, civiles, de familia, administrativas, nacionales e internacionales, en centros educativos,

9462



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario  
 NOTARIA



CAM

10001: NOTARIADO-CR  
 20 029 100561  
 10001: NOTARIADO-CR

hospitalarios etc., en todo momento y por el motivo en que sea requerida la presencia de cualquiera de los comparecientes y de la citada menor, para atender algún llamado, requerimiento, conciliación o proceso de cualquier naturaleza con la facultad de nombrar abogados que atiendan cualquier caso, si alguna autoridad los requiere en cualquier tiempo y hasta cuando la citada menor salga del país.- CUARTO.- Que este poder lo otorgan los comparecientes en caso de ausentarse fuera del país, y estará vigente hasta cuando sea revocado por medio de otra escritura pública. QUINTO.- Así mismo Autorizan a la menor a salir del país acompañada con cualquiera de los dos padres, con un tercero o sola (con la azafata si es necesario). OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION- Leído este instrumento a los comparecientes lo aprobó y firma con el Notario que de todo lo expuesto da fe. Derechos Notariales \$ 52.300 RESOLUCION 726 del 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho. RECAUDO SUPER \$ 5.150 RECAUDO FONDO \$ 5.150 IVA \$ 11.344 INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No.26 del año 2001 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: Aa029100561.



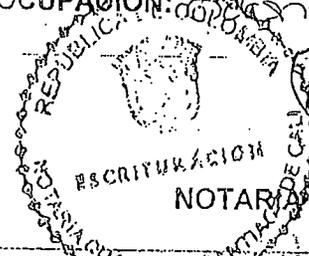
*Julio Sanchez*

JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
C.C. No. 16.287.724 Cali  
ESTADO CIVIL: Union Libre  
TELEFONO: 3830537 - 3147071604  
DIRECCIÓN: Cra 22 a # 15b-28  
OCUPACIÓN: Odontologo



*Norela Vergara Roman*

NORELA VERGARA ROMAN  
C.C. No. 38507160  
ESTADO CIVIL: Union Libre  
TELEFONO: 4454557 - 3104383862  
DIRECCIÓN: Cra 28 # 40A50  
OCUPACIÓN: Odontologa



*Sandra Patricia Tobar Perez*  
SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ

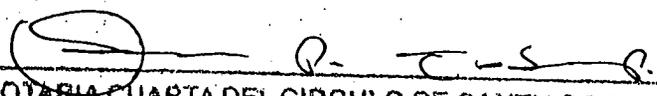
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

23

Es SEGUNDA copia y se expide para  
JULIANNA SANCHEZ VERGARA

en TRES ( 3 ) hojas ótiles

Santiago de Cali, 07 ABR. 2017



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

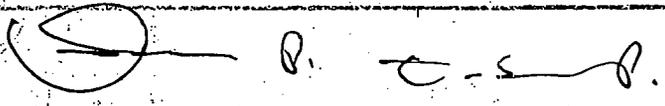


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI  
LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI  
**CERTIFICA**

Que en la fecha, el poder anterior que se encuentra en  
Escritura Publica No. 1353

De fecha 22/ABRIL/2016, corrida en esta notaria, se  
presume vigente en toda su extensión por cuanto que  
en su original o escritura matriz no aparece nota que  
indique haber sido reformado o revocado parcial o  
totalmente.

FECHA 07 ABR. 2017





Notaria Cuarta del Circulo de Santiago de Cali

01301646066

Señores

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

RADICADO : 2017- 271.

REFERENCIA: PROCESO DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN.

JESUS CARDONA LOZADA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'996.565 y tarjeta profesional de abogado No. 153.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.577.160, vecina y domiciliado en Cali y en representación legal de la menor hija: JULIANNA SANCHEZ VERGARA, CONTRA QUIEN SE ha dirigido la demanda de la referencia encontrándome dentro del término del traslado procedo a formular excepción previa reglada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso de acuerdo al artículo 101 ibídem, así

**EXCEPCION PREVIA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**

De acuerdo a la demanda, manifiesto que formulo esta excepción previa teniendo en cuentas que el legislador ordeno que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre su menor hija.

Ordenamiento que fue cuestionado en el ante derogado artículo 150 del Código del Menor y hoy dicha norma recogida y vigente en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. La Corte Constitucional y mediante Sentencia de Control de Constitucionalidad C-11-02, la declaro exequible y entre sus consideraciones expreso que resulta razonable, ante la inminente e indiscutible necesidad de que el alimentante satisfaga las necesidades básicas del menor, que el legislador prevea a la administración de justicia de mecanismos eficaces para conminar dicho cumplimiento, como viene a serlo que el alimentante requiera demostrar la satisfacción de la prestación a su cargo en relación con el menor, siempre que pretenda hacer efectivos sus derechos referentes al mismo.

Por lo tanto, en criterio de apoderado y en aras de salvaguardar los derechos del menor, que por cierto merecen de especial protección, le solicita declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso, no sin antes condenar en costas al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Para fundamentar esta petición, es de mencionar que en el Juzgado 12 de Familia de Cali, según radicación No.76001311001220170004300, Se tramita un proceso ejecutivo

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI Señores

E.S.D.

RADICADO 2017-271

REFERENCIA: PROCESO DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN

RESUMEN: El demandante, JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.565 y tarjeta profesional de abogado No. 153.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la señora NORELA VERGARA ROMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.577.160, vecina y domiciliada en Cali y en representación legal de la menor hija: JULIANA SANCHEZ VERGARA, CONTRA QUIEN SE ha diligido la demanda de la referencia encontrándose dentro del término del traslado procedo a formular excepción previa reglada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso de acuerdo al artículo 101 ibidem, así

**EXCEPCION PREVIA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**

De acuerdo a la demanda, manifiesto que formulo esta excepción previa teniendo en cuenta que el legislador ordeno que mientras el demandante no cumple o se allana a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre su menor hija.

Ordenamiento que fue cuestionado en el ante derogado artículo 150 del Código del Menor y hoy dicha norma recogida y vigente en el artículo 159 de la Ley 1098 de 2008. La Corte Constitucional y mediante Sentencia de Control de Constitucionalidad C-11-02, la declaró expedita y entre sus consideraciones expreso que resulta razonable, ante la inminente e indiscutible necesidad de que el alimentante satisfaga las necesidades básicas del menor, que el legislador previera a la administración de justicia de mecanismos eficaces para garantizar dicho cumplimiento, como viene a serlo que el alimentante redujera demostrar la satisfacción de la prestación a su cargo en relación con el menor, siempre que pretenda hacer efectivos sus derechos referentes al mismo.

Por lo tanto, en tanto que el demandado y en aras de salvaguardar los derechos del menor, que por cierto merecen de especial protección, la solicita declarar probada la excepción y dar por terminado el proceso, no sin antes condenar en costas al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Para fundamentar esta petición, es de mencionar que en el Juzgado 12 de Familia de Cali, según radicación No. 78001311001250170064300, se tramita un proceso ejecutivo

de alimentos contra el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ a favor de la menor hija.

Proceso que en el cual se realizó audiencia el pasado 27 de julio de 2017, se encuentra para fijación de fecha de audiencia inicial, debido a que el día de la fecha fijada no se pudo llevar acabo por razones ajenas a mi mandante, (enfermedad de la Juez 12 de familia y la inexistencia de una nueva liquidación de la obligación de alimentos real a la fecha, para ratificar el mandamiento de pago emitido en el auto interlocutorio No. 286, del Juzgado doce de familia de fecha 21 de febrero de 2017.

Igualmente se planteó la necesidad de realizar una nueva liquidación del crédito, en esta instancia y en uso de la palabra se comprometió el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ junto con el apoderado a aportar las consignaciones realizadas por el concepto de alimentos y realizar una nueva liquidación del crédito. Para posteriormente programar la audiencia inicial y luego proferir sentencia. Se anexa el mandamiento de pago proferido.

Es de afirmar: Que la única persona que ha propendido por el mantenimiento y la satisfacción de los derechos de la menor: JULIANNA SANCHEZ VERGARA, asumiendo y respondiendo por todos sus necesidades hasta la fecha ha sido la señora progenitora de la menor: NORELA VERGARA ROMAN, quien ante la solicitud de aportes al padre, solo recibe la respuesta negativa y maltrato expresado en palabras ofensivas y despectivas, con los argumentos de no tener trabajo (por más de tres años) y por lo tanto no tener plata, para ninguno de sus tres hijos. Contando la señora NORELA, solo con el apoyo de sus padres los abuelos maternos, para sacar adelante su hija.

**SOLICITUD**

Las autoridades judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad- La Menor Que Nos Ocupa En Este Proceso Cuenta Con Solo 3 Años Y Siete Meses-, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”<sup>1</sup>

**Por lo anterior, reitero mi solicitud de decretar la prosperidad de la excepción previa y dar por terminado en esta etapa el proceso en mención y condenar en costas al demandante.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cosas al demandante.

previa y dar por terminado en esta etapa el proceso en mención y condenar en  
Por lo anterior, reitero mi solicitud de decretar la propiedad de la excepción

inmediada por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

Y seis meses, cuyo proceso de desarrollo pueda verse afectado en forma definitiva e

temporaria edad. La Menor Que Nos Ocupa En Este Proceso Cuenta Con Solo 3 Años

y cuando al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de

y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo

integral de los menores que requieren su protección - deberes que obligan a los jueces

alios deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar

que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen

atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución

impedante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en

de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad

Las autoridades judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior

### SOLICITUD

con el apoyo de sus padres, los abuelos maternos, para sacar adelante su hija.

tanto no tener para, para ninguno de sus tres hijos. Contando la señora NORELA, solo

despectivas, con los argumentos de no tener trabajo (por más de tres años) y por lo

solo recibe la respuesta negativa y maltrato expresado en palabras ofensivas y

de la menor NORELA VERGARA ROMAN, quien ante la solicitud de soporte al padre,

y respondiendo por todos sus necesidades hasta la fecha ha sido la señora progenitora

satisfacción de los derechos de la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, asumiendo

Es de afirmar que la única persona que ha propendido por el mantenimiento y la

el mandamiento de pago pretendido.

Para posteriormente programar la audiencia inicial y luego profir sentencia. Se anexa

realizadas por el concepto de alimentos y realizar una nueva liquidación del crédito.

SANCHEZ SANTACRUZ junto con el soporte a aportar las consignaciones

esta instancia y en uso de la palabra se comprometió el señor JULIO ALBERTO

igualmente se planteó la necesidad de realizar una nueva liquidación del crédito, en

del juzgado doce de familia de fecha 21 de febrero de 2017.

fecha, para ratificar el mandamiento de pago emitido en el auto interlocutorio No. 288,

familia y la inexistencia de una nueva liquidación de la obligación de alimentos real a la

para fijación de fecha de audiencia inicial, debido a que el día de la fecha fijada no se

Proceso que en el cual se realizó audiencia el pasado 27 de julio de 2017, se encuentran

menor hija.

de alimentos contra el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ a favor de la

**PRUEBAS.**

Mandamiento de pago proferido por el Juzgado 12 de Familia de Cali, según radicación No.76001311001220170004300.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La prevalencia de los derechos de los niños es desarrollo del principio del *interés superior del menor* contenido en el sistema normativo colombiano aún antes de la expedición de la Carta de 1991.

El artículo 8 y 9 de la ley 1098 de 2006 expresa que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes y en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el bloque de constitucionalidad.

La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, artículo 19.

La Convención Americana sobre derechos humanos. Artículo 19

La Convención sobre los derechos del niño. Artículo 3-2

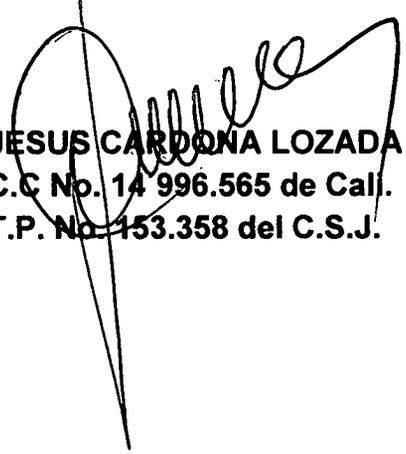
LEY 1098 DE 2006

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 100 y 101

Sentencia de la Corte Constitucional C-11 de 2002 y Sentencia C-997/04

De esta manera descorro el traslado de la contestación de la demanda.

De usted.



**JESUS CARDONA LOZADA**  
 C.C No. 14 996.565 de Cali.  
 T.P. No. 153.358 del C.S.J.

27  
18

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que correspondió por reparto, sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**MARITZA RICO SANDOVAL**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 286  
Radicación: 76001311001220170004300

Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora NORELA VERGARA ROMAN en contra del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y s.s. del C. G. P., y que el documento base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la menor JULIANNA SANCHEZ VERGARA representada legalmente por la señora NORELA VERGARA ROMAN, por conceptos de cuotas alimentarias dejadas de pagar representadas en las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2014.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2014.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2015.

- d) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2015.
- e) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2015.
- f) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2015.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2015.
- h) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2015.
- i) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2015.
- j) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2015.
- k) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2015.
- l) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2015.
- m) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2015.
- n) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$261.250.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2015.
- o) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2016.
- p) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2016.

28/19 ✓

- q) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2016.
- r) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2016.
- s) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2016.
- t) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2016.
- u) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2016.
- v) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2016.
- w) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2016.
- x) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2016.
- y) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2016.
- z) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$273.268.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2016.
- aa) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$280.379.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2017.
- bb) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$280.379.00) M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2017.
- cc) Por los intereses legales a una tasa del 6% anual, desde el mes de Octubre de 2014 y sucesivos hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

- dd) Por las costas del proceso y agencias en derecho.
- ee) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, en la forma como quedo establecido en la conciliación realizada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído al señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, en la forma prevista por los artículos 431 y 442 del C. G. P., advirtiéndoles que disponen de diez (10) días para que propongan las excepciones de pago correspondientes.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor JESUS CARDONA LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.996.565 y T.P. No. 153.358 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la ejecutante.

CUARTO: **PREVENIR** al demandado que en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas dentro del término establecido en esta providencia, o de no proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA JOHANA HENAO SERNA**  
Juez

JB

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEB 2017



# JESUS CARDONA LOZADA

**ABOGADO TITULADO  
ASESOR JURIDICO**



Señores  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D.

RADICADO : 76001311000520170027100

REFERENCIA: PROCESO DE SUSPENSION DE LA PATRI POTESTAD  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DEMANDADO: NORELA VERGARA ROMAN.

**NORELA VERGARA ROMAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.577.160, vecina y domiciliado en Cali y en representación legal de la menor hija: **JULIANNA SANCHEZ VERGARA**, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente documento confiero: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor: **JESUS CARDONA LOZADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **14'996.565** expedida en Cali y tarjeta profesional de abogado No. **153.358** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de mis legítimos derechos contesta la demanda, proponga excepciones previas, nulidades y todo lo que en derecho corresponde dentro del proceso que cursa en su despacho según radicación 76001311000520170027100 propuesto en mi contra por el señor padre de mi menor hija, **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16'287.724 de Cal y que trata de suspensión de la patria potestad.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y todas aquellas acciones con el fin de lograr la prevalencia del interés de mi menor hija, la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niña y especialmente la protección de sus derechos y en armonía con las facultades expresas del artículo 70 del Código General del Proceso.

Sírvanse reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente escrito.

De usted,

**NORELA VERGARA ROMAN**  
C.C. No. 38'557.160 de Cali (V).

ACEPTO

**JESUS CARDONA LOZADA**  
C.C. No. 14'996.565 de Cali  
T.P. No. 153.358. C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



82603

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

NORELA VERGARA ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0038557160 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Norela Vergara Roman*

----- Firma autógrafa -----



4z0yrzzi5pyh  
14/09/2017 - 07:31:49:845



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

*Sonia Escalante Arias*



**SONIA ESCALANTE ARIAS**  
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4z0yrzzi5pyh*



**CONSTANCIA SECRETARIAL. --**

A despacho del señor juez con poder allegado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No 2778

Cali, 26 de septiembre de 2017

El poder allegado, constituido por la demandada en el presente proceso cumple con los requisitos de ley por lo que se reconocerá personería y se procederá a convocar a las partes y apoderados a Audiencia de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del C.G.P.

En atención a lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO:** reconocer personería como apoderado judicial de la demandada en el presente proceso al abogado JESUS CARDONA LOZADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.14996565 y la tarjeta profesional No. 153358 conforme el memorial de poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Convocar a Audiencia inicial conforme al art. 372 del C.G.P., para el día 22 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m.

**TERCERO:** Se cita a las partes para que concurren en la precitada fecha a fin de que rindan interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia (decisión de excepciones previas, si es del caso, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento)

**CUARTO:** Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de Sala de Audiencias, conforme los protocolos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por estado, eventualmente infórmese a las partes o sus apoderados por medio de telegrama, o por otra vía, sin que estos últimos sean medios obligatorios y su no recepción sea justificación válida para su no asistencia, la cual es obligatoria; advirtiendo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia deberá ser justificada por las partes, curadores y apoderados so pena de sanciones (numerales 3º y 6º del art. 372 CGP). Deberán presentarse al despacho, **antes** de la hora señalada y en la fecha indicada, momento en el cual se comunicará la Sala de Audiencias en la que se realizará la Audiencia, según la comunicación que en dicho efecto allegue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues a la fecha el Juzgado no cuenta con Sala de Audiencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

*Carlos Ernesto Olarte Mateus*  
**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI  
En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 2 OCT 2017

La secretaria  
*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 10 con Calle 12 PISO 7  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CALI

82

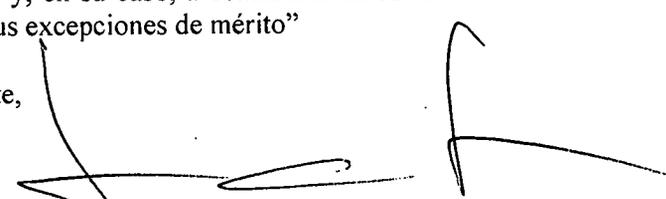
02 de noviembre de 2017

SEÑORA  
**NORELA VERGARA ROMAN**  
Carrera 2B Nro. 40 A - 50 apto 101D  
Unidad San Fernando b/Manzanares  
Cali

REF: Suspensión de patria potestad  
Radicación. 2017-271  
Demandado: Norela Vergara Roman

Se le recuerda que este despacho judicial fijó el día el día 22 de febrero de 2018, a las 9:30 am, para llevar a cabo Audiencia Art. 372 del C.G.P, por lo tanto los interesados deben comparecer, en la fecha y hora indicada; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta "como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito"

Atentamente,

  
**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
Secretario-Juzgado Quinto de Familia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Carrera 10 con Calle 12  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 7

83

01 de noviembre de 2017

Doctor  
**Ricardo Javier Becerra Restrepo**  
Carrera 61 Nro. 9-99 oficina Edificio fundadores  
Cali

REF: suspensión de patria potestad  
Radicación. 2017- 271  
Demandado: NORELA VERGARA

Se le recuerda que este despacho judicial fijó el día el día 22 de febrero de 2018, a las 9:30 am, para llevar a cabo Audiencia Art. 372 del C.G.P, por lo tanto los interesados debe comparecer, en la fecha y hora indicada; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta "como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito"

Atentamente,

  
**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
Secretario-Juzgado Quinto de Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE DEL CAUCA

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

FECHA	22 de febrero de 2018
RADICACION	760013110005-2017-00271-00
SALA	84
PROCESO	Susp. de patria potestad.
DEMANDANTE	Julio A. Sanchez.
DEMANDADO	Noela Vergara Roman

ASISTENTES:

ROL	NOMBRE	FIRMA
Demandante	Julio Sanchez S.	Julio Sanchez S.
Apod. demandante	Ricardo Becerra	Ricardo Becerra
Demandada	Noela Vergara	Noela Vergara
Apoder. demandada	Jesús Cárdenas	Jesús Cárdenas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Clase de proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Audiencia: 030  
Sala de Audiencia: 84  
Fecha: 22 de febrero de 2018  
Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
(Niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA  
Demandado: NORELA VERGARA ROMAN  
Radicación: 76001-31-10005-2017-00271-00

**INTERVINIENTES**

Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Apoderada judicial del demandante: RICARDO BECERA  
Demandada: NORELA VERGARA ROMAN  
Apoderado de la demandada: JESUS CARDONA LOZADA

**ACTUACIÓN CUMPLIDA**

1. CONCILIACIÓN – FRACASADA
2. CONTROL DE LEGALIDAD
3. ACEPTACIÓN DE HECHOS Y FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO
4. CONTROL DE LEGALIDAD
5. DECRETO DE PRUEBAS (movimientos migratorios, valoración psicológica, oficios a casa de justicia, los mangos, comisaria de familia Guabal, a juzgados de familia, a dangond pediatrics; estudio sociofamiliar, testimoniales de Lucy Medina, Maricely Lopez, Oscar Santacruz y abuelas Alicia Santacruz, Amparo Roman.
6. SE FIJA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el 28 de junio de 2018 a las 9:30 a.m.

Se notificó en estrados.

El Juez,

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7

Teléfono 8986868 ext 2053

OFICIO No. 503

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Doctora (a)

**Nancy Bonilla Ocoró**

ICBF Centro Zonal Nororiental

Calle 63 # 7 P Bis - 10 Barrio Las Ceibas

Cali

Referencia:

PROCESO: Suspensión de Patria Potestad

RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Solicitante: JULIO ALBERTO SANCHEZ niña JULIANNA SANCHEZ

Demandada: NORELA VERGARA

Cordial saludo,

Con la presente me permito informarles que el señor Juez Quinto de Familia mediante auto dictado en audiencia realizada el día 22 de febrero de 2018, resolvió:

"Ordenar al ICBF valoración psicológica a la niña Julianna Sánchez y a sus padres para identificar pautas de interacción, comunicación y configuración de figura materna y paterna en la niña.

La señora NORELA VERGARA ROMAN y su hija JULIANNA, residen en la Carrera 2B Nro. 40 A - 54 apto 101 D Unidad Residencial San Fernando. B/ Manzanares. Teléfono: 3104383862, correo: norevero@hotmail.com.

El señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, reside en la carrera 22 A Nro. 15B- 28 correo: julito\_sanchez@hotmail.com

Agradecemos su atención.

Atentamente,

  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretario

PGM

88

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2018.

A despacho del señor Juez informando que no es posible realizar la audiencia programada en este proceso para el próximo 28 de junio de 2018, en atención a que con anterioridad se tenía programada otra diligencia para esa misma fecha y hora en otro proceso que cursa en este despacho, por lo que se hace necesario reprogramar esta audiencia. Sírvase proveer.-

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 15 de junio de 2018

AUTO No. 1714

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester fijar una nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia programada en este proceso -

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**SEÑALAR** el día 11 de julio de 2018, a las 9:30 a.m. Como nueva fecha y hora para realizar la audiencia que se había programado en este proceso para el 08 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Handwritten Signature]*



**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
Hoy 20 JUN 2018  
personalmente  
de audiencia  
*[Handwritten Signature]*  
La Defensora

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 19 JUN 2018  
La secretaria.-  
*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

89

## INFORME DE INVESTIGACION SOCIO-FAMILIAR

### 1. DATOS GENERALES

<b>Clase y tipo de proceso</b>	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
<b>Nº de radicado</b>	7600131100052017-00271-00
<b>Juzgado:</b>	QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
<b>Trabajadora social:</b>	PATRICIA GARCÍA MORENO T.P 107579603-A
<b>PARTES DEL PROCESO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO ALBERTO SANCHEZ S (Niña JULIANNA SANCHEZ V)
<b>Dirección:</b>	Cra 23 B Nro. 13-36 apto 201 Barrio Junín – Cali. tel-3154827587
<b>DEMANDADO:</b>	NORELA VERGARA
<b>Dirección:</b>	CL 2B Nro.40 A-50, APTO 101 D. ciudad Sn Fdo- Cali.tel 3104383862

2. **OBJETIVO:** Realizar estudio socio familiar al medio de la niña JULIANNA SANCHEZ CARDONA.

3. **METODOLOGÍA Y TECNICAS:** Observación, Visita domiciliaria, Entrevistas, revisión de expediente. La información registrada en este informe fue la que suministraron los entrevistados y lo observado en el momento de visitas realizadas el 18 y 20 de junio de 2018. Con base en el principio de la buena fe.

### 4. RESULTADOS

#### 4.1 ESTRUCTURA FAMILIAR: FAMILIA MATERNA

La familia materna de JULIANNA está constituida de la siguiente forma:

**NORELA VERGRA**, madre, 25 años, es odontóloga, trabaja en clínica odontológica, es soltera.

**LUIS ALFONSO VERGARA**, abuelo materno, 28 años, bachiller, estado civil unión marital de hecho, es analista de siniestros para una aseguradora y junto administra empresa de mensajería.

**AMPARO ROMAN**, abuela materna,

**DANIELA VERGARA**, tía materna, vive en Estados Unidos hace 4 años.

#### 4.2 CONDICIONES HABITACIONALES:

La familia vive en un apartamento de propiedad de los abuelos de JULIANNA, ubicado en conjunto cerrado, en un primer piso, tiene 3 habitaciones, sala comedor, cocina y 2 baños. Cuentan con todos los servicios públicos domiciliarios, tiene buenos acabados, el espacio interior es reducido, pero hay amplia zonas verdes y zona de juegos para uso de los residentes.

4.3. **SITUACION ECONOMICA y LABORAL:** la señora Norela es quien principalmente se encarga de la manutención de Julianna con apoyo de sus padres y del señor Julio quien aporta cuota alimentaria por \$200.000 mensualmente. Julianna tiene cubiertas sus necesidades básicas sin dificultad, está escolarizada, cuenta con Eps y medicina prepagada.

#### 4.4 ESTRUCTURA FAMILIAR: FAMILIA PATERNA

La familia paterna de JULIANNA está constituida de la siguiente forma:

JULIO SANCHEZ SANTACRUZ, padre, años, es odontólogo, trabaja de manera informal en odontología, es casado.

DANIELA SANCHEZ, hermana, 8 años, estudiante.

DANIELA VERGARA, tía materna, vive en Estados Unidos hace 4 años.

Hay otros familiares muy cercanos a JULIO, que están interesados en mantener contacto con JULIANNA, tal como la señora ALICIA SANTACRUZ, abuela paterna de JULIANNA quien reside en USA, a veces pasa temporadas largas en Cali. DANIEL HERNANDO, es hermano materno de Julio, tío de JULIANNA, sin hijos, vive en USA desde hace muchos años y ha sido apoyo económico para sus hermanos y padres, ayudó a pagar estudios de sus hermanos, es muy apegado a su familia, MERCEDES vive en USA, tía paterna, es casada con un hijo de 12 años de nombre SEBASTIAN, tiene contacto permanente con JULIO e incluso le hace colaboraciones económicas, a su casa llegó NORELA para el parto. ANA MILENA, tía paterna vive en Cali, en barrio Aranjuez, tiene una hija de 14 años. Además el señor Julio tiene un hijo de 18 años se llama JUAN CARLOS, vive actualmente en Estados Unidos.

#### **4.5 CONDICIONES HABITACIONALES:**

El señor Julio vive en apto alquilado, ubicado en un segundo piso, consta de 5 habitaciones, sala comedor, cocina y 3 baños, tiene buenos acabados y los enseres básicos para la comodidad de los ocupantes, el señor Julio mostró una habitación que sería usada por su hija Julianna cuando logren normalizar las visitas y ella pueda pernoctar en su vivienda. Cuentan con todos los servicios públicos domiciliarios.

#### **4.6 RESEÑA HISTORICA Y DINAMICA FAMILIAR ACTUAL:**

Los señores Julio y Norela tuvieron una relación sentimental por unos 6 años aproximadamente, entre 2008 y 2014, de la cual nació su hija Julianna en febrero de 2014, el año 2014, la niña nació en Estados Unidos de América porque sus padres tenían como plan radicarse posteriormente en dicho país, por lo tanto la señora Norela viajó y se quedó en casa de una hermana de Julio, el padre también viajó para estar en el alumbramiento, en mayo de ese año al regresar la señora Norela a Cali se instaló en el apartamento de sus padres y la relación se deterioró. Ellos tenían una clínica odontológica en la que el señor julio aparecía como empleado y la señora Norela como propietaria, este negocio cerró después de la ruptura de la pareja. Desde octubre de ese año los señores Julio y Norela ha acudido a instancias administrativas y jurídicas para solucionar sus diferencias iniciando por una conciliación sobre visitas y alimentos, la cual no han cumplido a cabalidad. El señor Julio otorgó mediante escritura pública un permiso para salida del país para su hija, el cual revocó posteriormente.

Han presentado diferentes denuncios y demandas, tales como:

- Permiso para salida y residencia fuera del país de menor de edad, presentada por la señora Norela, en contra del señor Julio, cursó en juzgado 10 de familia. Tienen trámite posterior.
- Demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Julio cursa en juzgado 12 de familia.
- Regulación de visitas (cursó en juzgado 5 familia, en conciliación realizada en el proceso de permiso de salida del país del juzgado 10, decidieron la terminación de dicho proceso)
- Demanda laboral presentada por el señor Julio contra la señora Norela.
- Demanda de suspensión de patria potestad que nos ocupa actualmente en contra de la señora Norela.

90

- Denuncio por falsedad en documento público en contra de la señora Norela en investigación por la fiscalía general de la nación.

En febrero del presente año en audiencia realizada en el proceso de permiso de salida del país las partes llegaron acuerdo el cual consistió en que el padre otorgaba permiso para que la niña Julianna salga del país por 6 meses, desde el mes de mayo y en los meses anteriores se iniciaría un proceso para que el padre reestableciera la relación con su hija, toda vez que llevaba casi dos años sin compartir con ella, se iniciaría con encuentros semanales. Pero la niña mostró rechazo hacia él, por lo que decidieron que acudirían a un proceso psicológico y que fuera la profesional de psicología quien diera las pautas para ir restableciendo la relación padre hija.

A la fecha manifiesta el señor Julio el proceso no ha avanzado y se siente defraudado porque cedió a la pretensión de la madre de su hija de que se le otorgara permiso para llevar a la niña fuera del país, cosa que el hizo en vista que él no había visto a su hija en mucho tiempo pues sólo compartió con ella hasta los dos años y tres meses más o menos y la oferta que le hicieron en la audiencia fue “das el permiso y ves a tu hija desde esta semana” pero han transcurrido meses y no ha podido tener una interacción con Julianna, solo la vio en dos ocasiones en el palacio de justicia y otras dos veces donde la psicóloga, asevera que la madre de su hija a veces no cumple con las citas de psicología y por ello no ha podido darse un avance. Igualmente la señora Norela ha aplazado su viaje y que él no puede intentar otro tipo de acercamiento como ir al colegio de su hija o ir a su casa porque Norela lo acusó de agresiones que no existieron y por ello tiene una orden de alejamiento. El señor Julio está acudiendo a terapia individual de psicología.

La señora Norela comentó que el padre de su hija siempre fue desprendido afectivamente de Julianna y que no tiene inconveniente en que su hija lo vea, pero el problema es que la niña no lo reconoce como papá y le tiene algo como temor, cuando lo ve se estresa, llora, pero ella está dispuesta a realizar el proceso psicológico, aunque considera que el padre debe asumir también el pago de algunas citas. La psicóloga entregó un informe dirigido al Juzgado décimo de familia, por orden del cual están realizando este proceso, del cual entregó una copia que se adjunta a este informe.

Se observó a la niña Julianna de 4 años, es una niña tranquila, amigable, de buen apetito y con mucho interés en jugar, la madre informa que asiste al jardín Liceo alegre despertar, ubicado en la avenida Roosevelt cerca a la clínica donde ella labora de forma independiente a veces de 8 a 1 o de 1 a 6, Juliana estudia en jornada de la mañana la madre la lleva y la recoge, al llegar a casa se baña, almuerza, juega con sus abuelos, salen a las zonas verdes, juegan dominó, tridominó.

La señora Norela ha venido realizando proceso de homologación para poder ejercer actividades relacionadas con su profesión de odontóloga en Estados Unidos país donde quiere residir en el futuro junto a su hija y donde viven muchos de sus familiares como su hermana y tíos.

Se preguntó a Julianna por su papá y dijo que se llama Luis Alfonso, en otro momento se le preguntó por su abuelo igualmente manifestó que es Luis Alfonso. Se le preguntó por Julio y guardó silencio, se le insistió y evadió dar respuesta hablando del juego que estaba realizando anteriormente.

La señora Norela manifestó que esa misma actitud mostró en psicología, que la niña se está quedando a solas con la psicóloga en las sesiones y la profesional ha empezado a mostrarle fotografías de Julio para que la niña se vaya familiarizando con él.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede concluir que la niña Julianna Sanchez goza de buenas condiciones de vida material en el hogar donde se desenvuelve junto a su madre y abuelos, la niña está escolarizada, tiene servicios de salud, hay adultos responsables encargados de su cuidado.

Se evidenció distanciamiento físico y afectivo entre Julianna y su padre el señor Julio Alberto Sánchez, en tanto que no se cumplen los acuerdos pactados por los padres desde su separación, los padres no se comunican de forma asertiva. Igualmente se evidenció una relación muy cercana y amorosa con su madre la señora Norela. La niña no manifiesta vinculación afectiva con su papá, se torna reservada cuando se le habla del señor Julio Sánchez, de forma espontánea refiere a su abuelo Alfonso como papá, lo que haría inferir que pueda estar confundida acerca de lo que es un papá, pues ese rol lo ha venido desempeñando su abuelo Alfonso, a quien quizá llama papá porque su madre así le llama sin comprender los lazos de consanguinidad (es una probabilidad) de ahí que se considera muy importante el proceso que han iniciado con psicología, pues es dicha profesional la que puede realizar un diagnóstico y ejecutar acciones para lograr el acercamiento entre el padre y Julianna y además buscar el mejoramiento de la comunicación entre los padres en pro de la conservación de la salud emocional de su hija. Ahora bien, en vista de que no se ha podido avanzar de la manera como se esperaría puesto que no han podido acceder a todas las sesiones recomendadas por la psicóloga principalmente por cuestiones económicas, se sugiere que soliciten al juzgado 10 de familia les de orden para asistir al proceso con el equipo psicosocial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que inclusive tiene convenio con entidades especializadas como SIMA a donde podrían ser remitidos.

Se anexa: copia informe emitido el 25 de mayo de 2018 por la psicóloga Clínica Infantil Diana Carolina Leguizamo Moreno.



**PATRICIA GARCÍA MORENO**

Trabajadora Social

T.P. Nro. 107579603-A

Cali, 04 de julio de 2018

Santiago de Cali, 25 Mayo 2018

Señores  
JUZGADO 10 DE FAMILIA  
Ciudad

Asunto: Solicitud

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito enviar informe preliminar de las atenciones que ha recibido la menor JULIANA SANCHEZ VERGARA, identificada con UN 1109556387 en valoración por Psicología Clínica Infantil en el centro médico GLOBAL PEDIATRICA.

La niña asistió por primera vez al centro infantil el día 23 de Marzo de 2018 en compañía de su madre la señora NORELLA VERGARA quien en su momento manifestó que el motivo de consulta se debía a que en el momento está disputando una situación legal con el padre de la menor, en el cual la misma no ha compartido tiempo ni tiene reconocimiento del mismo como figura paterna, y cada vez que lo ve le genera ansiedad, preocupación y llanto incontrolable.

Se realizó una valoración general de la esfera emocional, teniendo como punto de partida los hechos narrados por la madre y lo que se evidencio en consulta clínica con la menor, trabajando la familia como eje central y el reconocimiento de la figura paterna a partir de imágenes infantiles y reales.

De igual manera en una de las consultas se sugirió que el padre de la menor asistiera para conocer su punto de vista y de qué manera se trabajaría para el bienestar emocional de la menor. Cumplido esto en el mes de Abril asistieron la señora NORELLA VERGARA y el Señor JULIO SANCHEZ en la cual se realizó terapia familiar donde se indicó que la finalidad es establecer una relación cordial y de comunicación, pautas de crianza para continuar con el proceso de reconocimiento de la menor.

Bajo estas condiciones los dos aceptaron, por lo cual el día 23 de Mayo en la sesión #4 de Juliana se trabajó con la aplicación de test infantiles en el reconocimiento y respeto por el otro, donde se evidencio malestar cada vez que se le informaba que su padre es el señor JULIO y que en algún momento lo tendríamos en consultorio, donde la menor de 4 años manifestaba de manera efusiva "YO NO QUIERO", por lo que se sugiere varias sesiones individuales infantiles para proseguir a intervenir e involucrar al padre.

Como Psicóloga de familia, sugiero que los padres de la menor también deben entrar en proceso psicoterapéutico individual para calmar sus emociones y ansiedad que le generan los dos a la menor,

Calle 5b 5 # 37-52 B/ San Fernando  
Telefono: 524 8525 – 3234659672  
[www.globalpediatria.com](http://www.globalpediatria.com)



recuerda que no son solo los hechos si no las actitudes y posturas que toma cada uno. Se evidencia que no llegan a acuerdos lo cual ocasiona inconformidades de cada padre, queriendo realizar el proceso en los tiempo que cada uno considera pero no es posible, prima el bienestar infantil y todo tiene su proceso, sin fatigar ni sobresaturar emocionalmente a la infante.

Por lo pronto la menor continua en terapia Psicoterapeuta infantil semanalmente, el compromiso de su madre frente a esta solicitud fue aceptada, una vez la menor comprenda y se sienta segura del proceso que se lleva se incluirá al padre de manera gradual.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA LEGUIZAMO MORENO**

Psicóloga Clínica Infantil

Neuropsicología Infantil PUJ

TP 161748

Calle 5b 5 # 37-52 B/ San Fernando

Telefono: 524 8525 – 3234659672

[www.globalpediatria.com](http://www.globalpediatria.com)

23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Calle 12 con carrera 10 Palacio de justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" piso 7  
Tel: 898-68-68 ext. 2052-2053

OFICIO No. 1461

Cali, 10 de julio de 2018

Señores:

**Migración Colombia**

AVDA 3 Nte. Nro 50N-20

Cali

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo,

Me permito informarle que en el proceso de la referencia, el señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cali dispuso se ordene librar oficio a Migración Colombia para que remita movimientos migratorios de la niña *Julianna* Sánchez Vergara RC con indicativo serial 502707775 NUIP. 1109556387; Igualmente de sus padres NORELA VERGARA ROMAN C.C. 38.557160 y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ CC 16287724"

Sírvase proceder en conformidad.

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Heno*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

OFICIO No. 1464.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2018

Señores  
**COMISARIA DE FAMILIA BARRIO GUABAL**  
CALI # 10  
Calle 14B Numero 41 a 25  
Teléfono: 3260352

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo,

Me permito remitirle copia de las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, en el cual se decretó como prueba:

*"Solicítese a la comisaría de familia el Guabal remita copia del acuerdo realizado el 06 de octubre de 2014 los señores JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ C.C 16.287.724, NORELA VERGARA ROMAN C.C 38577160"*

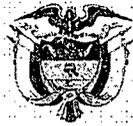
Sírvase proceder en conformidad

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

PGM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

JUZGADO 05

12 JUL '18 PM 4:36

FAMILIA CALI

OFICIO No. 1481

Santiago de Cali, 10 de julio de 2018

Señores

**Juzgado 5 de familia**

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA  
PISO 7  
CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia se decretó como prueba:

*"Solicítese al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI informe estado del proceso de regulación de visitas incoado por JULIO ALBERTO SANCHEZ en contra de la señora NORELA VERGARA ROMAN, tramitado por su despacho"*

Por lo anterior solicitamos comedidamente remitir la respectiva constancia.

Agradecemos su atención

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

PGM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

98  
Vergara Roman

OFICIO No. 1482

Santiago de Cali, 10 de julio de 2018

Señores

**Juzgado 10 de familia**

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

PISO 8

CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia se decretó como prueba:

*"Solicítese al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA informe estado del proceso de Permiso de salida del país incoado por NORELA VERGARA ROMAN en contra del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, tramitado por su despacho"*

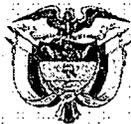
Agradecemos su atención

Atentamente,

1,062,0 Galeano H  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

PGM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

JZ 12 FAMILIA QUITO CALI  
13 JUL 2018 AM 9:04

97

OFICIO No. 1480

Santiago de Cali, 10 de julio de 2018

Señores

**Juzgado 12 de familia**

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA  
PISO 7  
CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia el señor JUEZ ordenó oficialles para que se sirvan remitir certificación de proceso que cursa en dicho despacho: ejecutivo de alimentos incoado por *NORELA VERGARA ROMAN* en *contra del señor JUALIO ALBERTO SANCHEZ, tramitado por su despacho*"

Agradecemos su atención

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

PGM

98  
0

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE DEL CAUCA

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

FECHA	11 de Julio de 2018
RADICACION	76001 3110 005 -2017 00271-00
SALA	97
PROCESO	Susp. de patria potestad
DEMANDANTE	Julio Alberto Sanchez S.
DEMANDADO	Norela Vergara Román.

ASISTENTES:

ROL	NOMBRE	FIRMA
Demandante	Julio Alberto Sanchez Santacruz	<i>[Handwritten Signature]</i>
Demandado	Norela Vergara Román	<i>[Handwritten Signature]</i>
Apod. demandante	Ricardo Javier Becerra	<i>[Handwritten Signature]</i>
Apod. demandado	Jasís Cordoba Lozada	<i>[Handwritten Signature]</i>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Clase de proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Audiencia: 129  
Sala de Audiencia: 97  
Fecha: 11 de julio de 2018  
Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
(Niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA  
Demandado: NORELA VERGARA ROMAN  
Radicación: 76001-31-10005-2017-00271-00

### INTERVINIENTES

Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Apoderada judicial del demandante: RICARDO BECERA  
Demandada: NORELA VERGARA ROMAN  
Apoderado de la demandada: JESUS CARDONA LOZADA

### ACTUACIÓN CUMPLIDA

- 1- instalación de la audiencia
- 2- auto que acepta solicitud de suspensión de proceso por un mes

El juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



100

## Juzgado 05 Familia - Seccional Cali

---

101

**De:** Juzgado 05 Familia - Seccional Cali  
**Enviado el:** martes, 17 de julio de 2018 10:10 a.m.  
**Para:** 'nancy.bonilla@icbf.gov.co'  
**Asunto:** REITERACIÓN SOLICITUD  
**Datos adjuntos:** OFICIO 583 ICBF.pdf

Buen día.

Por medio del presente adjuntamos nuevamente el oficio No. 583 del 2 de marzo de 2018, mediante el cual se solicitó valoración psicológica al grupo familiar compuesto por NORELA VERGARA ROMÁN, JULIO ALBERTO SÁNCHEZ SANTACRUZ y la niña JULIANNA SÁNCHEZ VERGARA dentro del proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD con radicación 2017-00271**. A este grupo familiar la psicóloga ESPERANZA SANDOVAL TOLOSA del Centro Zonal Nororiental le realizó una valoración psicológica integral en fecha 23 de abril de 2018 dando respuesta a lo solicitado en el proceso de **Regulación de Visitas 2017-00477** mediante oficio No. 584; la anterior información la suministramos para que el equipo de psicólogos si lo estima pertinente envíe el mismo informe de valoración realizado para el proceso de Regulación de Visitas o se realice uno nuevo teniendo en cuenta la valoración ya realizada, para el proceso de Suspensión de Patria Potestad; teniendo de presente que las valoraciones tienen objetivos diferentes, pero no opuestos.

Atentamente,

INGRID M. GALEANO HENAO  
Secretaria

## Juzgado 05 Familia - Seccional Cali

---

**De:** postmaster@icbf.gov.onmicrosoft.com  
**Para:** 'nancy.bonilla@icbf.gov.co'  
**Enviado el:** martes, 17 de julio de 2018 10:10 a.m.  
**Asunto:** Entregado: REITERACIÓN SOLICITUD

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'nancy.bonilla@icbf.gov.co' (nancy.bonilla@icbf.gov.co)

Asunto: REITERACIÓN SOLICITUD



REITERACIÓN  
SOLICITUD

102

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

OFICIO No. 1505

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Señores  
**COMISARIA DE FAMILIA**  
**Casa de justicia los Mangos**  
Cl. 73 #27g-26  
CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia el señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA para que remita a este despacho copia acta de diligencia realizada el 15 de junio de 2017 referente al expediente 623-2017. Entre los señores *NORELA VERGARA ROMAN* C.C. 38. 577.160 y *JULIO ALBERTO SANCHEZ* C.C 16.287.724

Agradecemos su atención

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Heno*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

PGM

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 MIGRACION COLOMBIA -  
 MIGRACION COLOMBIA - CALI  
 Dirección: AV 3 AN # 50N-20  
 Ciudad: CALI  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código Postal:  
 Envío: YG198070757CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 INGRID GALEANO  
 Dirección: CLL 12 KR 10 PALACIO DE  
 JUSTICIA PS 7  
 Ciudad: CALI  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código Postal: 760044237  
 Fecha Pre-Admisión:  
 19/07/2018 14:58:37  
 Min. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2018  
 Min. RC Res Migratoria Extranjeros 001857 del 09/09/2018



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20187080485691

Fecha: 2018-07-18

7087620 - GRUPO DE EXTRANJERIA REGIONAL OCCIDENTE

**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
 Jueza Juzgado Quinto de Familia  
 12 con carrera 10 Palacio de Justicia Piso 7

*[Handwritten signatures]*  
 JUZGADO 05

Ref: Oficio No. 1461 RAD 76001-3110005-2017-00271-00.

23 JUL 2018 10:08  
 FAMILIA CALI

Con un cordial saludo y con el fin de dar respuesta al oficio en referencia recibido en esta coordinación, donde solicita movimientos migratorios, comedidamente le informo que consultada la base de datos, la menor JULIANNA SANCHEZ VERGARA NUIP 1109556387 registra tres (3) movimientos migratorios, la señora NORELA VERGARA ROMAN CC. 38.557.160 registra doce (12) movimientos migratorios y el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ CC. 16.287.724 registra seis (6) movimientos migratorios.

La anterior información se obtuvo de la búsqueda efectuada en la base de datos de los puntos de control migratorio de las ciudades y fechas relacionadas a continuación.

Bogotá	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
Medellín	Del 11 De Marzo De 2003 Al 30 Junio De 2018
B/quilla	Del 24 De Mayo De 2003 Al 30 Junio De 2018
Cali	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
C/gena	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
C/gen Muelle	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
Pereira	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
San Andrés	Del 02 De Abril De 2003 Al 30 Junio De 2018
Ipiales	Del 16 De Marzo De 2001 Al 30 Junio De 2018
P/guachón	Del 05 De Diciembre De 2002 Al 30 Junio De 2018
Cúcuta	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
Leticia	Del 24 De Mayo De 2001 Al 30 Junio De 2018
Arauca	Del 01 De Enero De 2007 Al 30 Junio De 2018
Bucaramanga	Del 01 De Enero De 2007 Al 30 Junio De 2018

Así mismo para mayor información de nuestras planillas debemos aclarar que la E corresponde a salida y la I a ingreso del País y que el destino o procedencia corresponde.

Es de anotar que no es posible suministrar información sobre destinos finales de cada pasajero, ya que la información de salida registrada en el sistema se refiere al primer aeropuerto Internacional al que se dirige la aerolínea, así mismo por Bogotá, no es viable suministrar información del 03 de Julio, al 23 de agosto, 08 de



Dirección Regional: Avenida 3 Norte 50N-20 La Flora Cali Teléfono Regional: 3973510 Ext 4601

EDF .06 (v3)

Correo@migracioncolombia.gov.co

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

septiembre, 24 y 25 de octubre de 1995 y 22 de marzo de 1996. Por Cali del 01 al 22 de mayo de 2002 Por Barranquilla del 01 al 31 de agosto de 1998. Cualquier aclaración al respecto, será atendida en ésta Coordinación.

De igual manera le pongo en conocimiento que la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, debe ser únicamente utilizada dentro del proceso de la referencia y cualquier uso indebido de la misma responderá disciplinaria y penalmente, en razón al ser esta de carácter RESERVADA, de conformidad a los términos de la Constitución Política, Ley 57 de 1985, artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 modificado artículo 53 del Decreto 1743 de 2015, , Decreto 4067 de 2011 y Decreto 4062 de 2011 "por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" y el concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado del 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279.

"Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones"

Atentamente,

  
**Diego Mauricio Rocha Gallo**  
Coordinador de Extranjería Regional Occidente E.

ANEXO: Tres (3) planillas.

Proyectó Harold Alexander Ocaña Díaz/Secretario Ejecutivo Migración Colombia

## RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Fecha: 14/07/2018

**TODOS POR UN**

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 24/05/2001 y 14/07/2018, el(la) señor(a) JULIANNA SANCHEZ VERGARA identificado(a) con REGISTRO CIVIL No. 515363741, nacido(a) el 09/02/2014, registra 3 movimiento(s) migratorio(s) especificados de la siguiente forma:

Nombre y apellidos de viajero	Fecha de viaje	E/I	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
SANCHEZ VERGARA JULIANNA	08/03/2014	I	MIAMI	PASAPORTE	515363741	ESTADOS UNIDOS	PIP-5	90	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
SANCHEZ VERGARA JULIANNA	27/01/2016	E	MIAMI	REGISTRO CIVIL	1109556387	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
SANCHEZ VERGARA JULIANNA	08/02/2016	I	MIAMI	REGISTRO CIVIL	1109556387	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI

\*\*\* Fin de los registros \*\*\*

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto del 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

*[Firma]*  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Responsable CFMSM CALI

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita 018000-510454  
Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal institucional: www.migracioncolombia.gov.co

NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

104

## RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Fecha: 14/07/2018

TODOS POR UN

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 24/05/2001 y 14/07/2018, el(la) señor(a) JULIO ALBERTO SANCHEZ-SANTACRUZ, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 16287724, nacido(a) el 01/09/1979, registra 6 movimiento(s) migratorio(s) especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	E/I	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	03/02/2013	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	05/03/2013	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	03/02/2014	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	25/02/2014	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	21/05/2016	E	EL SALVADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
SANCHEZ SANTACRUZ JULIO ALBERTO	16/11/2016	I	NEW YORK	CEDULA DE CIUDADANIA	16287724	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO

\*\*\* Fin de los registros \*\*\*

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto del 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Ministerio de Relaciones Exteriores

  
Responsable OFSM - CALI

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita 018000-510454  
Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal institucional: www.migracioncolombia.gov.co

NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

105

## RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Fecha: 14/07/2018

TODOS POR UN

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 24/05/2001 y 14/07/2018, el(la) señor(a) NORELA VERGARA ROMAN identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 38557160, nacido(a) el 09/11/1981, registra 12 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viajero	Fecha de viaje	E/I	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
VERGARA ROMAN NORELA	03/02/2013	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	05/03/2013	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	27/09/2013	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	08/03/2014	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	27/01/2018	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
VERGARA ROMAN NORELA	08/02/2018	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	14/07/2016	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
VERGARA ROMAN NORELA	25/07/2016	I	SANTO DOMINGO	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
VERGARA ROMAN NORELA	03/02/2017	E	SANTO DOMINGO	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
VERGARA ROMAN NORELA	06/02/2017	I	SANTO DOMINGO	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
VERGARA ROMAN NORELA	12/05/2017	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
VERGARA ROMAN NORELA	21/05/2017	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38557160	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI

\*\*\* Fin de los registros \*\*\*

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto del 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

100

Handwritten signature or mark.



*[Handwritten Signature]*  
Responsable CFSM -CALI

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita 018000-510454  
Correos de contacto: [servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co) • Portal institucional: [www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)



Ministerio de Relaciones Exteriores

NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

MEF.04 (v3)

Página 2 de2

*[Handwritten Signature]*  
Elaboró: 3158964  
CAL

17-231  
108

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7

Teléfono 8986868 ext 2053

No  
CO  
JUL  
FAJ  
Dir  
  
Clu  
Dep  
Cód  
Env  
  
DE  
Norm  
COM  
JUST  
Direc  
  
Cludi  
Depe  
Códj  
Fech  
17/07  
Min In  
Min E

de Cali, 17 de julio de 2018

ARIA DE FAMILIA  
justicia los Mangos

Cl. 73 #27g-26  
CALI

OFICIO No. 1505

JUZGADO 05

24 JUL 18 PM 3:54

FAMILIA CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia el señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA para que remita a este despacho copia acta de diligencia realizada el 15 de junio de 2017 referente al expediente 623-2017. Entre los señores NORELA VERGARA ROMAN C.C. 38. 577.160 y JULIO ALBERTO SANCHEZ. C.C 16.287.724

Agradecemos su atención

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

PGM

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 21 Desconocido	<input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 41 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 22 Rehusado	<input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 23 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 24 Cerrado	<input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 25 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 26 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 27 Fallecido	<input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 28 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 29 No Reside	<input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 30 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	19	JUN	2010
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
	C.C. Camilo Cozano		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
	C.C. 10750000		
Observaciones:	Observaciones:		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Calle 12 con Carrera 10 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7  
Teléfono 8986868 ext 2053

109

OFICIO No. 1726

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2018

Señores  
**COMISARIA DE FAMILIA DE LOS MANGOS**  
**Casa de justicia los Mangos**  
Casa de Justicia Los Mangos Calle 73 Carrera 26R  
Teléfono 4483630  
CALI

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-00271-00

Cordial saludo

Me permito informarles que en el proceso de la referencia el señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA para que remita a este despacho copia acta de diligencia realizada el 15 de junio de 2017 referente al expediente 623-2017. Entre los señores *NORELA VERGARA ROMAN* C.C. 38. 577.160 y *JULIO ALBERTO SANCHEZ*. C.C 16.287.724

Agradecemos su atención

Atentamente,

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**  
Secretaria

PGM

A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual las partes el día 11 de julio solicitaron suspensión del proceso la cual fue aceptada. Sírvase proveer

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 2292  
Cali, 14 de agosto de 2018  
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2017-00271-00.

Revisado el presente proceso se tiene que efectivamente las partes solicitaron suspensión de proceso por un mes el cual se ha cumplido, por lo tanto procede la reanudación del proceso y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia que se tenía previsto realizar el pasado 11 de julio de 2018. De otro lado se ha recibido respuesta de Migración Colombia sobre movimientos migratorios solicitados y nuevamente se ha remitido oficio a Comisaría de Familia de Los Mangos para que remita copia de acta de audiencia requerida como prueba.

De cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5 del artículo 121 del CGP y prorrogar la competencia por seis meses los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc. 1 del mismo artículo en concordancia con el inc. 7 del artículo 118 ibídem; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para el pasado 28 de junio de 2018, la cual debió reprogramarse para el 11 de julio del mismo año, en dicha diligencia las partes de mutuo acuerdo solicitaron suspender el proceso por un mes; así las cosas se hace necesario fijar una nueva fecha para que dicha audiencia tenga lugar, empero la agenda del despacho no permite sea fijada antes de la fecha de vencimiento del término, por ello es necesaria la prórroga de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1- Agregar el informe remitido por Migración Colombia
- 2- Fijar el día **07 de noviembre de 2018 a la 1:30 pm** para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso.
- 3- Prorrogar la competencia para decidir la presente causa judicial, por seis meses a partir de la fecha de vencimiento del término, conforme lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

El Juez

NOTIFÍQUESE

*Carlos Ernesto Olarte Mateus*  
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI  
22 OCT 2018  
La Defensora

El Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI  
En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del c.p.c.).

Santiago de Cali 18 OCT 2018

La secretaria.-

*Ingrid Marielly Galeano Henao*



171

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SECRETARIA SALA DE FAMILIA**  
Calle 12 No. 4-33 Pbx: 8980800 ext. 8124 - 8126 Of. 111  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio Nacional Cali

**Oficio SF-18-00064-4751**

*Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018*

**Doctor**  
**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**Juez Quinto de Familia**  
**Ciudad**

*Asunto: TUTELA promovida por NORELA VERGARA ROMAN (y en representación de su hija JULIANNA SANCHEZ VERGARA) contra JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI C.u.r. 2018-00064-00.*

*En CUMPLIMIENTO a lo dispuesto, por el Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS en providencia del diez (10) de los corrientes, dentro de la tutela del asunto, se ordenó solicitarle que en el término de un día remita copia íntegra del proceso Suspensión de la Patria Potestad, actuado en dicho trámite con radicación 2017-00271-00.*

*Atentamente,*

**JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO**  
Secretario



*Juni Jaramillo*  
*Sept 17/2018*  
*Juzgado Quinto de Familia.*

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA

Ref.: Exp. T – 2018 00064 00

Cali, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

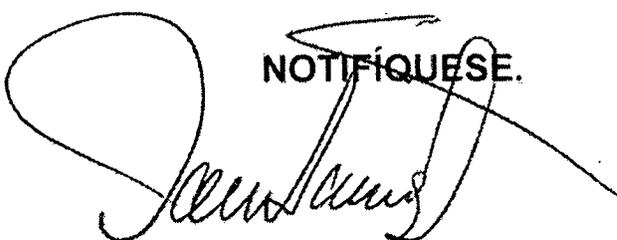
Admítase a trámite la acción de tutela formulada por NORELA VERGARA ROMÁN, como representante legal de la menor JULIANA SÁNCHEZ VERGARA, contra el Juzgado Décimo de Familia; consecuentemente se ordena notificar de este auto a su titular, haciéndole entrega de copia de la solicitud para que se pronuncie respecto de ésta en un término de un día, y pida pruebas, si a bien lo tiene. Como eventuales interesados en las resultas de este asunto, vincúlese a este trámite a los intervinientes en el proceso de la radicación 2017 00420 00, al Defensor de Familia adscrito al Juzgado accionado y al Procurador Judicial de Asuntos de Familia, a quienes se ordena notificar a efectos de que en el mismo término de un día ejerzan su derecho de defensa.

**NIÉGASE** la medida provisional solicitada, por carencia de elementos de juicio suficientemente indicadores de la existencia de acción u omisión atribuible al juzgado accionado que fuere necesario contener desde ya en procura de la protección de los derechos fundamentales de la menor JULIANA SÁNCHEZ VERGARA, de quien ni siquiera se trajo la copia del folio de registro civil de nacimiento.

Como pruebas de decretan las siguientes:

1. Ordénase a la accionante presentar el referido documento.
2. Solicítese al Juzgado Décimo de Familia, que en el término de un día, remita copia del expediente de la radicación 2017 00420 00.
3. Solicítese al Juzgado Quinto de Familia, en cuya sede se adelanta proceso de suspensión de la patria potestad en contra de la aquí accionante, que en el término de un día remita copia íntegra de lo actuado en dicho trámite con radicación 2017 00271 00.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS**  
Magistrado.

RECIBIDO EN SECRETARIA

10 SEP 2018

4:27pm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

11 SEP 2018  
11:36 AM  
Rdo  
H. 11:36 AM

Cali, 11 de septiembre de 2018

OFICIO No. 1803

Magistrado  
CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
La Ciudad

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 76001 31 10 005 2017 00271 00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SÁNCHEZ SANTACRUZ
DEMANDADA: NORELA VERGARA ROMÁN
REF: TUTELA - 2018-00064-01

Respetuosamente, remito a usted copia INTEGRAL del proceso de la referencia, de acuerdo a lo solicitado por usted mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y comunicado mediante oficio No. SF-18-00064-4751. ACCIÓN DE TUTELA 2018-00064-01.

Es de aclarar al honorable Magistrado, que en relación al auto No. 2292 del 14 de agosto de la anualidad visto a folio 110, el mismo se fijó para su publicación en estados del día 16 de agosto hogaño, el cual no se pudo llevar a cabo por cuenta del cierre inicial de los despachos judiciales ordenado por el acuerdo CSJVAA18-132 de la misma fecha y los posteriores acuerdos de cierre emitidos en este sentido por el Consejo Seccional de la Judicatura aunado al cierre promovido por cuenta de la asamblea permanente convocada por Asonal S.I. que se encuentra vigente a la fecha, por lo que dicha providencia está a la espera de la reanudación de labores de las células judiciales para su fijación inmediata en estados.

Atentamente,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL CALI

CONSTANCIA DE CIERRE DEL DESPACHO Y DE NO SURTIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES.

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2018.- Hora: 8:00 a.m.

En la fecha, la Secretaria de este despacho judicial deja constancia que los días comprendidos entre el **16 al 31 de agosto de 2018** y del **21 de septiembre al 17 de octubre de 2018** ocurrió un cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia, autorizado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo los días comprendidos entre el **3 al 20 de septiembre de 2018** los despachos judiciales se encontraban cerrados por la asamblea permanente programa por Asonal Judicial, por consiguiente, no se pudieron llevar a cabo las diligencias programadas para esas fechas y los términos procesales NO CORREN.

La Secretaria,

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO



Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

No.00757

114  
LWJ  
JUZGADO 05  
29 OCT 18 PM 4:19  
FAMILIA CALI

Doctora  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
CALLE 12 CON CARRERA 10  
PALACIO DE JUSTICIA  
PISO 7

REFERENCIA: SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
DDA: NORELA VERGARA ROMAN  
RAD: 76001-3110005-2017-002741-00

17-271

Me permito dar respuesta a su oficio según referencia remitiendo copia del proceso a nombre de los señores JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y NORELA VERGARA ROMAN.

Folios ( 21 ).

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA  
COMISARIA DE FAMILIA

COMISARIA DE FAMILIA  
MARIA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA

Atentamente

Folios ( 51 )

SANTACRUZ Y MORELA VERGARA ROMAN  
del proceso a nombre de los señores JULIO ALBERTO SANCHEZ  
No devuelto por resistencia a su oficio según referencia remitiendo copia

RAD: 16001-3110002-5011-005241-00  
DDA: MORELA VERGARA ROMAN  
DTE: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
REFERENCIA: SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

RISO V  
PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE JS CONDORERA 10  
JUZGADO CIVIL DE FAMILIA  
INGRID MARILETTA GALFANO HENAO  
Doctora

No 00123

Carrito de Caja 53 de adosado de 5018

18 Agosto  
10:00 am.

115



MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

SECCION: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

SUB SECCION; SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483630

**Código TR D: 4161.2.9.7-00623**

FECHA EXTREMAS; DESDE: 08 de junio de 2017  
(D/M/A)

HASTA: \_\_\_\_\_

No. Folios; \_\_\_\_\_

Carpeta: \_\_\_\_\_

Estante: \_\_\_\_\_

Nivel: \_\_\_\_\_

Nombre Carpeta: LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2012 - MEDIDA DE PROTECCION  
TIPO DE MALTRATO VERBAL Y PSICOLOGICO

QUERELLANTE: NORELA VERGARA ROMAN EDAD 36 AÑOS. SEXO, FEMENINO  
ETNIA MESTIZO CEDULA DE CIUDADANIA 38.557.160 EXPEDIDA EN CALI  
(VALLE) DIRECCION CRA 2B No. 40A-50 BARRIO MANZANARES COMUNA 4,

QUERELLADO: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ PARENTESCO  
QTE CON QDO EX COMPAÑERO

MEDIDAS A TRAMITAR: PROTECCION

FECHA DE LA AUDIENCIA DIA 8 MES JUNIO AÑO 2016 HORA 9:30 A.M.

2017



SANTAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
GALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483630

HISTORIA No. 4161.2.9.7-00623

Santiago de Cali, 02 de junio de 2017, Siendo las 8:38 A.M.

QUERELLANTE NORELA VERGARA ROMAN quien se identifica con CEDULA DE CIUDADANIA No 38.557.160, expedida en CALI (VALLE), edad 36 AÑOS, Sexo FEMENINO, Etnia MESTIZO, residente en la CRA 2B No. 40A-50, del barrio MANZANARES, teléfono 4454557, Seguridad Social EPS SOS, Discapacidad NO comuna 4, profesión ODONTOLOGA, estudios realizados PROFESIONAL, estado civil SOLTERA. Desplazado NO, QUERELLADO JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, edad 38 AÑOS, Parentesco EX COMPAÑERO, residente en la CRA 22A No. 15B-28 del barrio ARANJUEZ, teléfono 3147071604, comuna XXX, Seguridad Social EPS-SOS Profesión ODONTOLOGO, Estado Civil NO SABE.

MOTIVO DE LA CONSULTA

LO QUE PASA SEÑORA COMISARIA ES QUE, DESDE HACE 3 AÑOS MAS O MENOS ME SEPARE DEL PAPA DE MI HIJA POR LOS CONTINUOS MALOS TRATOS QUE EL SEÑOR ME GENERABA, YO ME FUI A TENER A MI HIJA A LOS ESTADOS UNIDOS Y CUANDO REGRESE YO ME SEPARE DEL SEÑOR DEFINITIVAMENTE, YO PENSE QUE LOS PROBLEMAS DE VIOLENCIA SE IBA ACABAR PERO NO FUE ASI, EL SEÑOR ME MANTIENE PERSIGUIENDO, ME MANTIENE ACOSANDO POR EL TELEFONO, TE ENVIA PERSONAS PARA QUE ME VIGILEN, ME HA TOCADO LLAMAR AL CUADRANTE POR QUE EL SEÑOR SE PARA AL FRENTE DE MI CONSULTORIO, ME HA TOCADO CONTRATAR A UN SEÑOR PARA QUE ME LLEVE EN EL CARRO A MI TRABAJO Y DE MI TRABAJO A MI CASA, NO ESTOY TENIENDO VIDA POR QUE TENGO MUCHO MIEDO, YO NO PUEDO SALIR CON MI HIJA NISQUIERA A UN PARQUE POR EL MIEDO QUE ME DA QUE AL GO PUEDA PASAR. YO LO QUE SOLICITO ES QUE POR FAVOR ME AYUDEN PARA QUE EL SEÑOR NO REGRESE A MI CASA A MOLESTARME, QUE ME RESPETE, QUE NO ME VUELVA A LLAMAR, QUE ME DEJE TRANQUILA Y QUE NO ME SIGA MALTRATANDO. ES TODO

MEDIDAS A TRAMITAR: PROTECCION  
TIPO DE MALTRATO: VERBAL Y PSICOLOGICO.

OTRAS MEDIDAS TOMADAS: SE LE INFORMA A LA USUARIA QUE, PODRA FORMULAR LA DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA POR EL DELITO DE MALTRATO EN CONTRA DE LA MUJER..

Como quiera que NORELA VERGARA ROMAN solicita MEDIDA DE PROTECCION, en beneficio NORELA VERGARA ROMAN, de ello hace referencia el artículo 1 de la Ley 575 del 2000, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 de la Ley 575 de 2000, artículo 20 literal de la ley 294 de 1996 y la Ley 1257/2008 se procede a suministrarle la información pertinente sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del MALTRATO INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. De lo anterior se entrega copia al usuario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma tal como aparece, una vez leída y aprobada por las personas que en ella han intervenido, siendo las 8:38 A.M.

El Comisario FLAVIO HUBERTO CASTILLO VILLAREAL

Solicitante:   
NORELA VERGARA ROMAN

Funcionario que atiente VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS 



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483830

Santiago de Cali, 02 de junio de 2017

Señor  
COMISARIO DE FAMILIA LOS MANGOS  
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de MEDIDA DE PROTECCION

Comendidamente solicito a usted una MEDIDA DE PROTECCION en beneficio de NORELA VERGARA ROMAN, y se cite a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; por los siguientes hechos: LO QUE PASA SEÑORA COMISARIA ES QUE, DESDE HACE 3 AÑOS MAS O MENOS ME SEPARE DEL PAPA DE MI HIJA POR LOS CONTINUOS MALOS TRATOS QUE EL SEÑOR ME GENERABA, YO ME FUI A TENER A MI HIJA A LOS ESTADOS UNIDOS Y CUANDO REGRESE YO ME SEPARE DEL SEÑOR DEFINITIVAMENTE, YO PENSE QUE LOS PROBLEMAS DE VIOLENCIA SE IBA ACABAR PERO NO FUE ASI, EL SEÑOR ME MANTIENE PERSIGUIENDO, ME MANTIENE ACOSANDO POR EL TELEFONO, TE ENVIA PERSONAS PARA QUE ME VIGILEN, ME HA TOCADO LLAMAR AL CUADRANTE POR QUE EL SEÑOR SE PARA AL FRENTE DE MI CONSULTORIO, ME HA TOCADO CONTRATAR A UN SEÑOR PARA QUE ME LLEVE EN EL CARRO A MI TRABAJO Y DE MI TRABAJO A MI CASA, NO ESTOY TENIENDO VIDA POR QUE TENGO MUCHO MIEDO, YO NO PUEDO SALIR CON MI HIJA NISQUIERA A UN PARQUE POR EL MIEDO QUE ME DA QUE AL GO PUEDA PASAR. YO LO QUE SOLICITO ES QUE POR FAVOR ME AYUDEN PARA QUE EL SEÑOR NO REGRESE A MI CASA A MOLESTARME, QUE ME RESPETE, QUE NO ME VUELVA A LLAMAR, QUE ME DEJE TRANQUILA Y QUE NO ME SIGA MALTRATANDO. ES TODO

Por su colaboración y comprensión,  
Atentamente,

NORELA VERGARA ROMAN

C.C. No. 38.557.160 De CALI (VALLE)

Dirección CRA 2B No. 40A-50 Barrio MANZANARES Teléfono 4454557 Comuna 4



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 28P MARROQUIN II TEL. 4483630

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00304

HISTORIA No. 4161.2.9.7-00623

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017.

Por presentación personal nos correspondió SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION interpuesta por NORELA VERGARA ROMAN, vecino de este Municipio contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ como quiera que reúne los requisitos exigidos por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia,

RESUELVE

Que mediante auto admitió medida de protección promovida por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y resolvió, PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida de protección formulada por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ tendiente a evitar la continuación de actos de violencia contra las víctimas. SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra NORELA VERGARA ROMAN, TERCERO: CITESE a las partes NORELA VERGARA ROMAN, y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; para audiencia el día 8 del mes de JUNIO del año 2017 a las 9:30 A.M., a la cual deben concurrir OBLIGATORIAMENTE los citados. El presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ podrá presentar descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia hará presumir falta de ánimo conciliatorio, si no comparece la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 se procede a ADVERTIR al presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra NORELA VERGARA ROMAN so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deberán consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. QUINTO: Para dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notifica mediante el presente aviso a la víctima y al agresor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo) Comisaría de Familia. Comuníquese Notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL  
Comisario de Familia.

VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
AUXILIAR ADMÓN O TECNICO

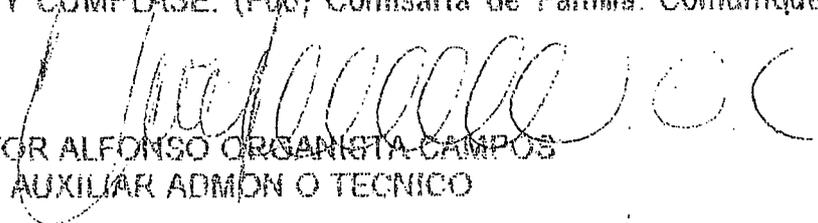


SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL 4483830

**AVISO 1**

HISTORIA No. 4161.2.9.7-00623

Que mediante auto admitió medida de protección promovida por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y resolvió, PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida de protección formulada por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ tendiente a evitar la continuación de actos de violencia contra NORELA VERGARA ROMAN. SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra NORELA VERGARA ROMAN. TERCERO: CITESE a las partes NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; para audiencia el día 5 del mes de JUNIO del año 2017 a las 9:30 A.M., a la cual deben concurrir OBLIGATORIAMENTE los citados. El presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ podrá presentar descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia hará presumir falta de ánimo conciliatorio, si no comparece la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a ADVERTIR al presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra NORELA VERGARA ROMAN so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales D dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notifica mediante el presente aviso a la víctima y al agresor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo) Comisaría de Familia. Comuníquese Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
AUXILIAR ADMÓN O TECNICO

NOTIFICACION: En el día de hoy D5 de junio de 2017, siendo las 8:38 A.M. Notifico a las partes Señor(a) (es) NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; CONSTANCIA: El presente aviso se le entrega personalmente a NORELA VERGARA ROMAN y una copia para enterar de su contenido a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Proyecto y Elabora: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
Revisó: Dra. FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL Comisaría de Familia

*Norela Vergara*  
*3888+160 Carl*



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483830

Santiago de Cali, 02 de junio de 2017

CFS OFICIO No. 4161.2.9.7-00566

Señor(a)  
COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA  
BARRIÓ LA RIVERA  
Ciudad

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICIVA en beneficio de NORELA VERGARA ROMAN,

Me permito solicitarle a usted se sirva brindar PROTECCIÓN POLICIVA a NORELA VERGARA ROMAN, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.557.160 expedida en CALI (VALLE); quien reside en la CRA 2B No. 40A-50 del barrio MANZANARES Teléfono 4454555; y está siendo objeto de maltrato VERBAL Y PSICOLOGICO por parte de JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ quien(es) es (son) su(s) EX COMPAÑERO y reside en la CRA 22A No. 15B-28 del barrio ARANJUEZ.

La colaboración que se requiere es evitar enfrentamiento o agresiones entre las personas antes enunciada. Artículo 2 (Convención interamericana de Bellen do para, aprobada por la ley 248 de diciembre 29 de 1995) "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica. A) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" Lo anterior de acuerdo a los artículos 2 y 17 de la Ley 575 de 2000 y Ley 294 de 1996 y la Ley 1257/2008.

Atentamente,

FLAVIO HUMBERTO CASTILLO  
COMISARIO DE FAMILIA

Copia a: Historia 4161.2.9.7- 00623

*Norela Vergara Roman*  
38557160 Cali

Proyecto y Elabora: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
Revisó: Dra. FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL Comisaria de Familia



**Factura** **958183099**

Ministerio de Transporte, Llanetas No. 605 de Marzo 520001, MINTC, Licencia No. 1776 de Sept. 72010.

120

Código CDS/SER: 1 - 20 - 340

**REMITENTE**  
CRA 28 NO. 4A-50 APTO 101D B MANZANARES  
NORELA VERGARA  
Tel/cel: 4454557 Cod. Postal: 000000000  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 4454557  
FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

<b>DESTINATARIO</b>	<b>CLO</b> 20	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
		Ciudad: <b>CALI</b>	
		<b>VALLE</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>

CRA 22 A # 15 B 28 ARANJUEZ  
JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Tel/cel: 3147071604 D.I./NIT: 3147071604  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
e-mail:

CAUSAL	DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2	Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3	No reside		
	No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
	Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**Factura No. 958183099**



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreffete: \$ 300  
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,700  
Vr. Total: \$ 4,000  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión:  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

Observaciones en la entrega:

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido censual acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.  
Quien Recibe: **MARTHA LUCIA ALDERRAMA QUIRONE**



7 121

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483630

**AVISO 1**

HISTORIA No. 4161.2.9.7-00623

Que mediante auto admitió medida de protección promovida por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y resolvió, PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida de protección formulada por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ tendiente a evitar la continuación de actos de violencia contra NORELA VERGARA ROMAN. SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra NORELA VERGARA ROMAN. TERCERO: CITESE a las partes NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; para audiencia el día 8 del mes de JUNIO del año 2017 a las 9:30 A.M., a la cual deben concurrir OBLIGATORIAMENTE los citados. El presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ podrá presentar descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia hará presumir falta de ánimo conciliatorio, si no comparece la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a ADVERTIR al presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra NORELA VERGARA ROMAN so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales () dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notifica mediante el presente aviso a la víctima y al agresor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo) Comisaría de Familia. Comuníquese Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
AUXILIAR ADMON O TECNICO

NOTIFICACION: En el día de hoy 05 de junio de 2017, siendo las 9:38 A.M. Notifico a las partes Señor(a) (es) NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; CONSTANCIA: El presente aviso se le entrega personalmente a NORELA VERGARA ROMAN y una copia para enterar de su contenido a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Proyecto y Elaboro: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
Revisó: Dra. FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL Comisaría de Familia

122

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUA BLANCA  
CALLE 75 A. DIGNIDAD 29P MARROQUIN II TEL. 495689

AVISO 1

HISTORIA No. 4161.2.9.7-DOE23

Que mediante auto admitió medida de protección promovida por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y resolvió, PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida de protección formulada por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ tendiente a evitar la continuación de actos de violencia contra NORELA VERGARA ROMAN. SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra NORELA VERGARA ROMAN. TERCERO: CÍTESE a las partes NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; para audiencia el día 15 del mes de JUNIO del año 2017 a las 9:30 A.M., a la cual deben concurrir OBLIGATORIAMENTE los citados. El presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ podrá presentar descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia hará presumir falta de ánimo conciliatorio, si no comparece la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a ADVERTIR al presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra NORELA VERGARA ROMAN so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, los cuales si dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notifica mediante el presente aviso a la víctima y al agresor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo) Comisaria de Familia. Comuníquese Notifíquese y cúmplase

VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
AUXILIAR ADMON O TECNICO

NOTIFICACION: En el día de hoy 08 de junio de 2017, siendo las 8:35 A.M. Notifico a las partes Señor(a) (es) NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; CONSTANCIA: El presente aviso se le entrega personalmente a NORELA VERGARA ROMAN y una copia para enterar de su contenido a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

*Norela Vergara Roman*  
38857160

Preparado y Elaborado: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
Registrado en el: ALBERTO CASTILLO VILLAREAL Comisaria de Familia

X *Julio Sanchez S.*  
c.c. 16.287.724

# Factura

## 960744431

Remitente  
Licencia No. 895 de Marzo 07/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Código CDS/SER: 1 - 20 - 340

REMITENTE

KRA 2 B # 40 A-50. APTO 101 D UNIDAD RESI DENCIAL  
SAN FERNANDO BARRIO MANZANARES  
NORELA VERGARA ROMAN

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 3104383862 Cod. Postal: 760003  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3104383862

DESTINATARIO

CLO  
20

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3

Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
No reside	_____	_____
No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 960744431



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

CRA 22 A # 15 B 28 ARANJUEZ  
JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Tel/cel: 3147071604 D.I./NIT: 3147071604  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreffete: \$ 300  
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,700  
Vr. Total: \$ 4,000  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión:  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en los carteleros ubicados en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Cólan Recibe: :  
MARTHA LUCIA ALDERRAMA GUIRONE

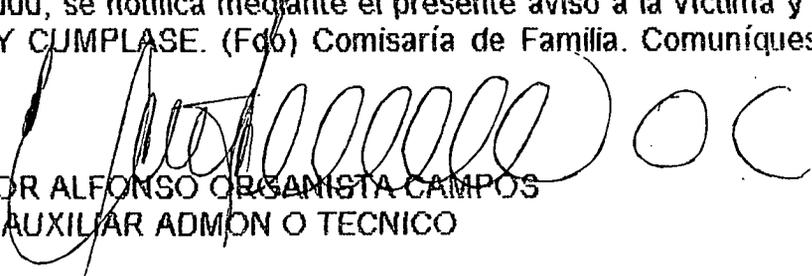


SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26P MARROQUIN II TEL. 4483830

## AVISO 1

HISTORIA No. 4161.2.9.7-00823

Que mediante auto admitió medida de protección promovida por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ y resolvió, PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida de protección formulada por NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ tendiente a evitar la continuación de actos de violencia contra NORELA VERGARA ROMAN. SEGUNDO: CONMINAR PROVISIONALMENTE a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra NORELA VERGARA ROMAN. TERCERO: CITESE a las partes NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; para audiencia el día 8 del mes de JUNIO del año 2017 a las 9:30 A.M., a la cual deben concurrir OBLIGATORIAMENTE los citados. El presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ podrá presentar descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia hará presumir falta de ánimo conciliatorio, si no comparece la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra. CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a ADVERTIR al presunto agresor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra NORELA VERGARA ROMAN so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales O dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notifica mediante el presente aviso a la víctima y al agresor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo) Comisaría de Familia. Comuníquese Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
AUXILIAR ADMON O TECNICO

NOTIFICACION: En el día de hoy 05 de junio de 2017, siendo las 8:38 A.M. Notifico a las partes Señor(a) (es) NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ; CONSTANCIA: El presente aviso se le entrega personalmente a NORELA VERGARA ROMAN y una copia para enterar de su contenido a JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ.

Proyecto y Elaboro: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS  
Reviso: Dra. FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLAREAL Comisaría de Familia



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

ACTA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Expediente No 00623.2017

RESOLUCION No. 0016

Santiago de Cali hoy quince (15) del mes Junio de dos mil diecisiete (2017) siendo las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50 APM) en el despacho de la Comisaria de familia Ubicada en la casa de Justicia Distrito de Agua blanca calle 73ª carrera 26 p barrio Marroquín se hace presente la señora **NORELA VERGARA ROMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.557.160 de Cali residente en la CARRERA 2 B NRO. 40 A - 50 BARRIO MANZANARES, TELEFONO 4454557, mi ocupación es odontóloga, tengo 36 años de edad, se encuentra acompañada por el Dr. JESUS CARDONA LOZADA identificado con la CC 14.996.565 de Cali y TP 153358 del consejo superior de la judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia y quien manifiesta: "Me ratifico en la queja formulada en día 8 de Junio de 2017. El día de hoy manifiesto lo siguiente: "Yo tengo un consultorio en la 39 con 9 y el día lunes anterior desocupe y lo entregue el local, el señor OSCAR SANTA CRUZ tío de JULIO ALBERTO era uno de los fiadores del local. El señor OSCAR el lunes anterior me amenazó diciéndome que me cuidara que yo era una ladrona y también dijo que yo iba a secuestrar a mi hija. Con el señor OSCAR no vivimos bajo el mismo techo y tampoco somos familias, no tengo ningún tipo de relación, ni comunicación. Desde el día que colocamos la queja en esta comisaría de familia el padre de mi hija no ha vuelto a decirme nada. El padre de mi hija incluso creó un perfil falso en faceboock con mi nombre, mis fotos. Lo que le pido al señor JULIO ALBERTO es que no se acerque a mí. Que no me llame. Que no me escriba por las redes sociales. Que haga de cuenta que yo no existo para él". Eso es todo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.287.724 de Cali, residente CARRERA 22 A NRO. 15 B - 28 BARRIO ARANJUEZ, TELEFONO 3147071604, ocupación odontólogo, 37 años de edad, se encuentra acompañado por el Dr. RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO identificado con la CC 16.665.901 de Cali y TP 54514 del consejo superior de la judicatura, quien manifiesta: "Es cierto que hace 3 años no convivimos en la misma casa. Yo nunca he maltratado a la señora NORELA VERGARA. El 26 de mayo de 2014 la señora AMPARO ROMAN mamá de la señora NORELA me hizo citar en la estación de san francisco debido a que la señora AMARO dejo caer a mi hija en la clínica donde yo trabajaba y yo le dije que era muy irresponsable por eso y tuvimos una discusión. Posteriormente NORELA amenazó a la señora YESSICA BONILLA quien era inquilina de la clínica odontológica, le decía que la tenía vigila y que la iba a matar, que le iba a pasar algo, por haberse metido conmigo. La última vez que vi a la señora NORELA presencialmente fue el 20 de mayo de 2016 por motivo de un viaje que tuve a estados unidos. Posteriormente regresé el 16 de noviembre de 2016 porque ella no quería darme razones de mi hija. Igualmente revoqué una escritura pública Nro. 1353 de la notaría 4 de Cali, en la cual autorizaba la salida del país de mi hija, por medio de la escritura Nro. 5735 de la notaría 4 de Cali y puse una alerta en migración Colombia para impedir la salida del país de mi hija. El 14 de diciembre de 2016 le hice una citación en el ICBF del barrio ALFONS LOPEZ con el fin de coordinar las visitas de mi hija y restablecer la cuota alimentaria debido a que estoy sin trabajo a la cual citación la señora NORELIA no asistió pero asistió su abogado JESUS CARDONA que había sido funcionario de la comisaría cuarta de guabal, para mí fue una sorpresa verlo ya que él había participado en una conciliación de cuota alimentaria y visitas en el guabal y dijo que yo la tenía amenazada a NORELIA por eso el trámite no se hacía en ICBF y nos remitieron a la comisaría de familia del barrio los guaduales. En la cual tuvo una citación el 11 de febrero de 2017 y no asistió a la cita y yo tengo el acta de agotamiento de la comisaría de familia. Posteriormente la hice citar nuevamente al centro de conciliación FUNDAFAS para el día 31 de marzo de 2017 a cual cita tampoco asistió para la conciliación. Debido a estas citaciones me interpuso una demanda de alimentos el Juzgado 12 de Familia al cual el trámite está en proceso. En uno de los artículos de la demanda en el juzgado ella reporta que la tengo amenazada y adjunta copia de la citación que la mamá me había hecho a mí por otro motivo. El pasado 12 de mayo de 2017 a las 4:50 de la mañana me llaman a mi teléfono celular el señor HECTOR VALENCIA funcionario de migración Colombia reportando que la señora NORELA pretendía viajar en el vuelo 668 de COPA ruta Cali- panamá- estados Unidos, presentado copia de una escritura pública Nro. 1353 del 22 de abril de 2016 de la notaría 4 con certificación de vigencia expedida el 5 de mayo de 2017, el cual tengo un acta remitida por migración Colombia. Aproximadamente a las 5:30 am de ese mismo 12 de mayo de 2017 me llama el abogado JESUS CARDONA a persuadirme que le haga el favor de firmarle la salida del país a la niña, que no le haga ese daño, que la niña tenía una cita médica en estados unidos y que las leyes en estados unidos habían cambiado con el nuevo presidente a lo cual yo en todo momento le dije que no iba a firmar, porque ella pretendía volarse del



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

país con mi hija. De lo cual tengo gravada la conversación con el abogado. Luego me dirigí a la notaría 4 a por medio de un derecho de petición que me informaran si se había entregado vigencia de esa escritura pública en la cual expresan que no se aprecia constancia de expedición de copias adicionales diferentes a una copia del 16 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el original tiene el sello de revocado en los libros de la notaría. No me explico como ella consiguió una escritura con vigencia del 5 de mayo de 2017. Por lo tanto existe una investigación por parte de la fiscalía general de la nación. Tengo conocimiento que ella no ha entregado la casa, que para hoy 15 de mayo de 2017 lo que acaba de decir ella con relación a que ha entregado la casa es falso, hay varios testigos, incluida la dueña de la casa. Lo único que me interesa a mí es saber de mi hija, porque llevo un año sin verla y más de 6 meses sin saber de ella. Yo aporto como cuota alimentaria para mi hija la suma de \$200.000.00 mensuales, los cuales los consigno. Reconozco que en este momento entre la señora NORELA y yo hay un conflicto relacionado con mi hija y está en los entes tribunales. Yo jamás voy a agredir a la señora NORELA de ninguna manera, como jamás lo he hecho. Pediré mis derechos sobre mi hija ante las autoridades correspondientes". Eso es todo.

**CONSIDERACIONES:**

Analizadas las diligencias que se han acopiado y resumido en esta actuación, como son los hechos narrados por parte de la señora y **NORELA VERGARA ROMAN** y del señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**. De lo anterior se desprende con certeza que al interior de la relación familiar existe violencia intrafamiliar.

La Familia como núcleo fundamental de la sociedad y por ende el ámbito donde se gestan las patologías sociales mereció de la constituyente actual, tutela especial en el artículo 22, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

Desde la antigüedad la familia ha gozado de la especial protección del Estado, pues se ha dicho que el progreso de las Naciones y de los grupos humanos en general dependen más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado.

Colombia no ha sido indiferente a lo anterior y a ese efecto viene legislando permanentemente para proteger en forma más eficaz a la familia y sus miembros y a las leyes que hoy nos ocupan Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 que desarrollan los principios constitucionales regulados en los precitados artículos.

La Ley 575 del 2000 y Ley 1257 de 2008 constituyen pues una respuesta a la situación actual de la Familia Colombiana que no solo demanda transformaciones y cambios, sino una política agresiva que conjugue los ámbitos mediadores de la familia, la escuela, la iglesia, los medios de comunicación, el trabajo, el vecindario, y el Estado mismo a través de sus estamentos y de una Infraestructura que realmente permita la funcionalidad de la Ley, pues de nada sirve un marco teórico sin los elementos suficientes para su desarrollo. El suscrito comisario de familia conforme a lo anterior y de acuerdo a la ley 575/2000 y 1257 de 2007, se resuelve:

**Primero: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION** al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, **CONMINAR** a los señores **NORELA VERGARA ROMAN** y **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas, que atenten contra la integridad física o la salud mental del otro.

**Segunda:** Se le ordena a los señores **NORELA VERGARA ROMAN** y del señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** sacar cita en la EPS a la cual están afiliados para tratamiento en el área de psicología para tratar el tema de violencia intrafamiliar.

**Tercero:** Se le recomienda a los señores **NORELA VERGARA ROMAN** y del señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** iniciar proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

13  
127

**Cuarto:** Con relación a la cuota alimentaria, custodia y visitas los señores **NORELA VERGARA ROMAN** y del señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** deben continuar sus respectivos procesos ante autoridad competente hasta su culminación.

**Quinto:** El incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiera en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta cinco (45) días.

**Sexto:** Quedan notificadas las partes en estrado de la presente resolución y podrán interponer recurso de apelación en ésta misma diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLARREAL  
Comisaria de familia

*Norela Vergara Roman*  
NORELA VERGARA ROMAN  
Citante

*Julio Sanchez S.*  
JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Citado

*Jesús Cardona Lozada Ricardo*  
JESUS CARDONA LOZADA RICARDO  
Apoderado citante

*Javier Becerra Restrepo*  
JAVIER BECERRA RESTREPO  
Apoderado Citado

*Maria Margarita Solano S.*  
MARIA MARGARITA SOLANO  
Técnico Operativo

Santiago de Cali, 31 julio 2017.

14  
128

Señores: Comisario de familia barrio los mangos.

Yo Julio Sanchez identificado con c.c. 16.287.729 de Cali  
testifico que el día 15 de junio del 2017 fui citado  
a este despacho por que la Señora Norela Vergara me  
cito a esta dependencia teniendo en cuenta que ella vive  
en la cra 26 #40a - 50 barrio manzanares y yo vivo  
en la cra 22a #15b-20 barrio aranguéz, por el motivo  
que dice que yo la tengo acosada y el fin es de no  
dejarme ver a mi hija Julianna Sanchez. En esta  
oportunidad se hizo un acta en la cual ninguno de los  
dos podemos realizar actos que afecten contra la  
integridad física (y/o) mental de la otra persona.  
El día 21 de junio del 2017 recibí una llamada del  
numero 3183372509 de parte de la Señora Sandra Milena  
que me dijo que era amiga de la Señora Natalia Justo  
y que ella me habia recomendado para hacerle un  
tratamiento odontológico a su hijo que lo necesitaba  
urgente y me pedia mi dirección de una manera  
 sospechosa. a lo cual le dije que luego la llamaba.  
Posteriormente me comuniqué con la Señora Natalia  
Justo a lo cual me dijo que ella no le habia  
dado mi numero telefonico a nadie. luego me comuniqué  
con la Señora Sandra Milena por whatsapp y  
ella me confirma que es amiga de Natalia y  
como yo ya tenía conocimiento de que era falso

le di una direccion que no conozco pensando en mi seguridad por que desconocia hasta ese momento quien era esta Señora.

Posteriormente realizo una investigacion del numero 3183372509 y me entero que pertenece a la familia de la Señorita Katherine Castaño que es amiga y fue empleada de la Señora Norita Vergara.

MI Motivo y requerimiento es hacer citar a la Señora Norita Vergara por incumplimiento al acta firmada el 15 de junio del 2017 y ademas hacer citar a las personas que se comunicaron conmigo ya que esto esta afectando mi tranquilidad.

Jesús Sánchez  
16.287.724

16  
130  
julio sanchez

atte.

julio sanchez

21/07/17, 5:49 p. m. - Jass: Hola buenas tardes

21/07/17, 6:05 p. m. - Sandra Amiga De Nat. Yusty: hola buenas

21/07/17, 6:05 p. m. - Sandra Amiga De Nat. Yusty: tardes

21/07/17, 6:12 p. m. - Jass: Usted es la amiga de natalia yusti?

21/07/17, 6:21 p. m. - Sandra Amiga De Nat. Yusty: ella hace unos meses me lo recomendo

y pues mi hijo necesita tratamiento

21/07/17, 7:21 p. m. - Jass: Usted puede ir mañana a cita?

21/07/17, 7:23 p. m. - Jass: El consultorio queda en cra 46# 47-25 por ciudad cordoba

21/07/17, 7:38 p. m. - Jass: Me avisa si puede para confirmarle la hora

21/07/17, 8:16 p. m. - Sandra Amiga De Nat. Yusty: el dia dw mañana no

21/07/17, 8:22 p. m. - Jass: A bueno me avisa cuando pueda

21/07/17, 9:03 p. m. - Sandra Amiga De Nat. Yusty: la otra semana

21/07/17, 9:50 p. m. - Jass: Me confirma



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

## ACTA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Expediente No 00623.2017

RESOLUCION No. 0016

Santiago de Cali hoy quince (15) del mes Junio de dos mil diecisiete (2017) siendo las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50 APM) en el despacho de la Comisaría de familia Ubicada en la casa de Justicia Distrito de Agua blanca calle 73ª carrera 26 p barrio Marroquín se hace presente la señora **NORELA VERGARA ROMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.557.160 de Cali residente en la CARRERA 2 B NRO. 40 A - 50 BARRIO MANZANARES, TELEFONO 4454557, mi ocupación es odontóloga, tengo 36 años de edad, se encuentra acompañada por el Dr. JESUS CARDONA LOZADA identificado con la CC 14.996.565 de Cali y TP 153358 del consejo superior de la judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia y quien manifiesta: "Me ratifico en la queja formulada en día 8 de Junio de 2017. El día de hoy manifiesto lo siguiente: "Yo tengo un consultorio en la 39 con 9 y el día lunes anterior desocupe y lo entregue el local, el señor OSCAR SANTA CRUZ tío de JULIO ALBERTO era uno de los fiadores del local. El señor OSCAR el lunes anterior me amenazó diciéndome que me cuidara que yo era una ladrona y también dijo que yo iba a secuestrar a mi hija. Con el señor OSCAR no vivimos bajo el mismo techo y tampoco somos familias, no tengo ningún tipo de relación, ni comunicación. Desde el día que colocamos la queja en esta comisaría de familia el padre de mi hija no ha vuelto a decirme nada. El padre de mi hija incluso creó un perfil falso en facebook con mi nombre, mis fotos. Lo que le pido al señor JULIO ALBERTO es que no se acerque a mí. Que no me llame. Que no me escriba por las redes sociales. Que haga de cuenta que yo no existo para él". Eso es todo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.287.724 de Cali, residente CARRERA 22 A NRO. 15 B - 28 BARRIO ARANJUEZ, TELEFONO 3147071604, ocupación odontólogo, 37 años de edad, se encuentra acompañado por el Dr. RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO identificado con la CC 16.665.901 de Cali y TP 54514 del consejo superior de la judicatura, quien manifiesta: "Es cierto que hace 3 años no convivimos en la misma casa. Yo nunca he maltratado a la señora NORELA VERGARA. El 26 de mayo de 2014 la señora AMPARO ROMAN mamá de la señora NORELA me hizo citar en la estación de san francisco debido a que la señora AMARO dejo caer a mi hija en la clínica donde yo trabajaba y yo le dije que era muy irresponsable por eso y tuvimos una discusión. Posteriormente NORELA amenazó a la señora YESSICA BONILLA quien era inquilina de la clínica odontológica, le decía que la tenía vigila y que la iba a matar, que le iba a pasar algo, por haberse metido conmigo. La última vez que vi a la señora NORELA presencialmente fue el 20 de mayo de 2016 por motivo de un viaje que tuve a estados unidos. Posteriormente regresé el 16 de noviembre de 2016 porque ella no quería darme razones de mi hija. Igualmente revoqué una escritura pública Nro. 1353 de la notaría 4 de Cali, en la cual autorizaba la salida del país de mi hija, por medio de la escritura Nro. 5735 de la notaría 4 de Cali y puse una alerta en migración Colombia para impedir la salida del país de mi hija. El 14 de diciembre de 2016 le hice una citación en el ICBF del barrio ALFONS LOPEZ con el fin de coordinar las visitas de mi hija y restablecer la cuota alimentaria debido a que estoy sin trabajo a la cual citación la señora NORELIA no asistió pero asistió su abogado JESUS CARDONA que había sido funcionario de la comisaría cuarta de guabal, para mí fue una sorpresa verlo ya que él había participado en una conciliación de cuota alimentaria y visitas en el guabal y dijo que yo la tenía amenazada a NORELIA por eso el trámite no se hacía en ICBF y nos remitieron a la comisaría de familia del barrio los guaduales. En la cual tuvo una citación el 11 de febrero de 2017 y no asistió a la cita y yo tengo el acta de agotamiento de la comisaría de familia. Posteriormente la hice citar nuevamente al centro de conciliación FUNDASFAS para el día 31 de marzo de 2017 a cual cita tampoco asistió para la conciliación. Debido a estas citaciones me interpuso una demanda de alimentos el Juzgado 12 de Familia al cual el trámite está en proceso. En uno de los artículos de la demanda en el juzgado ella reporta que la tengo amenazada y adjunta copia de la citación que la mamá me había hecho a mí por otro motivo. El pasado 12 de mayo de 2017 a las 4:50 de la mañana me llaman a mi teléfono celular el señor HECTOR VALENCIA funcionario de migración Colombia reportando que la señora NORELA pretendía viajar en el vuelo 668 de COPA ruta Cali- panamá- estados Unidos, presentado copia de una escritura pública Nro. 1353 del 22 de abril de 2016 de la notaría 4 con certificación de vigencia expedida el 5 de mayo de 2017, el cual tengo un acta remitida por migración Colombia. Aproximadamente a las 5:30 am de ese mismo 12 de mayo de 2017 me llama el abogado JESUS CARDONA a persuadirme que le haga el favor de firmar la salida del país a la niña, que no le haga ese daño, que la niña tenía una cita médica en estados unidos y que las leyes en estados unidos habían cambiado con el nuevo presidente a lo cual yo en todo momento le dije que no iba a firmar, porque ella pretendía volarse del



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

país con mi hija. De lo cual tengo gravada la conversación con el abogado. Luego me dirigí a la notaría 4 a por medio de un derecho de petición que me informaran si se había entregado vigencia de esa escritura pública en la cual expresan que no se aprecia constancia de expedición de copias adicionales diferentes a una copia del 16 de abril de 2016, teniendo en cuenta que el original tiene el sello de revocado en los libros de la notaría. No me explico como ella consiguió una escritura con vigencia del 5 de mayo de 2017. Por lo tanto existe una investigación por parte de la fiscalía general de la nación. Tengo conocimiento que ella no ha entregado la casa, que para hoy 15 de mayo de 2017 lo que acaba de decir ella con relación a que ha entregado la casa es falso, hay varios testigos, incluida la dueña de la casa. Lo único que me interesa a mí es saber de mi hija, porque llevo un año sin verla y más de 6 meses sin saber de ella. Yo apporto como cuota alimentaria para mi hija la suma de \$200.000.00 mensuales, los cuales los consigno. Reconozco que en este momento entre la señora NORELA y yo hay un conflicto relacionado con mi hija y está en los entes tribunales. Yo jamás voy a agredir a la señora NORELA de ninguna manera, como jamás lo he hecho. Pediré mis derechos sobre mi hija ante las autoridades correspondientes". Eso es todo.

**CONSIDERACIONES:**

Analizadas las diligencias que se han acopiado y resumido en esta actuación, como son los hechos narrados por parte de la señora y **NORELA VERGARA ROMAN y del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ**. De lo anterior se desprende con certeza que al interior de la relación familiar existe violencia intrafamiliar.

La Familia como núcleo fundamental de la sociedad y por ende el ámbito donde se gestan las patologías sociales mereció de la constituyente actual, tutela especial en el artículo 22, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

Desde la antigüedad la familia ha gozado de la especial protección del Estado, pues se ha dicho que el progreso de las Naciones y de los grupos humanos en general dependen más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado.

Colombia no ha sido indiferente a lo anterior y a ese efecto viene legislando permanentemente para proteger en forma más eficaz a la familia y sus miembros y a las leyes que hoy nos ocupan Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 que desarrollan los principios constitucionales regulados en los precitados artículos.

La Ley 575 del 2000 y Ley 1257 de 2008 constituyen pues una respuesta a la situación actual de la Familia Colombiana que no solo demanda transformaciones y cambios, sino una política agresiva que conjugue los ámbitos mediadores de la familia, la escuela, la iglesia, los medios de comunicación, el trabajo, el vecindario, y el Estado mismo a través de sus estamentos y de una Infraestructura que realmente permita la funcionalidad de la Ley, pues de nada sirve un marco teórico sin los elementos suficientes para su desarrollo. El suscrito comisario de familia conforme a lo anterior y de acuerdo a la ley 575/2000 y 1257 de 2007, se resuelve:

**Primero: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION** al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, **CONMINAR** a los señores **NORELA VERGARA ROMAN y JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas, que atenten contra la integridad física o la salud mental del otro.

**Segunda:** Se le ordena a los señores **NORELA VERGARA ROMAN y del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** sacar cita en la EPS a la cual están afiliados para tratamiento en el área de psicología para tratar el tema de violencia intrafamiliar.

**Tercero:** Se le recomienda a los señores **NORELA VERGARA ROMAN y del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** iniciar proceso de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.





ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA DISTRITO DE AGUABLANCA  
CALLE 73ª DIAGONAL 26 P MARROQUIN, TELEFONO 4483630

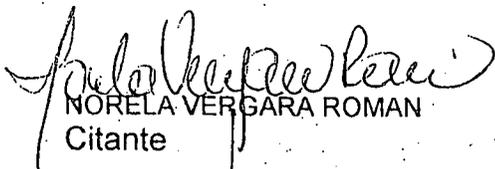
**Cuarto:** Con relación a la cuota alimentaria, custodia y visitas los señores **NORELA VERGARA ROMAN** y del señor **JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ** deben continuar sus respectivos procesos ante autoridad competente hasta su culminación.

**Quinto:** El incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta cinco (45) días.

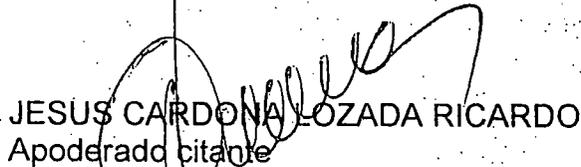
**Sexto:** Quedan notificadas las partes en estrado de la presente resolución y podrán interponer recurso de apelación en ésta misma diligencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLAVIO HUMBERTO CASTILLO VILLARREAL  
Comisaria de familia

  
NORELA VERGARA ROMAN  
Citante

  
JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
Citado

  
JESUS CARDONA LOZADA RICARDO  
Apoderado citante

  
JAVIER BOCERRA RESTREPO  
Apoderado Citado

  
MARIA MARGARITA SOLANO  
Técnico Operativo

135

Se presenta señores

Julio Alberto Sanchez - CC 16'29772

Norela Vergara, 38'557160

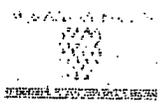
El señor manifiesta que una persona Katherine Castano es quien hace las llamadas y mensajes a Veri cuando de vida personal la comiso. Les manifiesta que no es violencia intrafamiliar que -acuada a instancias

~~1/11~~

x Soledad Vergara

x Julio Sanchez S.

134 20



ALCALDIA SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA  
COMISARIA DE FAMILIA  
CALLE 73 A DIAGONAL 26 P. PARROQUIN II  
TELEFONO 4481630

# CITACIÓN

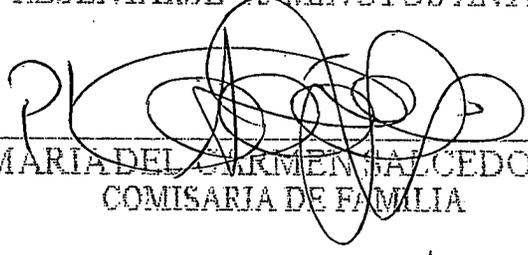
HISTORIA: 4161.2.9.623/2017

SANTIAGO DE CALI, 31 DE JULIO DE 2017

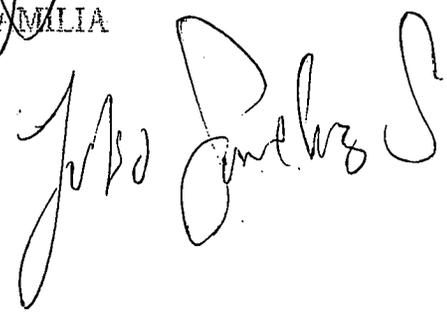
SEÑORES:  
JULIO ALBERTO SANCHEZ  
Y NORELA VERGARAROMAN  
CIUDAD

Cordialmente solicito a usted presentarse a este despacho de la COMISARIA DE FAMILIA LOS MANGOS el día 18 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA siendo el asunto INCIDENTE EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LEY 575/2000.

*EN CASO DE NO COMPARECER SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA LEY.  
PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES.*

  
MARI DEL CARMEN SALCEDO PEÑA  
COMISARIA DE FAMILIA

Elaboró: Diana Vasquez Tamayo  
Revisó: María Del Carmen Salcedo Peña



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

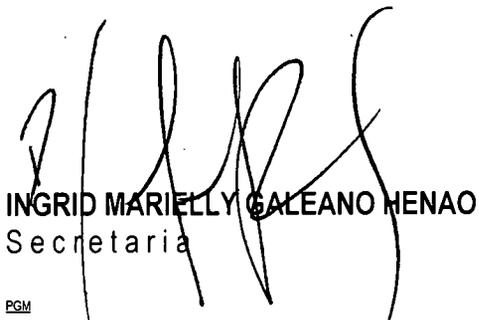
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**HACE CONSTAR:**

Que en este Juzgado se admitió proceso de regulación de visitas propuesta por el señor JULIO ALBETO SANCHEZ VERGARA, en relación con su hija JULIANNA SANCHEZ en donde funge como demandada la señora NORELA VERGARA ROMÁN, dicho proceso se dio por terminado en atención a acuerdo que lograron las partes ante el Juzgado décimo de familia. Se dio por terminado y reposa en el archivo del juzgado bajo radicación 760013110 005 2018-00477-00.

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atentamente,

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria  
PGM

Calle 12 Nro. 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo"  
Teléfono 881689468 Santiago de Cali

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Carrera 10 con cra 12  
Piso 8  
Telefax 8986868 Ext. 2123



LA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CALI VALLE

**CERTIFICA:**

Que el 31 de enero de 2017, correspondió por reparto la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora NORELA VERGARA ROMAN contra JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ, radicado bajo la partida No. 76-001-13-10-012-2017-00043-00, la que se encuentra en etapa probatoria.

Por lo que se expide la presente en Santiago de Cali a los ocho (08) días del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018).

La Secretaria

  
  
**MARITZA RICO SANDOVAL**  
CALI - VALLE





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Clase de proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Audiencia: 177  
Fecha: 07 de noviembre de 2018  
Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ  
(Niña JULIANNA SANCHEZ VERGARA  
Demandado: NORELA VERGARA ROMAN  
Radicación: 76001-31-10005-2017-00271-00

### INTERVINIENTES

Juez: CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
Apoderado de la demandada: JESUS CARDONA LOZADA  
Testigo-abuela materna: AMPARO ROMAN CABRA

### ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. PRACTICA DE PRUEBAS
2. CONTROL DE LEGALIDAD
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
4. SENTENCIA 226. RESUELVE: PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; tásense por secretaría, agregando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Se notificó en estrados.

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



### LIQUIDACION SECRETARIAL DE COSTAS JUDICIALES

La secretaria de este Despacho procede a elaborar la respectiva liquidación de costas al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Revisado el expediente la misma se encuentra conformada por los factores siguientes:

Agencias en derecho en derecho  
(Fijadas en sentencia 226 del 07 de noviembre de 2018) ..... \$ 781.242.00

**Valor total liquidación de costas..... \$ 781.242.00**

La presente liquidación se efectúa hoy 12 de diciembre de 2018.

La Secretaria,

  
**INGRID MARIELLY GALEANO HENAO**

PGM

142

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 12 de diciembre de 2018

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con la liquidación de costas realizada en el presente proceso. Sirvase proveer.

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°. 3007  
Cali, 12 de diciembre de 2018

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, conforme el art. 366 regla Nro. 1, se **RESUELVE**:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. En firme este auto, archivar el expediente, previa anotación de su salida en el sistema justicia XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

*Carlos Ernesto Olarte Mateus*  
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

PGM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 275 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 DIC 2018

Secretario

*Ingrid Marielly Galeano Henao*  
INGRID M. GALEANO HENAO